INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA
COMISION DE HISTORIA
COMITÉ DE ORÍGENES DE LA EMANCIPACIÓN • CARACAS

PEDRO GRASES

LA CONSPIRACION DE GUAL Y ESPAÑA Y EL *IDEARIO DE LA INDEPENDENCIA*

PUBLICACIÓN N.° 6

CARACAS • 1949

LA CONSPIRACIÓN
DE
GUAL Y ESPAÑA
Y EL
IDEARIO DE LA INDEPENDENCIA

INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

Comisión de Historia

COMITÉ DE

ORÍGENES DE LA EMANCIPACIÓN

CARACAS

Personal Ejecutivo y de Secretaría

CRISTÓBAL L. MENDOZA (Presidente), AUGUSTO MIJARES, MARIO BRICEÑO IRAGORRI, HÉCTOR GARCÍA CHUECOS, JOSÉ NUCETE SARDI (Interino), HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ (Interino), LUIS ACOSTA RODRÍGUEZ, JOAQUÍN GABALDÓN MÁRQUEZ y LUIS VILLALBA VILLALBA

PEDRO GRASES

LA CONSPIRACIÓN DE GUAL Y ESPAÑA

Y EL *IDEARIO DE LA INDEPENDENCIA*

PUBLICACIÓN Nº 6

CARACAS

Al excelente amigo
WILLIAM BERRIEN,
hispanista de corazón.

PEDRO GRASES

1. LAS NUEVAS IDEAS

Llamarles Quijotes, como a los autores de la rebelión de 1797 promonitora de nuestra Independencia...

PEDRO-EMILIO COLL

El cambio de la vida colonial a la vida independiente en Hispanoamérica no radica únicamente en los hechos políticos y bélicos que determinan el paso del poder público, de manos de la metrópoli a los nuevos gobernantes de las nacionalidades constituídas en Estado a comienzos del siglo XIX. Mucho más profundo que el traspaso del dominio, es la conversión de los principios actuantes en las antiguas sociedades coloniales. Los renovadores conceptos filosófico-políticos del "liberalismo" habrán de constituir el nervio y la razón de conducta de los hombres públicos. El esfuerzo del héroe militar, o el genio del estadista se estrellarían infaliblemente en el vacío, si no marcharan al unísono con la transformación de las conciencias. Ambas condicionantes —dirigentes y clima social— son indispensables para que se realice la obra creadora en la historia de los pueblos. Aun el héroe y el estadista necesitan apoyarse en un sólido sistema de ideas para no desfallecer al realizar su propia obra.

A medida que los grupos dirigentes en Hispanoamérica reciben y asimilan las nuevas ideas van realizando ellos mismos la preparación espiritual necesaria para decidirse en favor de ideales revolucionarios. La Independencia, empresa de entusiasmo y abnegación, exige en los hombres rectores fuerte convencimiento para ponerse al servicio de un ideario, dispuestos a servirlo con todo el desprendimiento, la generosidad y la pasión típicas en los pueblos de habla hispánica.

La transformación de las mentes no puede ser de ningún modo repentina, ya que un trastrueque de valores tan completo requiere naturalmente un plazo largo, aún en las minorías dirigentes. Es preciso que las nuevas directrices filosóficas tengan un período de aclimatación paulatina antes de llegar a razón, que de inquietudes pasen a ser convencimiento, para que se posen sólidamente en las almas de los hombres en la colonia, a fin de que emprendan la tarea no presentida en los años de desconocimiento político [1].

No creo en los efectos taumatúrgicos de los enunciados de las nuevas ideas. No. Acepto que el proceso histórico es más complejo y que al intentar el análisis de cualquier evolución histórica es preciso considerar el tejido vivo de un buen número de causas y concausas que en el acontecer de los pueblos se dan sin el deslinde y esquematización que el historiador lleva a cabo.

Para explicar la Independencia de Hispanoamérica se han ensayado muchas interpretaciones de hechos determinantes. Francisco J. Encina [2] enumera las siguientes: 1) La diferenciación y antipatía entre españoles europeos y criollos; 2) el amor de los criollos a su propio suelo que formó una suerte de "ambiente o alma nacional embrionaria"; 3) La expulsión de los jesuítas, con lo que se debilitó muy considerablemente el lazo espiritual de unión con España; 4) El ejemplo de la emancipación norteamericana; 5) El deseo de Inglaterra; 6) La filosofía política del siglo XVIII; 7) La invasión napoleónica en España y sus consecuencias [3].

[1] JUAN GERMÁN ROSCIO, una de las mentalidades más poderosas en la Independencia hispanoamericana, en su famoso libro *El Triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Filadelfia, 1817, abjura de sus errores de 1797 y 1806. "Por los malos hábitos de mi educación yo no conocía otro derecho natural que el despotismo, otra filosofía que la ignorancia, ni otra verdad que mis preocupaciones" (pág. 1). Por el estudio rectificó sus ideas y aborreció el "poder arbitrario de las monarquías absolutas; en todos los libros Santos le vi odiado, y reprobado; decidida en todos ellos la soberanía del pueblo, y en sumo grado protegidos los derechos del pueblo" (pág. 7).

[2] "Gestación de la Independencia", en *Revista chilena de Historia y Geografía*, LXXXIX, 97, Santiago, 1940, págs. 5-56.

[3] MANUEL BALLESTEROS GAIBROIS en su *Historia de América*, Madrid, 1946, atribuye la Independencia de Hispanoamérica a la *madurez* y al *patriotismo*, y anota

Todo ello, que es verdad, forma una conciencia de época, crea un momento histórico, o si se quiere llamar de otra manera forma un clima de posibilidades que sólo espera encontrar concreción en una síntesis doctrinal, en una enunciación filosófico-política. Entonces la predicación de una idea puede cuajar de manera decisiva y determinante, porque proporciona el cauce necesario a conceptos más o menos vagos, mezcla de anhelos, de pensamientos y aún de sentimientos.

Tal es el caso, a mi ver, de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano,* proclamados por la Revolución francesa, aunque con filiación directa con la *Declaración de Derechos norteamericana,* el *Bill of Rights* británico, y la filosofía del XVII y XVIII [1]. Su doctrina encuadra poderosamente en todo el mundo occidental a fines del siglo XVIII, como credo del liberalismo. Se convierten así en orientación y encauzamiento, pero no en causa de transformaciones políticas. Son solamente vehículo de las acciones públicas en un tiempo histórico determinado [2].

En anticipo de influencia, la *Declaración* francesa fué prohibida en América, en 1789, por el tribunal de la inquisición de Cartagena de Indias antes de ser introducidos en el Continente y mucho antes de ser traducidos.

* * *

En la historia colonial de Hispanoamérica observamos un grupo de hechos aislados en diversos puntos del continente, es-

como influencias la revolución norteamericana, la Ilustración y el Liberalismo político. Es de interés, para nuestro tema, el estudio de MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Las doctrinas populistas en la Independencia de Hispano-América.* Sevilla, 1947.

[1] El entronque con la filosofía política española lo ha demostrado Eduardo Nicol, en "Libertad y comunidad", *Cuadernos Americanos,* VIII, 4, México, 1948, págs. 79-104.

[2] RICARDO R. CAILLET-BOIS en "La América española y la revolución francesa" *Boletín de la Academia Nacional de la Historia, XIII,* Buenos Aires, 1940, págs. 159-216, estudia la penetración en la América hispana de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano.* También estudia el tema, desde las publicaciones, JOSÉ TORRE REVELLO en *El libro, la imprenta y el periodismo en América durante la dominación española.* Buenos Aires, 1940.

pecialmente en el siglo XVIII, señalados como antecedentes del movimiento de la Independencia, puesto que a ella convergen todos por los signos que nos manifiestan. La proclamación de derechos se hará en todo Hispanoamérica de acuerdo con su sistema de ideas expresadas casi uniformemente. Casi las mismas palabras proclamarán en todas partes la redención política, humana, individual y nacional.

Los derechos del hombre y del ciudadano serán una meta final, una aspiración por la que se deberá dar la vida si es preciso. Antes de que los principios liberales alcancen el valor de ideas compartidas por los grupos sociales, habrá sido preciso que los hombres mejores o los más sensibles a las nuevas doctrinas vayan adoptando las normas renovadoras y con su palabra y ejemplo las prediquen para que crezcan los adeptos y se halle por fin la conjunción oportuna de las ideas creadoras: los hombres que las sirven y el momento histórico que permite la fructificación.

Mi intención es observar como las ideas reivindicadoras de la independencia humana simbolizadas fundamentalmente en los *Derechos del Hombre* han tenido en Hispanoamérica una importante vía de penetración en esta cabeza de continente, Tierra Firme, la parte más septentrional de la América del Sur. Y más correctamente como en la Capitanía General de Venezuela entran en acción a fines del siglo XVIII los principios políticos, sociales y filosóficos que utilizarán más tarde los realizadores históricos de la liberación del continente.

Mientras Miranda está en Europa viviendo la extraordinaria aventura de su fe política para ganar un mundo a la vida de libertad, unos sencillos hombres de letras, la mayor parte de ellos profesores y maestros, salidos encadenados de España con destino a "algunos puertos malsanos de América", se ponían en contacto accidentalmente con hombres de Tierra Firme, predicaban la buena nueva, y, con la chispa de la comprensión, se iniciaba una acción revolucionaria que iba a fracasar. Pero catorce años después habría de encontrar expresión, como vibrante

eco de victoria, en los primeros textos constitucionales de los nuevos Estados Independientes.

Hablando con nombres y fechas: En 1797 unos reos de Estado, Juan Picornell, Manuel Cortés Campomanes, Sebastián Andrés, José Lax, condenados por la conspiración republicana de San Blas, en España, eran encarcelados en La Guaira, de camino hacia diversos puertos de las costas hispanoamericanas: Puerto Cabello, Cartagena, Portobelo. En La Guaira irían a encontrar quienes les escucharan y entendieran. Almas nobles que se inflamaron de entusiasmo por la libertad de su tierra y de sus conciudadanos: José María España, Manuel Gual y muchos más. Esta aventura tiene sanción trágica para algunos de ellos; para otros significó el destierro y la desventura; para Hispanoamérica dejó un precoz ejemplo histórico, y unos textos que más adelante serán revividos y honrados en documentos de importancia para la historia del continente.

Quiero anudar la existencia de estas ideas a través de los escritos que nos dejó la llamada *Conspiración de Gual y España,* que no es más que un episodio en el drama riquísimo de los orígenes de la Independencia hispanoamericana. Episodio por otra parte, que no ha sido hasta ahora enjuiciado en todo su valor, particularmente en este aspecto.

2. EL PLAN DE LA CONSPIRACIÓN DE GUAL Y ESPAÑA

Cuando las palabras de cualquier propagandista pueden servir de motor a un movimiento de la voluntad de otro hombre cualquiera o de un grupo de hombres, es seguro que esas palabras son sólo una bandera que sirve de guía y de pretexto a estados de opinión ya existentes.

GREGORIO MARAÑÓN, *Los deberes olvidados.*

A) PICORNELL Y LA CONSPIRACIÓN DE SAN BLAS

El 3 de febrero de 1796, día de San Blas, debía estallar en Madrid la conspiración planeada para transformar la monarquía española en República, al estilo de lo acontecido poco antes en Francia. La influencia de las ideas francesas tenía que sacudir forzosamente la Península. Un grupo de hombres de letras dirigía la conspiración, capitaneados por Juan Bautista Mariano Picornell y Gomila, mallorquín de Palma, maestro reformador de la escuela tradicional en España, autor de varios tratados pedagógicos-políticos. Acompañaban a Picornell, José Lax, Sebastián Andrés, Manuel Cortés Campomanes, Bernardo Garasa, Juan de Manzanares, Joaquín Villalba, Juan Pons Izquierdo. Todos ellos, hombres de profesión liberal (profesores, abogados, médicos), fueron apresados la víspera de la revolución, excepto Garasa, quien alcanzó a huir a Francia.

El intento de revolución democrática en España iba a terminar con la condena a la horca de los conjurados, con la confiscación de todos sus bienes. Fueron condenados, pero gracias a la intervención del agente francés, Mr. Perignon, quien alegó que no podía ejecutarse a nadie por motivos políticos, se les conmutó, por decreto de 25 de julio de 1796, la pena de muerte por la

reclusión perpetua en los castillos de Puerto Cabello, Portobelo y Panamá [1], en tierras americanas.

Las ideas de liberación no se extinguirían en los apasionados corazones de los conspiradores, sino que prenderían en el destierro al encontrar terreno abonado y voluntades decididas como las de los hombres de San Blas. Cervantes había dicho que las Indias eran "refugio y amparo de los desesperados de España" [2].

Esta vez, gente no indocta, va a predicar ideas de libertad que encontrarán eco en los hombres del mundo hispánico colonial.

B) HACIA TIERRA AMERICANA

La guerra entre Inglaterra y la coalición franco-española no hacía fácil la navegación de los mares. Los condenados a cadena perpetua en "los lugares malsanos de América" fueron remitidos en partidas individuales, y depositados a causa de los riesgos de la navegación en las mazmorras de La Guaira, mientras se esperaba poder enviarlos a los destinos que por toda la vida les había señalado el Gobierno de Carlos IV.

El bergantín-correo "La Golondrina" trajo a La Guaira, aunque con destino a Panamá, a Juan Bautista Picornell, dirigente principal de la de San Blas, el 3 de diciembre de 1796, a diez meses de la fracasada intentona. Picornell, masón, "hombre de corazón ardiente, odiaba el poder absoluto por que España se regía. Habíase educado en los libros de los enciclopedistas, cuya lengua le era tan familiar como la propia, y ardía en deseos de

[1] Para la conjuración de San Blas, Cf. P. MARGALL, *Historia de España, Siglo XIX*, I, 1902, 28-29, y 301-302; LAFUENTE, *Historia de España*, XV, 1889, 236: MENÉNDEZ PELAYO, "El abate Marchena", en *Estudios y discursos de crítica histórica y literaria*, IV, 1942, 116. El proceso de la conspiración de San Blas reposa en el Archivo Central de Alcalá de Henares, Nº 2445, Documentos de Estado.. Ha sido utilizado ampliamente en los siguientes estudios, cuyo conocimiento debo al exquisito amigo Alan S. Trueblood: *Revista de España*, CXXXII, "Datos para escribir la historia de la orden de los caballeros francmasones en España, desde su origen hasta nuestros días". Capítulo VII, *La Conspiración de San Blas y las Logias republicanas de 1790*, págs. 588-592, por NICOLÁS DÍAZ Y PÉREZ; y en "Memorial histórico español", XXX, págs. 155-157, de la *Historia de Carlos IV*, por ANDRÉS MURIEL, II.

[2] *El celoso extremeño.*

JUAN BAUTISTA (MARIANO) PICORNELL

Tomado de la obra de Luis L. Franco, *Política continental americana*..., La Habana, 1947.

ver realizados en el mundo todos los principios democráticos". "Era hombre de gigantesca estatura, grueso, de rostro sonrosado, de ancha frente, de ojos vivos, pecoso de viruelas, más fuerte aún de alma que de cuerpo" [1]. En oficio del capitán general de Venezuela, don Pedro Carbonell, de 10 de junio de 1797, se filía de la siguiente manera: "... natural de Mallorca, de edad de 38 años, alto, de buen cuerpo, cargado de espaldas, cara llena, ojos garzos, pelo negro y corto, cerrado de barba negra, color trigueño, frente espaciosa, el pelo de la cabeza rabado" [2].

Picornell no era hombre vulgar. Exaltado, apasionado, orador de fácil palabra, había hecho exclamar al fiscal de su causa en España "... el hombre que tenemos presente en esta audiencia o es un santo o es un demonio" [3]. Nacido probablemente en 1759, educado en humanidades, se había graduado de maestro y había publicado varias obras: *Examen público, catechístico, histórico y geográfico, a que expone don Juan Picornell y Gomila individuo de la Real Sociedad Económica de Madrid a su hijo*

[1] P. MARGALL, *loc. cit.* 301. Tenemos tres excelentes estudios sobre Picornell: Warren, H. G., "The early revolutionary Career of Juan Mariano Picornell", *Hispanic American Historical Review*, XXII, I, february 1942. LÓPEZ, CASTO FULGENCIO, "Juan Bautista Picornell", *Revista Nacional de Cultura*, IX, 70, setiembre-octubre, 1948; y FRANCO, JOSÉ L., *Política continental americana de España en Cuba, 1812-1830*. La Habana, 1947, pág. 227-269.

[2] *Archivo Gual y España*, I, fol. 70. En el informe de JOSÉ MARIANO ALOY (28 de marzo de 1799, en *Archivo Gual y España*, II fol. 178) se le describe "como hombre de unos 40 años, moreno, semblante y naturaleza castigada, su andar algo derrengado, su altura como de 5 pies y 3 ó 4 pulgadas, ojos pardos, pequeños, encarnizados y llorones, con algún diente de menos". "Hablaba español cerrado con un corto acento catalán (después me declaró ser mallorquin)...". En la Circular a las Justicias, de 4 de junio de 1799 (*Archivo Gual y España*, II, fols. 224-225) se dan las *señas* de Picornell, deducidas de las dadas por quien fué su alcaide en La Guaira, Francisco Oramas, más las dadas por Aloy: "Es alto de más de cinco pies y es de buen cuerpo; cargado de espaldas; cabeza regular, no muy redonda; pelo corto negro y raleado como que empieza ya encalvecer; frente espaciosa; nariz un poco afilada regular; ojos pequeños y garzos que tiran algo a encarnizados; cejas negras y grandes no muy arqueadas; lleno de cara; color más blanco que trigueño; barba negra y cerrada; bastante largo el pescuezo, y grueso a proporción; ancho de hombros; poco pelo en el pecho; brazos y manos bien hechos; dedos regulares; poco vello, o ninguno en la mano; piernas, muslos, y pies bien hechos; voz más delgada que gruesa; idioma castellano con cadencia de catalán, o mallorquín unas cicatrices inmediatas a los tobillos de ambas piernas; por falta de muelas come con los dientes, y le podrá faltar alguno. Se dice también que por vicio o enfermedad, tiene un ojo o su párpago caído; que su naturaleza y semblante está castigado; que anda como derrengado; está tostado, o moreno y tiene como 40 años de edad."

[3] LÓPEZ, C. F., *Loc. cit.*, pág. 68.

Juan Antonio Picornell y Obispo... Madrid, 1785; *Discurso teórico-práctico sobre la educación de la infancia,* 1786; *El maestro de primeras letras,* 1786; *Discurso sobre los mejores medios de excitar y fomentar el patriotismo en una Monarquía,* Madrid, 1790. Fué condiscípulo del Abate Marchena, en Salamanca, entre los años de 1785-1788, ambos lectores ávidos de Rousseau y de los enciclopedistas [1].

Para la conspiración de San Blas había escrito un manifiesto y una instrucción en doce capítulos, como director espiritual y material del movimiento. En tierra americana había de repetir su papel de director en otra conspiración libertadora. Su intervención será muy semejante.

* * *

El 27 de febrero de 1797 llegaba a La Guaira la lancha corsaria "S. Francisco", aunque con destino a Puerto Cabello. En arribo forzoso, depositaba en la cárcel a Sebastián Andrés, aragonés, compañero de Picornell en la de San Blas. Sebastián Andrés había sido opositor en España a la cátedra de matemáticas de San Isidro el Real.

José Lax ingresaba en las bóvedas de La Guaira el 29 de abril de 1797 en el bergantín correo "El Lanzarote", también destinado a Puerto Cabello. José Lax, aragonés, fué hasta 1796, profesor de humanidades en Madrid.

El 24 de mayo de 1797 era recibido en La Guaira, Manuel Cortés Campomanes, principal secundador de Picornell, joven de 19 años, cuando la de San Blas. Era ayudante de profesor en el Colegio de Pajes, de Madrid [2]. En oficio de Pedro Carbonell, de 10 de junio de 1797 se describe así: "... delgado de cuerpo, color blanco, ojos negros y grandes, nariz larga, poca barba, algo

1 J. Rea Spell, *Rousseau in the Spanish World before 1833.* Austin, 1938.

2 Los datos de la llegada individual de los Conspiradores de San Blas, constan en el *Archivo Gual y España,* en la Academia Nacional de la Historia de Caracas. Fué publicado el índice del *Archivo,* por Vicente Dávila, en el *Boletín* de la Academia, Nros. 25, 27, 29.

gibado de cuerpo, sin pelo en el pecho, frente espaciosa y pelo negro" [1].

Volvemos a encontrar reunidos en La Guaira a los más notorios participantes de la conjuración de San Blas. Para completar el cuadro de los dirigentes, faltaba únicamente la presencia de Juan Pons Izquierdo quien, en España, había traducido del francés los *Derechos y deberes del ciudadano.*

Con todo, Picornell, Andrés, Lax y Cortés recomenzaron seguidamente la tarea interrumpida el 2 de febrero de 1796. De los cuatro, sólo dos pudieron proseguirla, como luego se verá.

C) CONSPIRACIÓN DE GUAL Y ESPAÑA

Al contacto de los conjurados de San Blas con los americanos de La Guaira, prendió la chispa de la conspiración [2]. Manuel Gual, José María España y muchos más se adhirieron con entusiasmo al plan propuesto indudablemente por Picornell, el primero de los llegados al puerto venezolano y el de mayor prestigio entre los condenados por España. José Domingo Díaz dice que "el nombre de Picornell entre ellos no era pronunciado sino con

1 *Archivo Gual y España,* I, fol. 70.

2 Para el estudio de la *Conspiración de Gual y España* existe copiosa bibliografía. La parte documental más importante, publicada hasta la fecha, aparece en *Blanco Azpúrua, Documentos,* I. El relato de los hechos puede hallarse en las siguientes obras: Baralt y Díaz, *Resumen de la Historia de Venezuela,* edición 1939, I, 20 y ss.; Yanes, Francisco Javier, *Compendio de la Historia de Venezuela,* edición de Caracas, 1944, 112-116, con documentos en Apéndice; Parra-Pérez, Caracciolo, *Historia de la Primera República,* I, 49-58; Bierck, Harold, *Vida pública de don Pedro Gual,* Caracas, 1947, capítulo II; Level de Goda, "Memorias", *Boletín de la Academia Nacional de la Historia,* Nº 63-64; Depons, *Viaje a la parte oriental de Tierra Firme,* Caracas, 1930, traducción de Enrique Planchart, pág. 83 y ss.; Gil Fortoul, José, *Historia Constitucional de Venezuela,* edición Caracas, 1930, I, 121 y ss.; Díaz, José Domingo, *Recuerdos sobre la rebelión de Caracas,* Madrid, 1829, 5-7; López, Casto Fulgencio, *Historia de La Guaira.*

También en: González Guinán, Francisco, "El protomártir de la República de Venezuela", en *El Cojo Ilustrado,* V, 114, 15 septiembre 1916, 717; González Varela, José Silverio, "Los españoles fugitivos de la cárcel de La Guaira en 1797" en *El Cojo Ilustrado,* X, 220, 15 febrero 1901, 129-132; id. "Las primeras víctimas de la República en Venezuela", en *El Cojo Ilustrado,* XII, 279, 1º de agosto de 1903, 449-454; Parejo, Antonio, "Revolución de Gual y España", en *El Cojo Ilustrado,* VI, 134, 15 de julio de 1897, 542-543; Coll, Pedro Emilio, en *Discurso de recepción a la Academia Nacional de la Historia,* 1934, escribe una fina glosa a los *líricos* de la conspiración.

la más profunda veneración" [1]. Debido seguramente a los hechos revolucionarios anteriores, la ocasión fué propicia para que cuajara el proyecto, pues en muy breve plazo se puso en marcha la conspiración.

Dado que el interés primordial de mi estudio es el análisis del ideario de la conspiración y la influencia posterior en los días de la Independencia, 1810-1811, estoy reduciendo a un simple esquema los acontecimientos principales.

Los encarcelados en La Guaira lograron facilidades para comunicarse con ciudadanos libres con quienes urdieron la trama de la conjura. El plan de acción y los propósitos perseguidos habremos de verlos en los documentos que más adelante examinaré. Baste ahora anotar que la finalidad esencial de los conspiradores era el logro de la independencia humana y, a la vez, la independencia política nacional. Todo ello queda muy claro en los textos preparados para la conspiración, en contra de lo que con tanta frecuencia se ha afirmado.

El 4 de junio de 1797 se fugan de La Guaira Juan Bautista Picornell, Sebastián Andrés y Manuel Cortés Campomanes. José Lax no pudo acompañarlos porque el día antes había sido trasladado a Puerto Cabello, a cuyo castillo iba destinado como prisionero desde España. La lancha del Resguardo de Sotavento le quita la libertad, en vísperas de alcanzarla.

De los tres fugitivos, Picornell y Cortés se escondieron en La Guaira hasta el 16 de junio y después en Macuto hasta su huída a Curazao el 25 de junio. Andrés se dirigió a Caracas, donde fué aprehendido el 5 de julio y encarcelado. Consta que el 27 de septiembre de 1797 era conducido al Castillo de Puerto Cabello. Fué libertado en 1810, por la Junta de Gobierno de Caracas, quien le ofrece la dirección de la Academia Militar de Matemáticas, recién creada. Andrés renunció al cargo "por no tomar parte en un gobierno que marchaba contra los intereses de su patria la España" [2].

[1] Díaz, *Recuerdos*, 6.
[2] Austria, *Bosquejo*, pág. 7.

Sólo Picornell y Cortés continuaban la obra revolucionaria. Debe rectificarse la insinuación lanzada por Baralt, ya que los hechos la desmienten rotundamente. Escribe Baralt: "Qué hicieron después de salvados para auxiliar la empresa, no sabemos: acaso nunca pretendieron ellos seriamente otra cosa que evadirse, empleando el medio convenido, que una vez libres olvidaron" [1]. Es una lamentable imputación que ciertamente no merecían Picornell y Cortés, por la conducta observada inmediatamente después de su fuga [2].

Es cosa completamente dilucidada que Picornell y Cortés siguieron trabajando con devoción por la obra revolucionaria. Las informaciones que nos proporciona el *Archivo Gual y España* atestiguan la actividad de Picornell y Cortés desde las Antillas. Fueron en súplica de ayuda a las posesiones francesas del Caribe (a Santo Domingo o a Guadalupe). No está aclarado con exactitud el lugar, pero sí es cierto que antes de terminar el año de 1797 habían logrado imprimir textos, probablemente convenidos si no redactados en La Guaira, en pro de la conjuración. Es más; inundaron con ellos a Tierra Firme.

Es posible que sean fantasiosos los informes que remite el Capitán General de Venezuela al Virrey de Santa Fe acerca de una invasión al continente con 400 ó 500 hombres y 1.500 fusi-

[1] *Resumen de la Historia de Venezuela*, I, 20. Coincide desventuradamente con José Domingo Díaz. También Depons recoge la especie repetida después en otros textos.

[2] La conducta de Picornell después de 1812, al abandonar a Caracas ocupada por Monteverde, deja mucho que desear. Su vida y andanzas están relatadas en el libro de José L. FRANCO, *Política continental americana de España en Cuba. 1812-1830*, págs. 227-269. Hasta su muerte en 1825, Picornell fué dando tumbos lamentables, destruyendo a fuerza de retractaciones y actos de "radical arrepentido", la hermosa trayectoria de revolucionario, vivida desde la de San Blas: "La historia de su vida tiene más de una página que le hubiera hecho merecer —si una vil traición no la hubiera borrado— un lugar destacado entre las grandes figuras del siglo XIX" (FRANCO, *Ob. cit.*, pág. 231). Cf. WARREN, *The Southern Career of J. M. P.*

Seguramente su comportamiento le restó el homenaje de los patriotas venezolanos, quienes conocieron la deslealtad de Picornell. En las "Instrucciones a Peñalver y Vergara, comisionados en Londres, de 7 de julio de 1819, firmadas por Juan Germán Roscio en Angostura, se habla de la conducta desleal de Picornell y de Andrés, con pleno conocimiento de detalles (artículo 14). En el artículo 36 se refiere el comportamiento de Cortés Campomanes, el único que había permanecido fiel a la causa liberal, a la sazón, "oficial de Venezuela y Nueva Granada" (Cf. URRUTIA, *Páginas de historia diplomática*, págs. 196-197, y 209). Tuvo brillante actuación militar.

les con municiones, preparada por Picornell y Cortés. Es posible que los comunicados oficiales adolezcan de otros errores —lugares o fechas— debidos a falsas informaciones de espías deseosos de hacer méritos. Pero de lo que no cabe duda es que Picornell y Cortés hicieron honor a su compromiso, mientras Gual y España proseguían la obra de la conspiración en Tierra Firme. Picornell se escondía bajo nombres falsos: Mariano Parra, Vicente Mariéne o Vicente Mariano [1].

El 13 de julio de 1797 es denunciado el intento de sublevación al Capitán General de Venezuela, don Pedro Carbonell. Buen número de comprometidos fueron encarcelados, pero Manuel Gual y José María España lograron escapar y refugiarse, por lo que parece, en Curazao. Se sabe, con seguridad, que Gual y España estuvieron en Trinidad. Dauxion Lavaïsse [2] habla de haber conocido a España en la isla; y de Gual se tienen noticias más abundantes, inclusive correspondencia con Miranda [3]. No puede precisarse si Picornell y Cortés se reunieron con Gual o España, una vez huídos de La Guaira. Sus andanzas por las Antillas se conocen a través de las comunicaciones oficiales de la Capitanía General y no nos parecen totalmente dignas de crédito, puesto que sus datos no provienen de fuente muy segura y a menudo son contradictorios.

De la carta de Manuel Gual a Miranda, de fecha 12 de julio de 1799 se desprende que Gual después de huir a Curazao se refugió en Trinidad al conocer la proclama de Picton (de 26 de junio de 1797) en apoyo abierto a las insurrecciones de Sur América. En cambio Picornell y Cortés es casi seguro que de Curazao pasaron a islas del dominio francés en el Caribe, cosa comprensible habida cuenta que propugnaban ideas de origen francés. Creo entrever en esta divergencia la poca uniformidad

1 Cf. TORRES LANZAS, PEDRO, *Independencia de América*, Madrid, 1912, I, Nros. 688, 792 y 799.

2 DAUXION LAVAÏSSE, JEAN FRANÇOIS, *Voyage aux iles de Trinidad, de Tabago, de la Marguerite, et dans diverses parties du Venezuela, dans l'Amerique meridionale.* Paris, 1813, II, 116.

3 *Miranda - Archivo*, XV, 372-373, 382-383.

en la acción de los conjurados a partir de su salida de La Guaira [1].

España regresó a La Guaira, donde fué detenido, procesado luego y condenado al suplicio, siendo ejecutado en Caracas el 8 de mayo de 1799. Gual muere en Trinidad, en San José de Oruña, el 25 de octubre de 1800.

¿Habría terminado la conspiración?

D) EL EJEMPLO Y LA OBRA ESCRITA

A pesar del fracaso inmediato, la conspiración no fué en absoluto esfuerzo perdido. Las palabras proféticas de José María España al ser ajusticiado: "que no pasaría mucho tiempo sin que sus cenizas fuesen honradas", tuvieron plena realidad. La conspiración conocida en la historia del continente como de *Gual y España* es el intento de liberación más serio en Hispanoamérica antes del de Miranda en 1806. La posteridad ha reivindicado la trascendente acción de sus protagonistas [2]. Valga el elogio de Level de Goda, habitualmente tan dado a las censuras acres y venenosas: "El Gobierno que proclamó Venezuela en 1811 se hallaba en el pecho de venezolanos eminentes dirigidos por la cabeza privilegiada de un sabio español confinado en La Guaira, hombre de tan elevados pensamientos y de alma tan bien montada que intentó en Madrid la resurrección del comunero Padilla vencido y matado por Carlos V en los campos de Villalar: esto es, intentó la estupenda obra de restablecer en España las libertades públicas." "Se trató de la independencia de Venezuela en

[1] Es conveniente anotar aquí que Miranda no intervenía en la *Conspiración de Gual y España*, como se desprende de la indignación que le produjo el hecho de que Picton, Gobernador de Trinidad no permitiese a Pedro José Caro, agente de Miranda, ponerse en contacto con Gual en Puerto España (Cf. *Miranda - Archivo*, XV, 382-383, carta a Gual de 4 de octubre de 1799. También *id.* 376 y 378). No habría aprobado Miranda la acción de Picornell, pues en 1798 escribía: "Dios nos libre de principios jacobinos como de la peste" (Cf. *Miranda - Archivo*, XV, 408).

[2] SALVADOR DE MADARIAGA, *Cuadro histórico de las Indias*, Buenos Aires, 1945, 843, escribe: "Esta conspiración es el primer intento verdaderamente radical e igualitario con que nos encontramos en Hispano - América: y existen fuertes razones para pensar que al menos en parte se debió esta novedad a la influencia de los españoles republicanos que habían traído al continente las ideas revolucionarias y democráticas de Francia por vía de la francmasonería española."

dicho año [1797] sobre el pie de una República federal poniendo el sabio Picornell esta revolución en los intereses de todos, así españoles como criollos o venezolanos, por lo cual entraron en ella cuantos fueron hablados apenas se les descubría el plan" [1].

El gesto fué ejemplar [2].

* * *

Vamos ahora a referirnos a los textos que nos ha dejado la Conspiración.

En La Guaira en los primeros meses de 1797 se redactaron varios documentos como consta en el informe remitido por Pedro Carbonell al Príncipe de la Paz y a don Juan Manuel Álvarez el 28 de agosto de 1797 mes y medio después de haberse descubierto la Conspiración. A continuación reproduzco parte del referido informe:

"En la casa de Gual se encontraron varios papeles, muchos de su propia letra y algunos de otra que aunque desconocida, se infiere sea del reo de Estado Juan Picornell, los cuales extracto concisamente: se reducen a una instrucción del primer movimiento de los revolucionarios en La Guaira cuyas fortalezas y puestos importantes trataban de ocupar después de asegurados el Comandante en el silencio de la noche, las oficinas Rs, caudales y sujetos que no les fuesen afectos: supone que estaba al corriente la guarnición de aquella plaza y aun la de esta capital donde disponían la entrada en la misma noche: varios papeles exhortatorios al pueblo con aliños y exageraciones a favor de la libertad,

[1] "Memorias", *loc. cit.* 595. Llama también a Picornell "sabio de primer orden", en pág. 520.

[2] Hay un estupendo caso de resonancia de los principios de la Conspiración de Gual y España. En el expediente de limpieza de sangre del doctor Juan Germán Roscio (1799-1800), éste defiende la igualdad natural de los hombres con argumentos contundentes. El Censor, Joaquín Suárez de Rivera, a 25 de abril de 1801 escribe en Caracas que "nuestra capital, que entonces (1799) se hallaba en el apuro de sofocar el fuego que prendia en el Puerto de La Guaira, ¿qué podía esperar de la divulgación de un libelo impregnado de proposiciones que publicaban y sostenían como justos aquellos mismos principios? sólo podía esperar el fatal golpe, el horroroso estrago, la ejecución de un proyecto que aún no aprisionado completamente para entonces y que por todas partes amenazaba con la desolación y con la muerte!" (Cf. ARCAYA, PEDRO M., "Prodromos de la Revolución", en *El Cojo Ilustrado*, XX, 469, Caracas, 1º de julio de 1911, págs. 384-387).

ofertas de más feliz suerte a los soldados: una carta para el Reverendo Obispo obligándole a contribuir con sus oficios pastorales a que el estado eclesiástico abrazase su partido, bajo protesta de proteger la religión ultrajada, en el Gobierno, que ellos dicen tirano, y de lo contrario usar del rigor: órdenes a los partidos y ciudades interiores, con comisionados, destacamentos y tren de artillería señalando los parajes de reunión para atraer y mandar expediciones hasta lograr la sedición general y establecimiento de su nuevo sistema: un diseño de la bandera y escarapela cuatricolor, que pensaban usar, alusiva a las cuatro clases de blancos, pardos, negros e indios, a igual número de provincias, Caracas, Maracaibo, Cumaná y Guayana, y a los fundamentos que se proponían: Igualdad, libertad, propiedad y seguridad [1]: una carta al vecindario de La Guaira recomendando a los reos de Estado que vinieron de esos Reinos asegurando que estaban tomadas las medidas para su soltura y que como buenos ciudadanos contribuyesen a su alivio como lo había hecho el comisario Perignon en esa corte libertándoles la vida: y por último se remitía a otras instrucciones generales y hacían advertencias sobre su proyecto en términos que manifiestan contaban ya vencidos los embarazos que pudieran oponérseles y su idea en el estado que deseaban" [2].

Se conocen algunos de los papeles referidos en la parte transcrita, como las "Ordenanzas" para la liberación (*Apéndice*, Nº 1); la Alocución "Habitantes libres de la América española" (*Apéndice*, Nº 2); los cuales habremos de estudiar más adelante [3].

No obstante, los textos más importantes son los que apare-

1 En comunicación reservada el Virrey de Santa Fe (de 19 de julio de 1797) el Capitán General, Pedro Carbonell anuncia haberse encontrado entre los papeles de Manuel Montesinos Rico, uno de los reos, "la Instrucción o Plan para los generales y jefes, el Decreto convocatorio, una canción titulada "Soneto americano", y otro papel con varias cifras..." (Cf. BLANCO AZPÚRUA, *Documentos*, I, 287).

2 BLANCO-AZPÚRUA, *Documentos*, tomo I, págs. 313-314.

3 ELOY G. GONZÁLEZ, "Los papeles de Gual", en *Actualidades*, Caracas, 13 y 20 de abril de 1919, estudia varios de los escritos hallados a Gual: "Diálogo entre un Patriota y un Miliciano"; "una Exhortación a los Americanos", distinta a la alocución "Habitantes libres de la América española"; la "Carmañola americana" y la "Canción Americana".

cieron después de la fuga de Picornell y Cortés, el 4 de junio de 1797, especialmente uno de ellos, al que me refiero seguidamente.

El 11 de diciembre de 1797, la Real Audiencia de Caracas tomaba solemnemente el acuerdo de prohibir la obra intitulada *Derechos del hombre y del ciudadano.* Los términos de dicho acuerdo son tan valiosos para mi exposición que me veo obligado a citarlos por extenso:

"En la ciudad de Caracas a once de diciembre de mil setecientos noventa y siete años; los señores Presidente, Regente y Oidores de la Real Audiencia en el acuerdo de este día hicieron nueva y detenida consideración según el estado del proceso formado sobre la sublevación descubierta en la noche del trece de julio último; reflexionando particularmente acerca de las causas que influyeron eficaz y principalmente en ella; y se afirmaron que las dos más descubiertas han consistido en la adhesión a varios libros, y papeles torpes y sediciosos, y papeles sueltos impresos y manuscritos, y en el empeño de los extranjeros en su introducción y extensión, observaron que los tales libros y papeles llevan toda su atención a corromper las costumbres y hacer odioso el real nombre de su majestad y su justo gobierno, que a fin de corromper las costumbres, siguen sus autores las reglas de sus ánimos cubiertos de una multitud de vicios, y desfigurados con varias apariencias de humanidad, repetidas afectaciones de una instrucción tan débil y despreciable como peligrosa para los ignorantes, por la audacia y cavilosidad de sus frases que, dispuestas con artificio a lisonjear las pasiones, intentan turbar la razón como ha observado el acuerdo en los libros que ha recogido de algunos de los sublevados, y en diferentes papeles sueltos que han venido a la tierra firme por diversas manos, señaladamente de las islas de Santo Domingo y la de Trinidad desde que la ocupan los ingleses, y tales son otros papeles de que se tiene noticia positiva, especialmente un libro impreso en octavo y encuadernado a la rústica, del cual hay en la isla de la Guadalupe muchos ejemplares, y cuyo título dice así: *Derechos del hombre y del ciudadano;* por tanto, en cumplimiento de las

leyes, y supuesto que, no han bastado las providencias anteriores y las comunicaciones que se han hecho repetidas veces contra los que introducen, retienen, extienden y ocultan semejantes libros y papeles, excitando en cuanto puede a la rebelión y a la ruina del Estado, incurriendo por eso, muchas veces en el crimen de lesa-majestad: acordaron renovar, y renovaron las prohibiciones, y amonestaciones anteriores, e imponer, e impusieron a los que introdujeron tales libros y papeles y determinadamente el titulado *Derechos del hombre y del ciudadano*: a los que recibieren y no los entregaren inmediatamente a las Justicias, a los que tuvieren noticias de ellos, y no las comunicaren a las mismas Justicias, a los que los pasasen a otras manos, o de cualquier forma divulgasen sus doctrinas, o no impidieren su extensión, cuanto esté de su parte, en las penas de azotes, presidio, y en la de muerte según las circunstancias de cada caso: que todas las Justicias de los puertos después de fijada en los sitios públicos acostumbrados una copia autorizada de este acuerdo, con prevención de que no se quite, pena de doscientos azotes, o cuatro años de presidio según las circunstancias, estén con el mayor cuidado y vigilancia sobre la ejecución, reciban los denuncios que se les hicieren, asegurando a los denunciadores se les gratificará con la cantidad de trescientos pesos, resultando verdadero el denuncio del papel o libro seductivo a que se contrajese: que se publique por bando en esta capital, y en las de Cumaná, Guayana, Barinas, Coro y Maracaibo, Margarita, Puerto Cabello y La Guaira, y se fijen copias en los sitios acostumbrados, y en los de los pueblos más principales, pasándose a este fin los testimonios necesarios por el señor Presidente Gobernador, y Capitán General con los más estrechos encargos, y responsabilidad, a todos los Gobernadores, Comandantes y Justicias para que por sí mismos hagan exactísimas diligencias para impedir la entrada de los insinuados libros y papeles, y para aprehender los que se introdujeron, y dirigirlos con las diligencias que se practicaren, a dicho señor, dejando bien asegurados los reos hasta otra orden. Que se pase otro testimonio al Reverendo Obispo, para que comunique a los

párrocos, y demás eclesiásticos las órdenes más eficaces y oportunas, a fin de que apliquen todo su celo en defensa de la Religión, y buenas costumbres, contra la pestilente infección de las doctrinas indicadas, auxiliando a las Justicias por todos los medios, y modos convenientes a su carácter y estado. Que se pase otro testimonio a la superintendencia general de real hacienda para que ordene a los empleados en ella, y muy estrechamente a sus ministros que atiendan con la mayor diligencia a estorbar el ingreso, detener el curso, y hacer la aprehensión de los malos libros y papeles de los que los tienen o los divulgan, en inteligencia de que en gran parte debe consistir el remedio en la escrupulosa visita de todos los barcos y sus tripulaciones, y ordene también a los subdelegados de real hacienda que por ningún motivo ni pretexto dejen de concurrir a las mismas visitas en compañía de los ministros de real hacienda; y respecto de que en La Guaira y en Puerto Cabello son subdelegados de ella los comandantes de las mismas plazas, se sirva el señor Capitán General ordenarles que no falten a esta diligencia de tanta importancia, quedando unos y otros entendidos, de que cualquiera omisión justificada sobre este particular encargo, les ha de traer pesadas resultas. Y lo rubricaron dichos señores, presente el señor Fiscal. Se hallan cuatro rúbricas. — Rafael Diego Mérida, escribano de Cámara interino. — Señores Presidente, Carbonell. — Regente, López Quintana. — Oidores, Cortines. — Fiscal, Astiguieta" [1].

Este acuerdo aparece ratificado con el oficio del Capitán General de Venezuela, Pedro Carbonell, al Príncipe de la Paz, de 28 de diciembre de 1797, en el que: "dice que Picornell imprimió en Guadalupe un libro pequeño en octavo, titulado *Derechos del Hombre,* fingiendo haber sido impreso en Madrid, uno de los cuales le ha traído el espía enviado a Curazao; también imprimió una canción titulada *La Carmañola americana* para introducirla en Tierra Firme y en el Reino de México" [2].

1 Blanco-Azpúrua, *Documentos,* I, págs. 327-328.

2 Dícese en este acuerdo haberse impreso 12 mil ejemplares del libro de los

Es decir; para el 11 de diciembre se tenía ya noticia en Caracas del impreso *Derechos del Hombre*, que va a ser la pieza fundamental de mi estudio; y para el 28 del mismo mes ya se poseía un ejemplar traído por un agente de la Capitanía General, desde Curazao. Vale la pena recordar nuestras fechas: el 25 de junio de 1797, Picornell y Cortés huían de Macuto [1]; el 11 de diciembre ya conoce la Real Audiencia de Caracas la existencia del impreso; y el 28 de diciembre posee un ejemplar.

El impreso lleva la siguiente portada: "*Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos.* Madrid, en la Imprenta de la Verdad, 1797".

Este libro va a tener una extraordinaria historia, que habré de esclarecer en su momento. Debo señalar ahora que el pie de Madrid es totalmente falso, "fingido" como dice el Capitán General. Este tiempo es época de portadas apócrifas, pero ésta es de todo punto inaceptable. Picornell, autor principal,. y Cortés su ayudante, de ningún modo podían imprimir esta obra en Madrid en 1797, ya que fueron encarcelados el 2 de febrero de 1796, y de la cárcel pasaron a cumplir cadena perpetua en América, a través de una pena de muerte. Además, este libro se imprimió para Tierra Firme, pues lo comprueba —aparte el análisis del contenido que haré en lugar oportuno— el hecho de que el 10 de abril de 1798, el Capitán General Carbonell envía desde Caracas a D. Joaquín de Jovellanos un ejemplar del impreso; y el 14 de abril dos ejemplares más, uno al Inquisidor General y otro al Conde de Ezpeleta, Gobernador del Supremo Consejo de Castilla, "haciéndole memoria que estando Ezpeleta de virrey de Santa Fe, le avisó en setiembre de 1794, haberse descubierto la impresión de un papel titulado *Los derechos del hombre* cuyo autor resultó ser D. Antonio Nariño". Y ahora Juan Picornell

Derechos del Hombre. Evidente exageración. En oficio de 14 de abril lo rebaja ya a 10 mil. (Cf. *Archivo Gual y España,* folios 154 y 155; y 216).

[1] Ayudados probablemente por dos buques corsarios franceses, según dice un oficio del Capitán General al Príncipe de la Paz, de 23 de marzo de 1798. En otro oficio de 25 de julio de 1797 se había quejado de la ayuda dada por la goleta armada "La Actividad" al embarcar en Curazao a Picornell y a Cortés...

"hizo un papel con igual mote para introducirlo en los dominios de S. M. logrando encontrar muchos sectarios a quienes complace el veneno de su lectura, para pasar la plaza de ilustrados".

Todavía consta que el 19 de junio de 1799, la Real Audiencia de Caracas remitía otro ejemplar al monarca español.

Queda fuera de duda que no pudo ser impreso en Madrid, en 1797. Por otra parte, no hay ninguna noticia documentada de que existiera tal *Imprenta de la Verdad* en Madrid, por este tiempo.

Las *Canciones,* impresas al mismo tiempo que estos *Derechos del Hombre,* tienen también curiosa historia.

Todos estos escritos han tenido viva continuidad en Tierra Firme, pero su memoria se ha visto perturbada por la interferencia de otros textos y de otros nombres. Es justo restituirles lo que a ellos se debe, especialmente a los *Derechos del Hombre,* que es, sin duda, la producción de mayor vuelo emanada de la *Conspiración de Gual y España.*

3. TEXTOS DE LA CONSPIRACIÓN DE GUAL Y ESPAÑA

Los escritos que nos quedan de la trama revolucionaria son:

a) Las "Ordenanzas" (Apéndice, Nº 1.)
b) La alocución "Habitantes libres de la América Española" (Apéndice, Nº 2.)
c) La "Canción Americana" y la "Carmañola Americana" (Apéndice, Nº 3 y Nº 4.)
y d) Los "Derechos del Hombre y del ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos" (Apéndice, Nº 5.)

Es de real interés la confrontación de estos textos, por cuanto que junto a la fijación cronológica, tendremos establecido un cuerpo de doctrina del que habremos de sacar más adelante las deducciones pertinentes.

A) LAS "ORDENANZAS"

Los 44 artículos en que están distribuídas las "Ordenanzas" de la Conspiración, son una suerte de instrucciones de índole varia, pero en conjunto constituyen una base de acción revolucionaria que tenía que ser observada en todas las provincias de Tierra Firme (Caracas, Maracaibo, Cumaná y Guayana) a fin de alcanzar el éxito apetecido: *restituir al Pueblo Americano su libertad.*

Contienen, por una parte, solemnes manifestaciones de principios doctrinales y excitaciones a la aceptación de la nueva verdad política; mientras que, por otro lado, los artículos de las

"Ordenanzas" son recomendaciones de carácter práctico, órdenes ejecutivas acordadas por los Comandantes de las Provincias de Tierra Firme para saber a qué atenerse al implantar el nuevo régimen de libertad.

Significan, en consecuencia, la proclama de la orientación política revolucionaria y al mismo tiempo son las bases de gobierno para cuantos vayan a intervenir en la transformación política.

Al final de las "Ordenanzas" aparece el texto de un comunicado o bando que debía acompañar a su notificación: "Requiero a Vmd. en nombre del Pueblo, con el cumplimiento de los anteriores artículos en la parte que le toca, en la inteligencia de que si al tiempo de su lectura, o posteriormente ejecutase [1] la más mínima acción en contrario, se procederá inmediatamente a la ejecución de las órdenes que lleva el comisionado; pero si después de enterado de su contenido, se sometiese a la disposición de dichos artículos, será tratado como corresponda y se previene en los mismos. Nro. Señor guarde Vmd. muchos años."

Los artículos doctrinales de las "Ordenanzas" coinciden totalmente, en espíritu, con lo que proclaman la "Canción Americana" y la "Carmañola Americana", y con el texto del impreso *Derechos del Hombre y del Ciudadano* ... de 1797. Pero, además, la expresión es muy a menudo la misma y los giros y frases son idénticos, por lo que se puede afirmar con toda seguridad que hay unidad de redactor o redactores. En particular son significativas las coincidencias de expresión entre las "Ordenanzas" y los *Derechos del Hombre y del Ciudadano* ... de 1797, tanto en la parte del "Discurso preliminar", como en los "Derechos del Hombre", cosa que a continuación veremos. Sin lugar a dudas, es la misma mano que redacta uno y otro texto.

Las "Ordenanzas" comienzan con una invocación religiosa: "en el nombre de la Santísima Trinidad y de Jesús, María y José", anunciadora de que el documento no es anticatólico (Artículo 11, respeto a las rentas eclesiásticas; 12, recompensas a los

[1] Gil Fortoul anota la grafía dudosa "*excentase*".

eclesiásticos colaboradores; 13, respeto y veneración a templos, imágenes y a clérigos; 32, "la igualdad natural... como hermanos en Jesucristo iguales por Dios."

Recomiendan la adhesión y sacrificio por la causa del pueblo (Artículos 1, 2, 4, 27, 28, 30); condenan la violencia (Artículos 3, 5, 29, 31 "indulto", 39); atienden a la organización del poder político y militar (Artículos 6, Junta Gubernativa; 8, colaboración ciudadana; 10, recaudación de rentas; 15, simplificación de impuestos; 16, policía; 17, diputados; 23, autoridades; 24, nombramientos; 25, ejércitos de provincias; 26, material militar; 38, milicias; 40 y 42.)

Se inspiran claramente en el objetivo de Independencia de la metrópoli (Artículos 12, 17, 19, 22, 29, 37); proclaman la libertad de cultivo (Artículo 14); y la de comercio (Artículos 18, pueblos y radas; 20, "barcos mercantes españoles"; 21, comercio de oro y plata.)

Proclaman la igualdad natural entre los hombres (Artículos 32, 33, 34 y 35 sobre la esclavitud; 36, manumisión; 43, publicación de los derechos del hombre como primer acto de gobierno); y establecen la divisa del Estado (Artículo 44.)

Júzguese por este esquema que su redactor había de ser hombre versado en lides revolucionarias, como lo era Picornell, conspirador probado en la de San Blas, en España.

B) "HABITANTES LIBRES DE LA AMÉRICA ESPAÑOLA"

Es un alegato a la insurrección (Cf. Apéndice Nº 2) [1]. El texto es más apasionado, como corresponde a una exaltación a la obra revolucionaria. Empieza con una invocación a la libertad en forma de preguntas incitadoras de reacciones inmediatas. Ataca al mal Gobierno colonial, que ha probado que no podrá

[1] El texto que doy en el Apéndice, Nº 2, existe en el Archivo de Indias en Sevilla, como anexo Nº 1 a la carta del Intendente de Caracas, de 31 de marzo de 1798. Hay otro texto francés de esta proclama en *Archivo Gual y España*, I, folio 266-267, con dos traducciones al castellano (id. folios 268-271).

nunca rectificar sus errores, para concluir que la sublevación es obligada ante tantos engaños. Contiene referencias al general irlandés, Conde de O'Reilly (Alejandro O'Reilly, 1725-1794), de larga actuación en el ejército español, cuyas acciones violentas en la Luisiana le crearon fama de cruel, particularmente después de la toma de Nueva Orleáns.

La mención de mayor interés, por cuanto que enlaza la Conspiración de Gual y España con otros gestos reivindicadores en Tierra Firme es la que hace al intento de Juan Francisco de León, en 1749, medio siglo antes, contra el dominio de la Compañía Guipuzcoana. Se refiere al castigo impuesto a los familiares de León. La conciencia de la similitud de fines con este hecho en la historia de Tierra Firme es sumamente significativa.

Aboga por armarse con lo que a mano se halle: "cuchillos, machetas, picas, palos, azadones y todos los instrumentos y utensilios de cocina y agricultura", invitación que tiene fuerte resabio de las estampas de motines callejeros en Europa. Deben desecharse las preocupaciones inútiles hijas de la superstición y, concretamente, las distinciones mantenidas frente a la sangre parda. Y rebelarse contra la esclavitud.

Termina con el ensalzamiento de la libertad y cita el ejemplo de la América del Norte, cuyo magisterio político merece seguirse. Finaliza con un "ahora antes que nunca!" de ascendencia jacobina.

Esta proclama abunda en las mismas ideas del resto de papeles salidos de la Conspiración de Gual y España. Un poco más ceñidas a América por ir destinadas a la multitud de pobladores del continente.

Como en los demás textos, es clara la conjunción de ideas europeas, a través de una mentalidad española, y de ideas americanas. Es producto de la colaboración de los conspiradores de San Blas y los hombres de la de Gual y España [1].

[1] En el *Archivo Gual y España*, I, fol. 272, figura un manifiesto impreso "Españoles de América. Las circunstancias actuales han puesto a vmds. las Armas en las manos...", en el que se ofrece apoyo inglés para la rebelión. También aparece

32

Num.º 7

Un cuartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

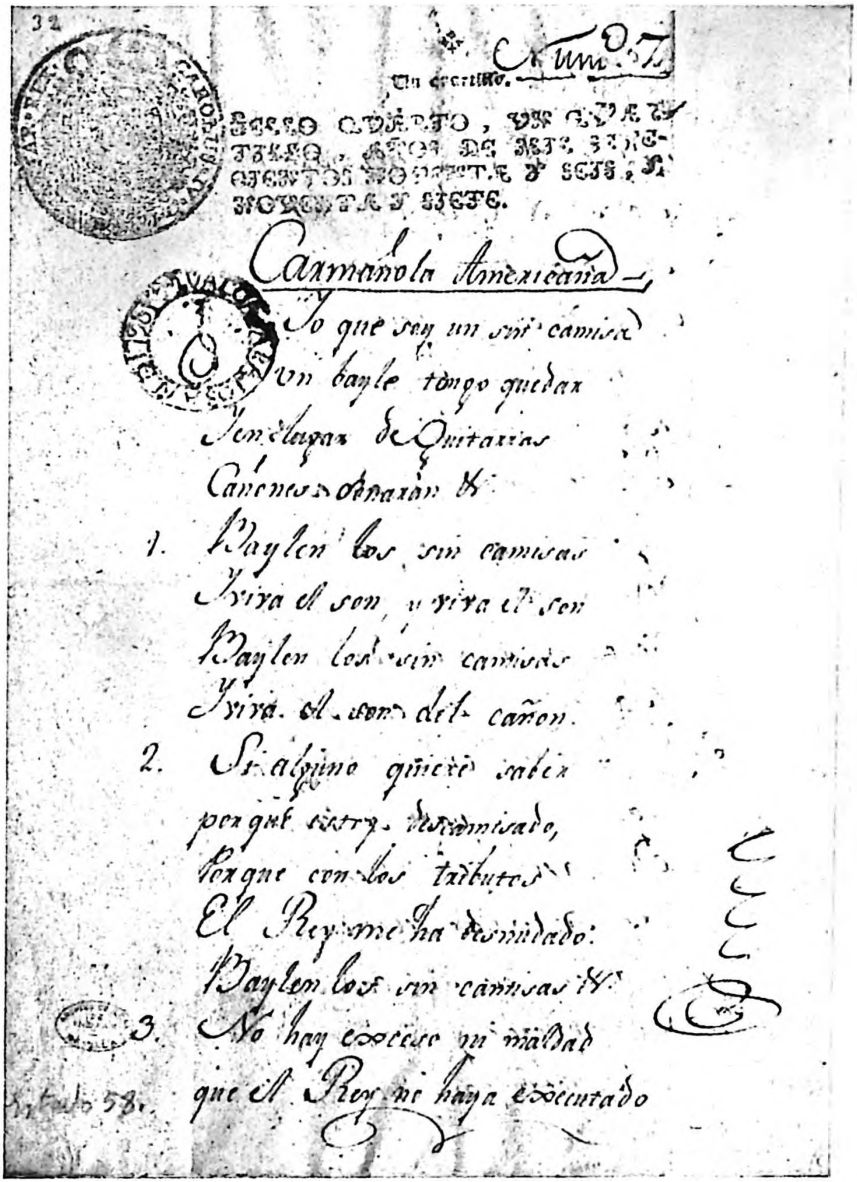

Carmañola Americana

Yo que soy un sin camisa
Un bayle tengo quedar
Y en lugar de Guitarras
Cañones sonaran &c.

1. Baylen los sin camisas
Y viva el son, y viva el son
Baylen los sin camisas
Y viva el son del cañon.

2. Si alguno quiere saber
porque estoy descamisado,
Porque con los tributos
El Rey me ha desnudado:
Baylen los sin camisas &c.

3. No hay exceso ni maldad
que el Rey no haya executado

Estado 58.

Carmañola Americana, facsímil de la transcripción hecha a España, por Rafael Diego Mérida, en 1799, de las canciones revolucionarias derivadas de la *Conspiración de Gual y España*. (Hoja inicial y final, de la copia existente en el Archivo de Indias de Sevilla.)

Un quartillo.

[illegible]

Confunde a los tiranos

Viva tan solo el Pueblo

Fin

Es copia fiel de los Versos originales de su contexto que me remito. Caracas once de Junio de mil setecientos noventa y nueve años

Rafael Diego Mérida

C) LAS "CANCIONES"

Las dos composiciones "Canción Americana" y "Carmañola Americana" [1] son obras destinadas a levantar las clases sociales menos educadas en los ideales de la revolución. Son piezas muy propias de la época, pródiga en esta clase de cantos revolucionarios. La redacción de una y otra se atribuye sin precisión alguna a Picornell y a Cortés Campomanes.

El carácter y espíritu de dichas canciones es totalmente idéntico al de las "Ordenanzas"; es más: aguzando la confrontación hallaríamos expresiones coincidentes, pero no nos conducirían a nada, puesto que el metro, aunque sea muy irregular obliga a forzar la expresión. Basta, creo, subrayar la igualdad de propósitos y de ideario, y considerar estas canciones como una muestra más de la producción literaria que nos ha dejado la Conspiración de Gual y España. Veremos luego la curiosa transformación que sufren en los días de la Independencia, en 1811.

En las canciones lo que se afirma es más apasionado y violento que lo que dicen las "Ordenanzas" y el texto de los *Derechos del Hombre y del ciudadano*... de 1797. Ello es lógico, ya que se trata de panfletos dirigidos a las masas que deberían corear estrofas y estribillos.

D) DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO CON VARIAS MÁXIMAS REPUBLICANAS Y UN DISCURSO PRELIMINAR DIRIGIDO A LOS AMERICANOS

La obra más importante de la Conspiración de Gual y España, la más significativa y la que más preocupaciones causó a las autoridades españolas en Caracas es la de los *Derechos del Hombre y*

una hoja volante (id. fol. 273) del mismo tenor. Es ya acción inglesa, de Picton (?) sobre los planes de Gual y España.

[1] El texto de ambas canciones que reproduzco en los Apéndices 3 y 4 del original existente en el Archivo de Indias, ha sido publicado por Ricardo R. Caillet-Bois en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, XIII, Buenos Aires, (después en el *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, XIII, Buenos Aires, 1940); de la primera inserción lo reproduce el *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, 47, Caracas, julio-setiembre, 1929. José Eustaquio Machado recoge la "Carmañola Americana", en su *Centón lírico*, Caracas, 1920, 3-9.

del Ciudadano . . . , publicada el mismo año de 1797, como explico en otro lugar del presente estudio.

Contiene el impreso como parte central el texto de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano,* traducidos de la Declaración francesa que precede al Acta constitucional de 24 de junio de 1793. Treinta y cinco artículos, en vez de los diecisiete de 1789, insertos en la Constitución francesa de septiembre de 1791. Estos últimos son los traducidos por Antonio Nariño.

La declaración de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano,* de 1793, aunque vinculada con la de 1789, es mucho más radical y violenta, por cuanto que corresponde a la época del terror y constituye una invitación a la revolución activa. La Convención francesa aprobó la Constitución de 1793 pero no estuvo nunca en vigencia, ni se pretendió ponerla en práctica hasta que se hubiese sofocado la guerra civil desatada en Francia. A pesar de ser la Constitución de 1793 más radicalmente democrática, como inspirada por Dantón, sufrió las protestas de los extremistas de la Montaña, porque en la Constitución veían excesivas concesiones a la burguesía.

* * *

Las *Máximas republicanas* son enunciados y síntesis de principios y virtudes ciudadanas. Proclaman la fe y por ella creen en la filantropía; establecen la norma ética de amor al prójimo, y de la verdad en las relaciones humanas; exaltan los principios políticos de amor a la patria, del desinterés y del servicio a la sociedad y al bien público, del trabajo, del sentido de justicia, del respeto a las leyes, la convivencia social, la ayuda a los semejantes, la fraternidad; condenan el egoísmo, la avaricia, el libertinaje; y ensalzan la sobriedad.

En resumen, las *máximas* son un código de moral y política por el que debe guiarse un buen republicano: "buen padre, buen hijo, buen marido, y buen vecino" [1].

* * *

[1] Máxima derivada del artículo 4 de la Constitución francesa, de 22 de agosto de 1795.

El *Discurso preliminar dirigido a los americanos* apunta un propósito más alto: dar las razones de la revolución. Por tal causa, abundan las especulaciones de orden filosófico, histórico y político. Quiere ilustrar a quienes se decidan a cooperar en el movimiento que ha de llevar al triunfo la "causa del Pueblo." *Los Derechos del Hombre y* las *Máximas republicanas,* sin previa explicación, sin la exposición de causas y motivos, caerían en terreno impreparado, serían ineficaces. Para evitar este fracaso, se escribe y se imprime el *Discurso preliminar dirigido a los americanos,* que naturalmente antecede al texto de las normas político-filosóficas, pieza predominante del impreso: los *Derechos del Hombre y del ciudadano* y las *Máximas republicanas.*

En el *Discurso preliminar* se formulan graves cargos a los reyes y a los gobernantes monárquicos durante los "trescientos años de colonia" por haber mantenido en la ignorancia a sus "vasallos". Para restituir al Pueblo la soberanía, es preciso instruirlo, abrirle los ojos al nuevo derecho que el mundo ha proclamado después de tanta errónea doctrina.

América debe decidirse a proclamar su libertad, en el momento en que los otros pueblos están empeñados en la misma lucha. Dados los abusos de los reyes y los reiterados yerros de gobiernos, no cabe otro recurso que la fuerza. La oportunidad es preciosa, pues los principios de redención humana triunfan en Europa, y si en el viejo continente se realiza tal transformación política, en América habrá de ser más fácil, puesto que la nobleza no será impedimento, ni tampoco el clero, ya que habrá de proseguir sin alteración el catolicismo; las tropas patricias habrán de adherirse a una causa que sentirán como propia. Habrá que establecer *varias repúblicas* en América y si todas se levantan a un tiempo, España no podrá atender a todas partes.

Además, las condiciones de fuerza son superiores en América respecto a España. La población debe unirse: Blancos, Indios,

Pardos y Negros, abandonando toda discrepancia y división, de las que ha fomentado el rey durante su dominio.

Expone el arte de hacer la revolución y el aprovechamiento de la posición espiritual de los pueblos. Aconseja sobre la forma de Gobierno, con el propósito principal de evitar que el poder recaiga en una sola persona por los peligros que ello entraña. Exalta los altos fines de una república y las virtudes republicanas. En los momentos de transición política el gobierno debe actuar con suma cautela. Esta parte del discurso parece que haya dado la pauta de conducta a los repúblicos venezolanos de 1810.

Al hablar de la transformación del espíritu público en los albores de un nuevo régimen público, el discurso se eleva a finas disquisiciones filosóficas de ascendencia rusoniana y manifiesta honda y clara comprensión social. Es un europeo que está discurriendo gracias a sus conocimientos de sociología y a su indudable experiencia en lides conspiratorias.

Considera, luego, los riesgos del poder personal, único, y explica la conveniencia de la selección de los mejores por medio de elecciones. Con acopio de vida observada habla de los abusos del ejército en la península española. Muestra profunda sabiduría en los consejos dados con ocasión de analizar el poder público, su duración y la responsabilidad del gobernante.

Termina con apasionada alocución final en la que invita a obrar en pro de la causa del pueblo americano.

* * *

En la redacción del *Discurso preliminar* me parece ver más de una mano, o, si hay un redactor único, hay por lo menos dos actitudes muy claramente diferenciadas. En las primeras páginas habla en nombre de la ciudadanía americana y sitúa con cuidado el discurso en tierra americana. O mejor dicho, habla como español de América. Son frecuentes las expresiones en primera persona de plural: "*nosotros* los americanos", "*nuestras* provincias", "los españoles de Europa no *nos* mirarán jamás como enemigos", etc.

En cambio, hay expresiones que hacen español al autor del Discurso preliminar, por ejemplo: "... en España se vean casi siempre a la cabeza de *nuestras* tropas...", etc.

La parte central del *Discurso* es dedicada a la consideración de doctrinas democráticas, donde alcanza el escrito mayor tono y valor. Se habla en esta parte en modo impersonal, llevado por el razonamiento expositivo.

La parte final del *Discurso* es una inflamada alocución a los Americanos y habla entonces en forma unipersonal: "Oíd la voz de un Patriota reconocido..." El carácter de la alocución inclina a creer que no es americano su autor [1].

Del principio al fin del *Discurso* es muy claro este cambio de posición, pero juzgo que no puede dictaminarse con seguridad si hay más de un redactor, o si existe sólo consciente alteración de postura al escribir el texto.

Me inclino a pensar que el *Discurso* fué redactado en Tierra Firme, en La Guaira, puesto que cuando el 4 de junio de 1797, huye Picornell de los calabozos guaireños, sale con el propósito de proseguir en la acción revolucionaria que debía estallar poco después en las Provincias de la Capitanía General de Venezuela. En las "Ordenanzas" de la Conspiración (Artículo 43) se prescribe la publicación de los *Derechos del Hombre* como acto sustancial a la acción revolucionaria. Si, además, se tiene en cuenta que se tiene noticia de la impresión de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas,* etc., en Tierra Firme, en diciembre de 1797, un poco más de cinco meses después de la huída de Picornell y Cortés, no es aventurado suponer que se llevaran el texto ya preparado del impreso que estudiamos, puesto que se estimaba pieza esencial para el buen éxito de la Conspiración [2]. Por tanto, a base de ello podrían explicarse las distin-

[1] Creo ver una alusión personal al hablar en una nota de la "educación de la niñez", lo que nos inclinaría a aceptar a Picornell como autor, ya que en España había sido maestro de larga y notoria actuación. Corrobora las ideas expuestas en su *Discurso teórico práctico sobre la educación de la infancia dirigido a los padres de familia.* Salamanca, 1786.

[2] Hay que tener en cuenta que en Venezuela no había imprenta, que se sepa, por estas fechas.

tas posiciones sucesivas en la redacción: *nosotros* (con valor de español de la península y español de América); *impersonal*; y *primera persona yo*.

Por otra parte, con tal supuesto se aclararían de manera satisfactoria y completa las coincidencias de expresión entre las "Ordenanzas" y el texto del *Discurso preliminar*, coincidencias que vamos a analizar seguidamente.

Antes de entrar en ello, estimo oportuno glosar algunos puntos del *Discurso preliminar*. No hay duda que es un alegato a la independencia. Se habla de *varias repúblicas* en el continente; se anuncia una posición de neutralidad entre los beligerantes de 1797: España y Francia por un lado, y Gran Bretaña por otro, es decir acto de soberanía nacional.

El análisis de los hechos en una revolución y los consejos para llevarla a feliz término, demandan una fuerte experiencia, lo que nos prueba la participación en este texto del preparador de la Conspiración de San Blas. El ideario del *Discurso preliminar* deriva de los principios revolucionarios rusonianos, principalmente, y enciclopedistas. Los mismos que inspiran a Paine y a los hombres de la Revolución francesa de 1789.

Por la altura de miras y por las cualidades del escrito, así como por el tiempo y circunstancias en que se publicó, estos *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos* constituyen una obra importante en la dirección espiritual de la vida política hispanoamericana en los orígenes de la Independencia.

E) COTEJO DE TEXTOS

Procedamos ahora a la confrontación de las "Ordenanzas" con el *Discurso preliminar*, con lo que llegaremos a algunas conclusiones ciertamente importantes para mi objeto.

Ordenanzas, 1797

ART. 1º

"Entre los Habitantes habrá *unión, constancia y fidelidad,* y todos formarán la firme resolución de morir primero que abandonar la justicia de esta causa".

"Discurso preliminar dirigido a los americanos" (edic. de 1797, (p. 15-16)

"...permanezcamos pues siempre asidos a la virtud, reine entre nosotros la más perfecta *unión, constancia y fidelidad,* y nada tendremos que temer."

[La concordancia es, a mi modo de ver, tan significativa, que demuestra la misma mano en la redacción de ambos documentos; o por lo menos la filiación directa e inmediata de uno respecto al otro.]

(p. 18)

"...debe inspirar a todos la firme resolución de franquear rápidamente el paso, del abismo de la esclavitud, a la cumbre excelsa de la libertad, y de sufrir todos los combates, todos los sacrificios que sean necesarios...".

(p. 50-51)

"...contribuyamos todos, con nuestras luces, con nuestras haciendas, con nuestras fuerzas, con nuestras vidas, al restablecimiento de la felicidad general..."

ART. 2º

"Siendo esta empresa de un interés común, no será lícito a persona alguna mirarla con indiferencia: al que se hallare que no toma parte en este asunto será desde luego arrestado y se procederá contra él a lo que hubiere lugar en

(p. 17)

"...no es bastante declarar por réprobo, a cualquiera que no tome un gran interés por la Patria: no es bastante descubrir los enemigos públicos, y desterrarlos para siempre, desembarazando de este modo el Estado, de un ma-

Ordenanzas, 1797	*Discurso preliminar... 1797*
justicia y el que de algún modo se opusiere, será inmediatamente castigado como enemigo declarado del bien de la Patria."	nantial eterno de facciones y ruinas domésticas..." (p. 29) "... arrojando fuera del seno del cuerpo social, a todas aquellas personas reconocidas por enemigas del nuevo sistema" (sigue el mismo pensamiento). (p. 28 nota) "... tener consideraciones con sus enemigos, es ir contra la primera regla que se debe seguir. La contrariedad de principios y de opiniones, nacida de la diversidad de pretensiones, no permite conciliar intereses tan opuestos..."
ART. 3º	(p. 20)
"El que a la sombra de esta revolución *(hija de la razón, de la justicia y de la virtud)* por fines particulares incendiase..."	"El honor en los Estados despóticos, consiste en ser un ciego instrumento de la voluntad caprichosa y opresiva del tirano: en las Repúblicas, se funda en no reconocer otro poder que *la justicia y la razón.*" (p. 24) "... se debe inspirar al Pueblo un amor constante a la virtud y horror al vicio: entonces, cuando se le debe hacer sentir la necesidad absoluta, ... y de atenerse únicamente, *a los sólidos principios de la razón, de la justicia y de la virtud...*" [Obsérvese que la coincidencia es absoluta].

Ordenanzas, 1797	*Discurso preliminar... 1797*
	(p. 30) "Es indispensable establecer una constitución, que fundada únicamente *sobre los principios de la razón y de la justicia* asegure..."
	(p. 51) "...Patricios y nuevos pobladores... que *amáis el orden, la justicia, y la virtud...*"
ART. 5º "Inmediatamente que llegue noticia de cualquier pueblo esta indispensable determinación... divididos en varias cuadrillas... *harán resuene por todas sus calles y plazas la voz: Viva el Pueblo americano...*"	(p. 52) "...*resuene por todas partes, viva el Pueblo Soberano, y muera el despotismo...*" [Es la coincidencia del gritar, más que la identidad del grito, lo que permite señalar la concordancia. Es decir, sentir la proclamación en el grito resonante, aunque difieran las palabras.]
ART. 14 "La siembra y venta del tabaco será libre desde el mismo acto de la Revolución de cualquier Pueblo: serán igualmente libres de todo derecho los comestibles de Pan, Arroz, miniestras, rabices, verduras, frutas, etc...."	(p. 5) "...Con tanto impuesto, con tanta traba, ¿no se halla la agricultura perdida, el comercio arruinado?" (p. 5 nota) "¡Cuánto no se pudiera decir sobre la prohibición de sembrar trigo, plantar viñas y otros muchos efectos de primera necesidad en donde el terreno convida a su cultivo! Cuánto sobre el estanco del *tabaco* en un país que lo produce naturalmente... pero la pequeñez de la obra no permite hacer un detalle de los graves per-

Ordenanzas, 1797	*Discurso preliminar... 1797*
ART. 15	
"Queda igualmente abolido el derecho que con el nombre de Composición pagaban al Rey de España, todos nuestros mercaderes... La razón de establecer este artículo es, porque los multiplicados pagamientos de Alcabalas de Rentas y de un mismo derecho sobre una misma cosa, sólo sirve de aumentar su valor..."	juicios que han producido en la América unas providencias tan tiránicas."
ART. 18	(p. 13-14)
"Todos nuestros Pueblos y Radas estarán abiertos para todas las naciones del Mundo desde el principio de la Revolución guardando con ellas la mayor armonía y conservando la más exacta neutralidad con las potencias beligerantes."	"...abramos nuestros puertos a todas las naciones del mundo, desde el mismo acto de nuestro primer movimiento, observemos la más exacta neutralidad con las Potencias beligerantes..." [¡¡¡La coincidencia es total!!! Más que elocuente. Con ésta bastaría para identificar el autor y el tiempo de los dos textos.]
ART. 27	(p. 12 nota)
"No obstante que parece imposible que soldado alguno de las milicias actuales de la América quiera *seguir el partido de la tiranía, servir de instrumento de la opresión de su misma Patria,* hermanos, Parientes, Amigos y Paisanos, con todo, como no ignoramos que no faltarán *superiores malvados* y almas bajas que los induzcan a semejante atentado y *vileza*..."	"...no es menor [ventaja] el hallarnos con tropas Patricias: pues aunque éstas en el día, están a las órdenes del tirano, saben muy bien que la *milicia fué establecida para defender la Patria, y no para oprimirla* según la voluntad de un *malvado* usurpador: en cuya suposición no es de creer que haya alguno que quiera ser instrumento de la tiranía, contra su mismo país. ¡Cómo es posible se encuen-

Ordenanzas, 1797

ART. 32

"*Se declara la igualdad natural* entre todos los habitantes de las Provincias y distritos y se encarga que *entre Blancos, Indios, Pardos y Morenos, reine la mayor armonía, mirándose como hermanos en Jesucristo iguales por Dios,* procurando aventajarse sólo unos y otros en mérito y virtud, que son las dos únicas distinciones reales y verdaderas que hay de hombre a hombre y habrá en lo sucesivo entre todos los individuos de nuestra República."

ART. 44

"En señal de la buena unión, concordia e igualdad que ha de reinar constantemente entre todos los habitantes de la tierra firme, será la divisa una escarapela cuatricolor, a saber: Blanca, Azul, Amarilla y Encarnada.

Significación de los cuatro colores: . . . . . .

Los cuatro fundamentos del hombre son igualdad, libertad, propiedad y seguridad."

Discurso preliminar . . . 1797

tren entre nosotros almas tan *viles,* hombres tan infames que quieran ser verdugos y paisanos . . . !"

[Otra coincidencia absoluta, que bastaría para igualar ambos textos.]

(p. 16)

"*Entre Blancos, Indios, Pardos y Negros, debe haber la mayor unión:* todos debemos olvidar cualquier sentimiento que subsista entre nosotros, reunirnos bajo un mismo espíritu, y caminar a un mismo fin. Por falta de esta *buena armonía* hemos experimentado un sin fin de males . . . *establezcamos la igualdad natural, mirémonos como hijos de un mismo padre,* que fué Adán, *como hermanos en Jesucristo,* e individuos de un mismo estado . . . "

[También es concluyente, Relacionado, además, con los Artículos III y V de los Derechos del Hombre. El artículo II está transcrito al final del artículo 44 de las "Ordenanzas".]

Ordenanzas, 1797	*Discurso preliminar... 1797*
ART. 43	[Es lo que hizo Picornell en Guadalupe (?) para la Conspiración de 1797.]
"En todos los pueblos se publicarán desde este mismo instante los derechos del hombre para la inteligencia y gobierno de todos."	

Es palmaria la similitud y la exactitud de conceptos y de redacción —ya no digo de espíritu— entre las *ordenanzas* de 1797 y el "Discurso preliminar a los Americanos" que antecede a los Derechos del Hombre de 1797. Es la misma mano y el mismo tiempo. O, si hay más de una mano, es para el logro de algo propuesto en un mismo momento de la Historia.

No cabe duda que ambas piezas corresponden a la misma gestión revolucionaria: *La Conspiración de Gual y España, en 1797.*

4. CONFUSIONES Y ESCLARECIMIENTOS

PROPÓSITO

La finalidad del presente capítulo es el aclarar la suerte de la obra impresa por Picornell, dentro del plan de la Conspiración de Gual y España. La historia ha dejado en la penumbra la aventura de tales publicaciones. Es más; apenas se citan y cuando se mencionan se hace confusamente, sin precisión alguna y, lo que es más grave y frecuente, se atribuyen erróneamente a otros autores. Un doble motivo influye en esta perturbación de los hechos.

En primer lugar, se debe a haber quedado trunca la Conspiración de Gual y España, puesto que fracasado el golpe en Tierra Firme, los principales dirigentes de la conspiración tuvieron que fugarse y dispersarse, sin que posiblemente se reagruparan después. De haber proseguido con mejor fortuna la acción libertadora, habrían aflorado a la superficie los impresos elaborados en el destierro, principalmente el más valioso de todos ellos, los *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos,* que tiene excepcional importancia, en 1811, en la ordenación jurídica de la primera República hispanoamericana independiente: Venezuela.

En segundo lugar, la confusión nace muy explicablemente porque el código revolucionario de los *Derechos del Hombre,* proclamado por la Asamblea francesa el 26 de agosto de 1789, penetra en Hispanoamérica por otras vías que se entrecruzan con la que estamos estudiando. Este hecho perturba la interpretación de la vida y la historia de nuestro impreso.

La *Declaración de los Derechos del Hombre* fué prohibida y perseguida en América por el Tribunal de la Inquisición de Cartagena, por edicto de 13 de diciembre de 1789, antes que se conociera ninguna divulgación por el Nuevo Mundo. La tensa vigilancia ejercida contra este texto ha mezclado y confundido las noticias y referencias, encaballadas precipitadamente unas con otras.

Para empezar nuestras aclaratorias hay que precisar que el texto que estudiamos es distinto de aquellos con que se ha confundido, ya que es traducción de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1793, y no la de 1789, incorporada a la Constitución francesa de 1791. Es decir; comienza ya por ser un texto diferente y propio.

A pesar de ello, se ha confundido con otras empresas. Y la obra impresa, debida a Picornell y a la Conspiración de Gual y España se ha barajado con Nariño, Pons Izquierdo, Paine, Roscio y aun, con Viscardo y Guzmán y con Pedro Fermín de Vargas.

Me propongo esclarecer el tejido enmarañado de menciones equivocadas y contribuir a dar a cada quien lo que le pertenezca.

A) CONFUSIÓN CON LA OBRA DE NARIÑO

El prócer colombiano, don Antonio Nariño imprimió la traducción de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1789, en Bogotá en 1793 [1], sacada del volumen III de la *Histoire de la Revolution de France et de l'Assemblée Nationale*, de Montjoye. Parece que no imprimió más de un centenar de ejemplares y que fué destruída la edición, en su totalidad o en su mayor parte por el propio Nariño [2]. La acción de Nariño levantó considerable revuelo. El Virrey Ezpeleta se apresuró a comunicar a los co-gobernantes coloniales el hecho inaudito y les instó a tomar toda clase de medidas contra dicho papel.

En la circular remitida por el Capitán General de Venezuela,

[1] EDUARDO POSADA, *Bibliografía bogotana*, Bogotá, 1917, I, 93 y 35, estudia el impreso y analiza su trascendencia. Es una excelente investigación. Cf. *Causas célebres a los precursores*, por J. M. PÉREZ SARMIENTO, 2 vols. Bogotá, 1939.

[2] A pesar de afirmarlo el mismo Nariño, no está aclarado si quemó o no toda la edición. No obstante, da prueba de la rareza del impreso el hecho de que en el proceso de Nariño, —inmediato a la publicación— no pudo hallarse un solo ejemplar

Pedro Carbonell, de 1º noviembre de 1794 se dan las características del impreso:

"La señal [1] del impreso son: hallarse en papel grande, grueso, y prietó en cuarto y con mucho margen; todo de letra bastardilla, y de tres clases de mayor a menor, siendo la más pequeña la de una nota o especie de adición con que finaliza la cuarta y última hoja" [2].

Es un impreso completamente diferente al que debemos a Picornell. Las cuatro páginas de la traducción de Nariño contendrían solamente los diecisiete principios de la Declaración francesa de 1789, y el breve preámbulo con que aparecieron [3].

El proceso y la expatriación de Nariño; sus andanzas por Europa, en Francia e Inglaterra, formaron una muy legítima aureola de prestigio al primer traductor en América de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano.* De ahí que se le haya atribuído en buena parte, lo que se debe a la acción de Picornell en la Conspiración de Gual y España.

Es más; desde un principio las mismas autoridades españolas que entendieron desde los primeros días de la Conspiración de Gual y España, relacionaron con la obra de Nariño, la conjura recién descubierta. Así, el 19 de julio de 1797, seis días después de haber conocido el proyecto de Conspiración, el Capitán General de Venezuela, Pedro Carbonell, se dirigía al Virrey de Santa Fe [4] informándole haberse enterado de una revolución general en Venezuela, y le añade:

"Es presumible mantengan correspondencia con ese Reyno, y principalmente con su capital, máxime hallándose acusado Don Manuel de Ayala Capitán de Infantería retirado Primo hermano de Don Josef de Ayala natural de esa Ciudad, y uno de los Reos

que sirviese de cuerpo del delito (Cf. Caillet Bois, "La América Española y la Revolución francesa", pág. 179).

1 *"Las señas"* (?).

2 Blanco Azpúrua, *Documentos,* I, 257.

3 Nariño reimprimió su traducción en las páginas 17-20 del *Escrito presentado por don Antonio Nariño al Tribunal de Gobierno de Santafé el 17 de abril de 1811.* En la imprenta real por don Bruno Espinosa de los Monteros, año de 1811. Coincide la traducción con las dimensiones del impreso de 1793: 4 páginas.

4 Blanco Azpúrua, *Documentos,* I, 287.

complicados en el grave suceso del esparcimiento del papel Los Derechos del hombre, de que me dió aviso el Excelentísimo Señor Don Josef de Ezpeleta antecesor de V. E. quien con estas luces podrá tomar las providencias que a su perspicacia parezcan oportunas á contener el mal, si como recelo hubiese contagiado á algunos malos Españoles."

Más tarde, el 30 de enero de 1798, el propio Carbonell escribía al Virrey en Bogotá participándole "no haberse descubierto relación alguna de los conspiradores con D. Antonio Nariño ni con otra persona de ese Reino; que Gual y España, Picornell y Cortés permanecen en las islas neutrales y Guadalupe..." [1].

Eran acciones independientes. Y en cuanto a los *Derechos del Hombre* eran textos distintos.

No obstante, la obra impresa por Picornell se ha adjudicado a Nariño.

Eduardo Posada afirma [2] que la edición de Madrid [3] de los *Derechos del Hombre*, en 1797 "fácil es que se hiciera de acuerdo con la traducción de Nariño".

Antonio Palau Dulcet [4] acumula errores en su referencia bibliográfica, ya que da el título de Picornell como impreso en Bogotá (!) en 1794 (!!); y al final de la apostilla habla de un discurso de Paine (!!!), que figuraría en la edición de Caracas (!!!!), a pesar de que en el título del impreso habla del *Discurso preliminar*, como de Bogotá, 1794 (!!!!!). Véase la nota de Palau Dulcet:

"DERECHOS del hombre y del ciudadano, con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos. Santa Fe de Bogotá, 1794, 4º.

"El autor o traductor de esta célebre excitación revolucionaria fué Antonio Nariño, quien imprimió unos 100 ejemplares que luego fueron quemados, escepción de dos. En el proceso

1 *Archivo Gual y España*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Caracas, Nros. 25, 27 y 29.
2 *Ob. cit.*
3 Pie de imprenta apócrifo.
4 *Manual del Librero Hispano-Americano*, III, Barcelona, 1925, pág. 30.

que se formuló a Nariño, este dijo en defensa que el impreso vino de España. Se conoce otra edición de Madrid. En la Imprenta de la Verdad. 1797. 16º 211-15 p., y reimpresiones de Santa Fe de Bogotá. En la Imp. del Estado por el C. J. Ma. Ríos, 1813, 8º 64 p., y Caracas, Antero, 1824, 16º 48-9-7 p.

"En esta última va un discurso preliminar por Tomás Paine."

Los redactores del *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, de Caracas, incurren en el mismo error, al publicar el Índice del *Archivo Gual y España*. Al mencionar el impreso de Picornell, en 1797, añaden: "El General Nariño hizo igual cosa en Nueva Granada, reimprimiendo o haciendo circular el mismo folleto."

Evidente confusión [1]".

B) CONFUSIÓN CON PONS IZQUIERDO

Juan Pons Izquierdo, notorio compañero de Picornell en la Conspiración de San Blas, maestro de francés y de humanidades, había traducido el libro de los *Derechos y deberes del Ciudadano*, probablemente para la obra revolucionaria dirigida por Picornell en España. Pues bien; al referirse don Marcelino Menéndez y Pelayo [2] a la actividad de Picornell, después de evadirse de las cárceles de La Guaira, dice que "continuó atizando el fuego de la sedición en el continente americano con varias proclamas y escritos, entre ellos el ya citado de los *Derechos del Hombre* [el de Pons Izquierdo], que suena impreso en Madrid "en la imprenta de la Verdad", y al cual acompañaron dos canciones Carmañolas" [3].

Son dos cosas distintas. Basta una razón: el *Discurso preli-*

[1] HÉCTOR GARCÍA CHUECOS, *Estudios de Historia Colonial*, Caracas, 1937, I, 331-334, procede con más cautela, pues deja en interrogante el pleito de la procedencia de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que desde 1794 hasta 1810 son perseguidos en Venezuela. En cambio Ulises Picón Rivas, *Índice constitucional de Venezuela*, Caracas, 1944, 6, nota, cree que la traducción de Nariño "llegó al interior de Venezuela en 1810".

[2] "El Abate Marchena", *Ob. cit.* 116.

[3] JEFFERSON REA SPELL, *Rousseau in the Spanish World before 1833*, 153, sigue a Menéndez Pelayo y dice que Pons Izquierdo es autor de la traducción de los *Derechos del Hombre*; mientras que en la página 228 le atribuye la edición de 1797.

minar dirigido a los americanos no puede de ningún modo haber sido escrito en España. Es suficiente una simple lectura para percatarse que tiene que haber sido escrito en suelo americano. Menéndez Pelayo no le dedica mayor atención al caso, antes bien lo trata con cierto desdén.

C) CONFUSIÓN CON TOMÁS PAINE

El gran pionero de la democracia en el mundo de habla inglesa había publicado, en 1791-1792, *The Rights of Man,* pieza fundamental en la voluminosa obra de tan extraordinario ciudadano [1]. En este libro de polémica con Burke, Paine estudia y defiende la *Declaración de los Derechos del Hombre,* de la Asamblea Nacional francesa en 1789, pero no llegó Paine a influir, que sepamos, en el ideario político de Tierra Firme hasta la publicación en Filadelfia, en 1811, de la traducción al castellano de extractos de varias de sus obras, entre los que no está, por cierto, *The Rights of Man.* El traductor, Manuel García de Sena, venezolano, dedica la obra "*A los habitantes de la Costa Firme*" y la encomienda a su hermano Ramón, quien tuvo notabilísima participación en los hechos políticos de Venezuela en 1810-1811 [2].

En esta traducción figuran fragmentos de varias obras de Paine: *Common Sense* (1776); *Dissertation on the First Principles of Government* (1795); *Dissertations on Government, the Affairs of the Bank and Paper Money* (1786) y textos de Constituciones. En ella está la famosa *Declaración de Derechos norteamericana* (V. Apéndice, Nº 15).

1 Cf. THOMAS PAINE, *Los Derechos del hombre,* México, 1944, con excelente introducción de H. N. Brailsford y copiosa bibliografía.

2 La traducción se intitula: *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine Treinta años ha. Extracto de sus obras traducido del inglés al español por D. Manuel García de Sena.* Philadelphia, en la imprenta de T. y J. Palmer, 1811. A los textos de Paine, acompaña la traducción de las Constituciones y textos legales de Estados Unidos. De esta obra ha dicho Enrique de Gandía (*Universidad,* 19, Santa Fe, Argentina, enero - abril, 1946, 101), que en el Río de la Plata, "en 1811 fueron conocidos los textos de las Constituciones de los Estados Unidos principalmente por una traducción del venezolano García de Sena. Más tarde hubo otras traducciones..."

Seguramente, por la existencia de esta edición preparada por García de Sena; por la influencia poderosa que el libro tuvo en la redacción de los textos legales en Venezuela; y por el título de la obra de Paine, *The Rights of Man*; se ha llegado a la confusión con la obra de Picornell, aunque tenga en su contra que ninguna obra de Paine se refiera específicamente a la Independencia de Hispanoamérica, ni sea posible atribuirle la traducción de un texto de 1793, cuando *The Rights of Man* de Paine, se terminó en 1792. Por otra parte, Paine jamás tuvo el conocimiento de Tierra Firme que revela el impreso de 1797.

Causa extrañeza, en consecuencia, que el maestro de la bibliografía venezolana, don Manuel Segundo Sánchez [1] al analizar la edición de Caracas, de 1824, del impreso de Picornell, escriba: "Los *Derechos del Hombre* y los citados apotegmas [las *máximas*], están precedidos de una vehemente exposición en que el autor, Tomás Paine, al dirigirse a los americanos preconiza el empleo de la fuerza para el logro de su independencia y prerrogativas ciudadanos. El influjo del filósofo ginebrino es palmario".

D) CONFUSIÓN CON JUAN GERMÁN ROSCIO

Se encuentra repetida por varios autores la aseveración de que Juan Germán Roscio había traducido secretamente en Caracas, en 1810, los *Derechos del Hombre* [2]. Ignoro cuál es la fuente de tal noticia ni qué posibilidad tenga de ser cierta, pero desde luego no es el traductor de nuestro impreso que es el que se le atribuye a menudo. Sospecho que tal adjudicación se debe a la intervención decisiva que Roscio habrá tenido en la De-

1 *Bibliografía venezolanista*, Caracas, 1914, Nº 240. Yerran igualmente GIL FORTOUL, *Historia Constitucional de Venezuela*, I, 194-195; Juan Vicente González, *Tres biografías*, Caracas, 1941, 96; y Aristides Rojas, "Imprenta en Venezuela", pág. 11: "Un extracto de los *Deberes del Hombre* (1) por Paine, libro que persiguió el gobierno español en América con todas sus fuerzas, desde fines del siglo pasado, fué reimpreso en 1811. 1 vol. em 16º" También lo confunde con Nariño. Cf. *id.* pág. 40.

2 Así se asegura en *Blanco Azpúrua Documentos*, III, 236; MANUEL SEGUNDO SÁNCHEZ, "Algo sobre varios escritos políticos del Doctor Roscio", en *El Universal*, Caracas, 7 abril de 1917 atribuye a Roscio la edición de Caracas 1811 y de 1824, de los *Derechos del Hombre y del ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos*, en abierta contradicción con lo que él

claración de los *Derechos del Pueblo,* formulada el 1º de julio de 1811, por la sección legislativa de Caracas, a la que nos referiremos luego.

No obstante, ello no permitía llegar a confundir la posible traducción de Roscio con la edición de 1797.

Ahora bien; la fama de la obra de Roscio ha llevado a atribuirle la publicación, aunque referida siempre a las ediciones caraqueñas de 1811 y de 1824. Como se ignoraba el impreso de 1797, quizás han influído en esta adjudicación las alusiones a Venezuela que figuran en el impreso de Picornell. En la nota anterior he registrado algunas atribuciones, que parten sin duda de la manifestada en la colección de *Blanco Azpúrua,* donde se inserta el texto íntegro del impreso de 1797 —pero de la edición de 1811, Caracas— haciéndole preceder del siguiente preámbulo: "Juan Germán Roscio, uno de nuestros maestros en la cruzada magna regeneradora de Sudamérica en el presente siglo; el hombre pensador de la revolución de 1810; el infatigable atleta de la causa americana, que consagró su cabeza, su pluma y gran parte de su vida a la enseñanza del pueblo en sus derechos y deberes, principal fundador de la República. Uno de los escritos que más contribuyeron a este bien social y al desarrollo del espíritu regenerador de Costa Firme por el año de 1811, es la pieza que se va a insertar seguidamente; y fué fama que tal escrito, que vió la luz pública en Caracas en aquel año, como otros del propio género, salió de la pluma de Roscio" [1].

mismo afirma en su *Bibliografía Venezolanista,* Nº 240, en donde dice ser de Paine el *Discurso preliminar;* CARACCIOLO PARRA PÉREZ, Historia de la Primera República, II, 24-25 acepta también como obra de Roscio los *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas,* etc., aunque incurra en contradicción de juicio, pues dice que el texto de Roscio es "mezcla de buenos principios, de máximas candorosas y de hechos y conclusiones falaces", mientras que al comentar los *Derechos del Pueblo,* proclamados por la sección de Caracas del Supremo Congreso, de 1811 (Apéndice, Nº 7), que son prácticamente idénticos a los *Derechos del Hombre* que atribuye a Roscio, dice que es un "bellísimo documento... por el cual se funda una república donde la ley y la virtud serán las normas de la vida ciudadana y la caridad para con el prójimo el primer deber de los hombres". También HÉCTOR GARCÍA CHUECOS, *Estudios de Historia Colonial venezolana,* I, 334, al hablar de los Derechos del Hombre se refiere a "la traducción atribuída en Venezuela al Doctor Juan Germán Roscio que circuló en Caracas en 1810."

[1] BLANCO AZPÚRUA, *Documentos,* III, 466. En la sección antológica del *Primer libro venezolano,* Caracas, 1895, se insertan las *Máximas republicanas,* como obra de Roscio.

Es claramente errónea la atribución a Roscio. No hubiese sido hecha de haberse conocido el impreso de 1797.

E) CONFUSIÓN CON JUAN PABLO VISCARDO Y GUZMÁN

Es bien conocido el alegato de Juan Pablo Viscardo y Guzmán, ex-jesuíta, arequipeño, quien compuso en 1791, según parece, su *Carta dirigida a los españoles americanos por uno de sus compatriotas* [1] que fué publicado en Filadelfia [2], en 1799, en francés.

Miranda, poseedor de los papeles de Viscardo y Guzmán, estimó en mucho el escrito y no tan sólo procuró divulgarlo en los momentos preparatorios del movimiento de Independencia [3], sino que llega a citarlo en sus proclamas al desembarcar en 1806, en las costas de Tierra Firme.

Pues bien; se ha asegurado que la *Carta* de Viscardo se publicó en Caracas, en 1811 [4]. No creemos que exista tal edición, deducida equivocadamente del carácter semejante del alegato de Viscardo con el *Discurso preliminar dirigido a los americanos,* de la edición de los *Derechos del Hombre* . . . , de 1797, reimpreso todo en Caracas, en 1811.

F) CONFUSIÓN CON PEDRO FERMÍN DE VARGAS

En la edición de *Pensamientos políticos y memorias sobre la población del Nuevo Reino de Granada* de P. F. de Vargas, Bogotá, 1944, con prólogo de Alberto Miramón, se atribuye al ex-

1 RUBÉN VARGAS UGARTE en su estudio "Bibliografía" de la "Carta a los españoles americanos" de D. Juan Pablo Viscardo y Guzmán", en *Boletín del Museo Bolivariano,* I, Nº 11, Lima, julio de 1927, 401-402, estudia las ediciones de tal documento. Puede leerse en *Miranda - Archivo,* XV, 321-342; en CARLOS A. VILLANUEVA, *Napoleón y la Independencia de América,* París, 1911, 293-321 (ambas ediciones en francés); en CARLOS A. ALDAO, *Miranda y los orígenes de la Independencia americana,* Buenos Aires, 1928, págs. 77-98 (edición en castellano).

2 "Filadelfia" reza el pie de imprenta, aunque parece que fué publicado en Londres.

3 Cf. *Miranda-Archivo,* XV, 383, 410, 417 y *passim.*

4 Lo afirman VARGAS UGARTE, *loc. cit.,* "edición de Caracas, 1811, que no hemos alcanzado a ver"; VILLANUEVA, *Op. cit.,* 92.

traordinario conspirador neogranadino la obra y la publicación de los *Derechos del hombre y del ciudadano*... de 1797.

Lo mismo hace el historiador Manuel José Forero [1], quien acepta que los referidos *Derechos* fueron impresos "Sigilosamente", en 1797 en Madrid, en la imprenta de La Verdad. Pospone para otra ocasión hablar de este escrito, por lo que ignoro cuáles son los fundamentos de tal adjudicación.

* * *

En mi propósito de esclarecer el papel que corresponde al impreso emanado de la Conspiración de Gual y España, he tenido que detenerme en el deslinde de cada uno de los textos que a fines del siglo XVIII y a comienzos del XIX sirven a una finalidad común: introducir y propagar las ideas de renovación en el continente americano de habla hispánica. Ojalá queden aclaradas de una vez las confusiones que tanto se han repetido.

En resumen: Nariño, el precursor histórico del renovamiento de las ideas políticas en Hispanoamérica, tiene alta valía, que no desmerece al rectificarse una parte de su proclamada influencia, ya que ésta, a partir de 1797, debe adjudicarse a otro impreso. Paine, Roscio, Viscardo y Guzmán y Pedro Fermín de Vargas, cada cual en su obra, son dignos del recuerdo de la historia.

En la reconstrucción de la vida y aventura de los textos perseguidos durante los últimos años de colonia, tiene su puesto bien ganado la obra nacida gracias a la coparticipación de Picornell y Gual y España, promonitores de la Independencia Hispanoamericana.

En los capítulos sucesivos vamos a estudiar otros problemas bibliográficos que los textos plantean y su influencia en el pensamiento jurídico de sus constituciones de los nuevos Estados.

[1] "Un escritor granadino" en *Boletín del Instituto Caro y Cuervo*, I, 1945, págs. 586-590.

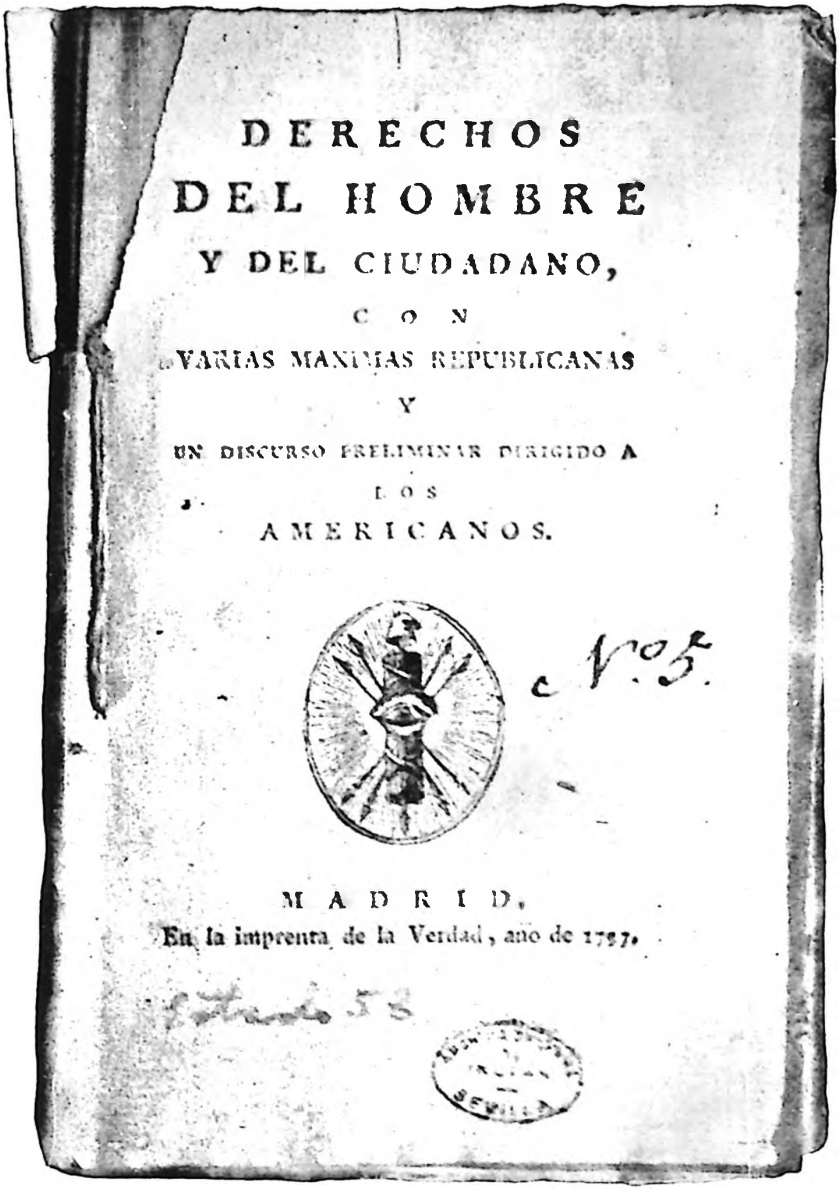

DERECHOS
DEL HOMBRE
Y DEL CIUDADANO,
CON
VARIAS MAXIMAS REPUBLICANAS
Y
UN DISCURSO PRELIMINAR DIRIGIDO A
LOS
AMERICANOS.

MADRID,
En la imprenta de la Verdad, año de 1797.

Facsímil de la edición de 1797, de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano,...* principal pieza impresa, de las derivadas de la *Conspiración de Gual y España*, en 1797.

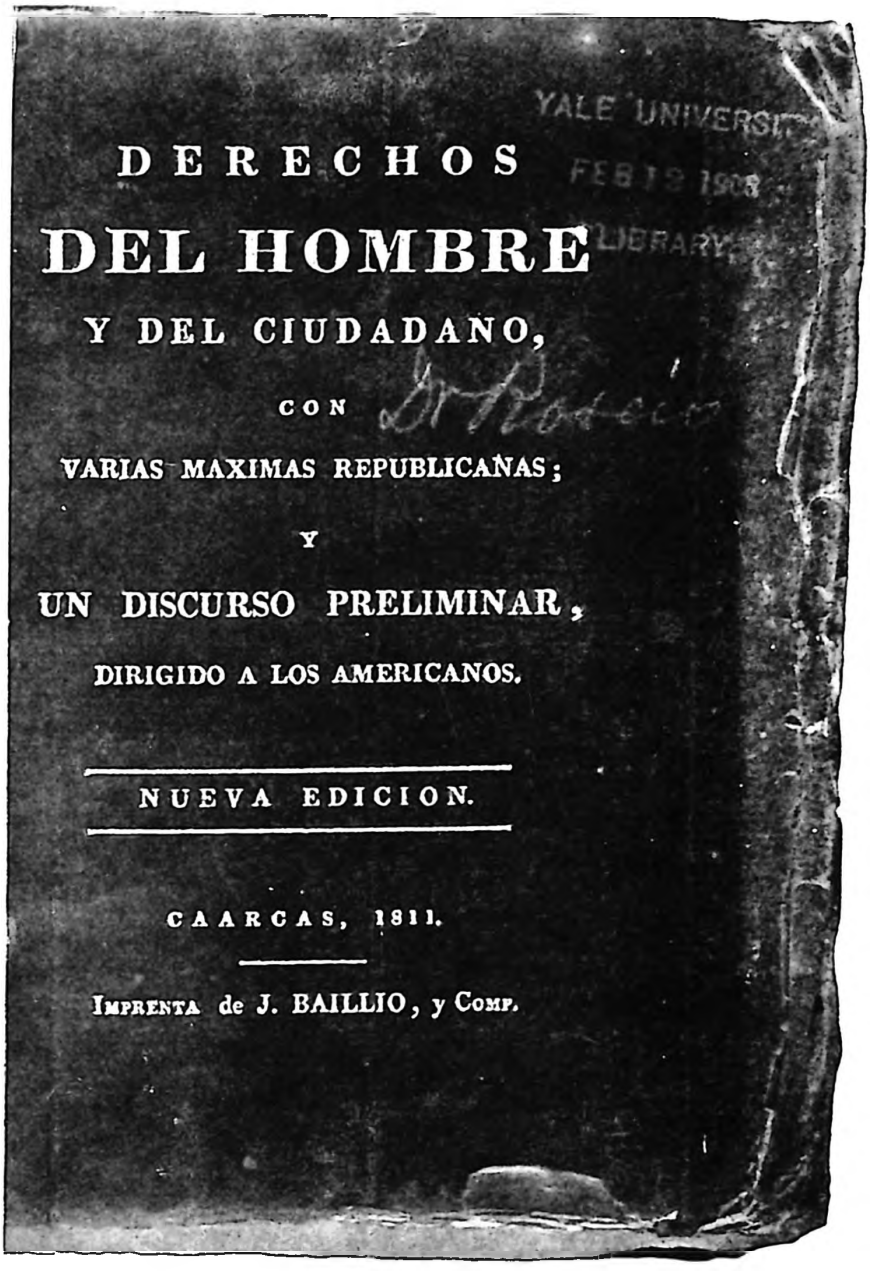

Facsímil de la portada de la edición de 1811, en Caracas, de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*, hecha sobre la de 1797, y base a su vez de las ediciones posteriores

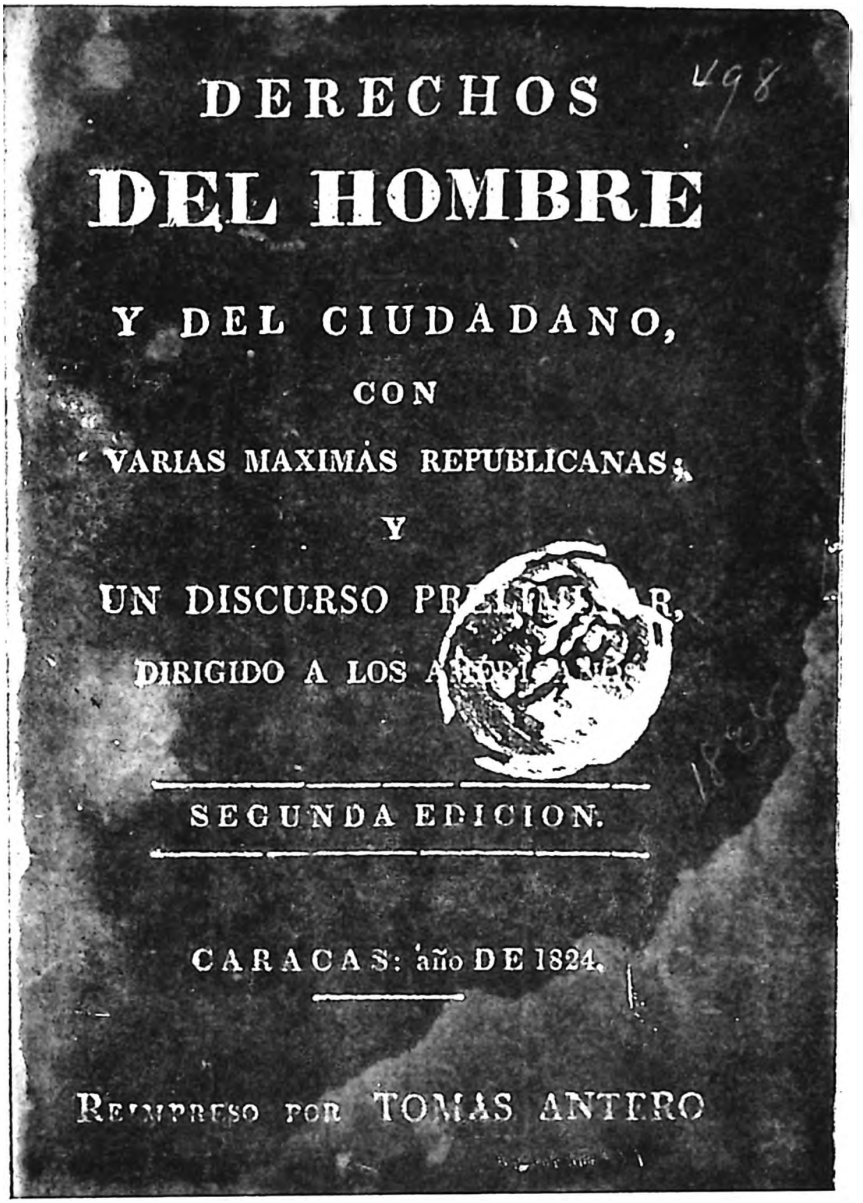

Facsímil de la portada de la edición de 1824, en Caracas, de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*, impreso sobre la edición de Caracas, de 1811.

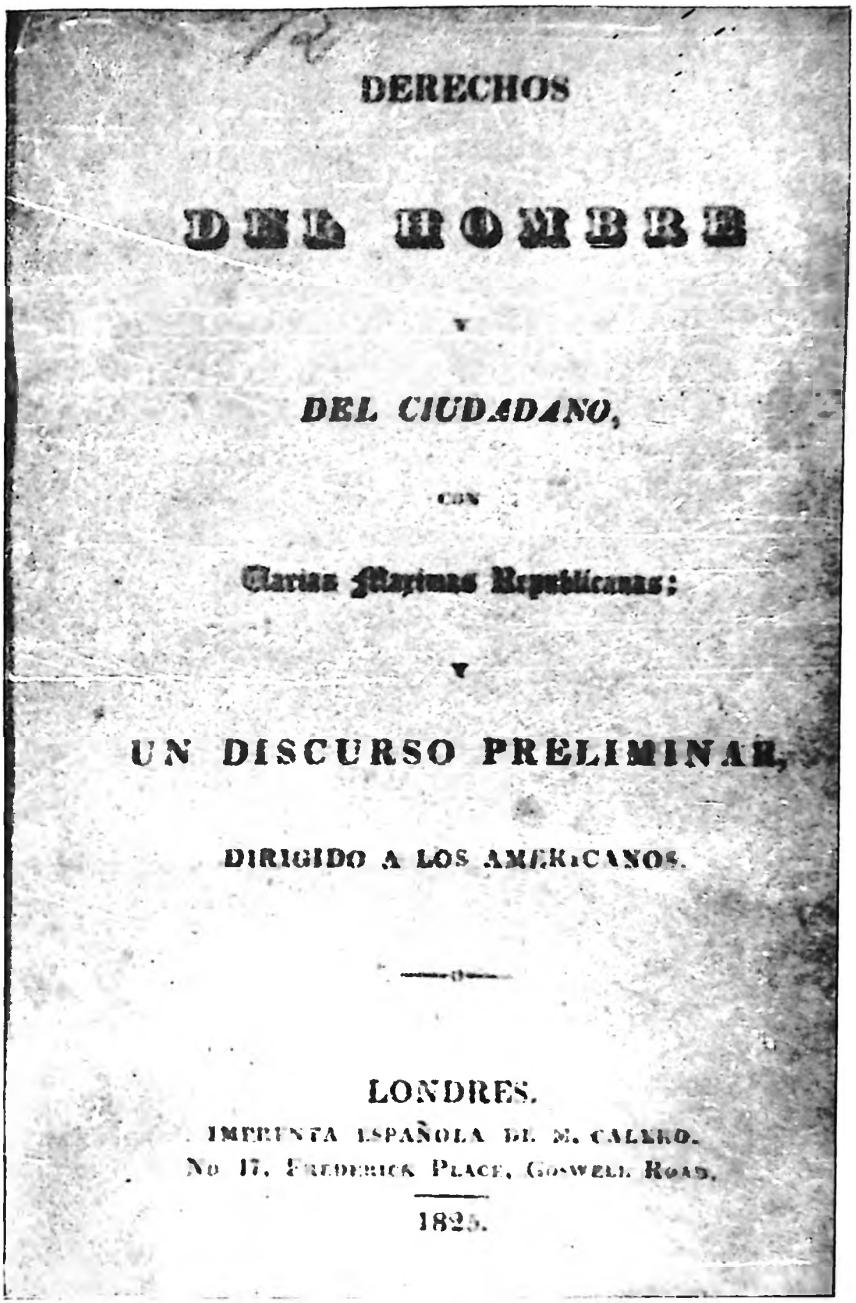

DERECHOS

DEL HOMBRE

Y

DEL CIUDADANO,

CON

Varias Máximas Republicanas;

Y

UN DISCURSO PRELIMINAR,

DIRIGIDO A LOS AMERICANOS.

—o—

LONDRES.

IMPRENTA ESPAÑOLA DE M. CALERO.

No 17, Frederick Place, Goswell Road.

1825.

Facsímil de la portada de la edición de Londres, de 1825, de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

5. PROBLEMAS BIBLIOGRÁFICOS DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO CON VARIAS MÁXIMAS REPUBLICANAS Y UN DISCURSO PRELIMINAR DIRIGIDO A LOS AMERICANOS

A) EL IMPRESO Y SUS EDICIONES

La obra ha tenido las siguientes ediciones:

1. *Derechos del Hombre y del Ciudadano, con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos.* Madrid, en la imprenta de la Verdad, año de 1797, 15 cm. lii - 15 p.

Las 52 páginas primeras, de numeración romana, corresponden al *Discurso preliminar.* De las 15 de numeración arábiga, 8 corresponden a los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*; y 7 a las *Máximas republicanas.*

Las ediciones posteriores respetan esta ordenación y aún remedan visiblemente la disposición tipográfica de esta primera edición, tanto en la portada como en el texto[1].

2. *Derechos del hombre y del ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos.* Nueva edición. Caarcas (*Sic*), 1811. Imprenta de J. Baillio y Comp.
   52, [12], 7 p. sin numerar. 17 cm.

[1] Poseo de esta edición de 1797, reproducción fotostática del ejemplar existente en el Archivo de Indias, de Sevilla (Estado-Caracas-Legajo 1 (32). La debo a la amabilidad y eficiencia del Sr. Diego Bermúdez Camacho, Secretario del Archivo. José Toribio Medina vió este ejemplar y lo reseña en su *La Imprenta en Bogotá,* Santiago, 1903, 99. El cotejo está errado o mal transcrito, pues da 211-15 (mala lectura de una nota: *lii-15,* probablemente). Lo estudia también José TORRE REVELLO en *El libro, la imprenta y el periodismo en América durante la dominación española,* Buenos Aires, 1940, 121 nota. Cree que la edición de Bogotá, 1813, es reproducción de la de Madrid, porque no conocía la de Caracas, 1811. La comparación de las portadas basta para establecer la filiación de los impresos: 1797, 1811, 1813.

De este impreso existe un ejemplar en la Biblioteca de la Universidad de Yale (New Haven) [1] aunque incompleto, pues conserva solamente el texto del *Discurso preliminar*, idéntico, inclusive las notas, a la edición de 1797. Ahora bien; la Biblioteca Nacional de Caracas [2] posee la última parte del impreso: las *Máximas republicanas*, 7 páginas, sin numerar, que son sin duda alguna la porción final de la impresión de Baillio, por ser del mismo tipo de letra, del mismo formato y de la misma disposición del texto, etc. Además por la signatura *E* de la primera de sus hojas, se ve claramente que se corresponde con las signaturas *B* (p. 17) y *C* (p. 33) del ejemplar de Yale. A mayor abundamiento, la paginación del impreso de 1797, del que procede el de 1811, tiene en principio la misma disposición que éste. En consecuencia, es lícito concluir que entre las 52 primeras páginas del ejemplar de Yale y las 7 del ejemplar de la Biblioteca Nacional de Caracas, hay el texto de los *Derechos del Hombre* anunciados en el título de la obra. Esta parte llevaría otra numeración o iría sin numerar. La signatura *E* de la primera hoja de las *Máximas*, correspondería a la página 65 del impreso, o sea que en total la *nueva edición* de Baillio y Comp. de 1811, tendría: 52 páginas del *Discurso preliminar*; 11 ó 12 páginas para los *Derechos del Hombre* (p. 53 a 64; no sé si todas impresas o si habría alguna en blanco); y 7 páginas, sin numerar, para las *Máximas republicanas*. En total: 71 páginas para la catalogación bibliotecaria.

Por si quedase alguna duda acerca de las deducciones que me permito hacer, la edición de Caracas, de 1824, nos la aclararía completamente [3].

1 Poseo una reproducción fotostática que debo al profesor José Juan Arrom, a quien debo gratitud por éste y otros muchos servicios.

2 Cota: C289. F5.

3 Hay más indicios para identificar esta edición. El ejemplar de Yale tiene manuscrito en la portada: *Dr. Roscio*, y, además, el texto del *Discurso preliminar* aparece con números manuscritos intercalados en los párrafos, que en el impreso están seguidos sin separación alguna. Esta numeración es la misma con que se reimprime más tarde el *Discurso preliminar* en *Blanco-Azpúrua, Documentos*, III, 466 y 33. O sea es el ejemplar de que dispusieron los colectores Blanco y Azpúrua quienes atribuyeron a Roscio dicha obra, tal como figura en la portada. Pues bien; Blanco-

Esta *nueva edición* de Caracas, 1811, es sumamente valiosa. Por una parte significa que se conocía el impreso de 1797 y, además, que se disponía de un ejemplar de esta impresión. Por otro lado, es una especie de homenaje en los días de la Independencia a los hombres de la Conspiración de Gual y España.

3. *Derechos del hombre y del Ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos.* Reimpreso en Santafé de Bogotá, año de 1813. 1º. En la imprenta del Estado. Por el C. José María Ríos. 3-64 p. 15 ½ cm.[1].

Existe en la Biblioteca Nacional de Bogotá. Fondo Pineda. Reproduce las notas. Es reimpresión de la edición de Caracas, 1811.

4. *Derechos del hombre y del ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos.* Segunda edición. Caracas: año de 1824. Reimpreso por Tomás Antero.
48, 10, 7 p. 14 cm.

Existe un ejemplar en la Widener Library de la Universidad de Harvard (Cambridge, Mass) [2]. Reproduce hasta con identidad tipográfica la edición de Caracas, 1811, pero suprime las notas al texto del *Discurso preliminar*. El formato es un poco menor. Se altera muy levemente la ortografía del texto en algunos casos.

5. *Derechos del hombre y del ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los ame-*

Azpúrua reimprime *Discurso, Derechos* y *Máximas*, prueba concluyente de que el ejemplar ERA completo.

[1] EDUARDO POSADA, *Bibliografía bogotana*, Bogotá, 1917, I, 309. Esta es la edición comentada por José Toribio Medina y José Torre Revello *(obs. cits.)* quienes la suponen tomada de la impresión de 1797, pero, en realidad, es reimpresión de la de Caracas, 1811. La disposición de las líneas de la portada es idéntica a la de 1811, de Caracas, las enmiendas a la puntuación del impreso de 1797 son las mismas que en 1811 y lo que es más claro todavía, los cercenamientos a los artículos VII y XVIII de los *Derechos del hombre y del ciudadano* son idénticos. Sólo dos enmiendas de texto hace por su cuenta la edición de Bogotá. Debo una copia del ejemplar existente en la Biblioteca Nacional de Bogotá a don Manuel José Forero, historiador colombiano.

[2] Cota: SA 95863. Había pertenecido a don Manuel Segundo Sánchez. Poseo reproducción fotostática de la edición.

ricanos. Londres, Imprenta española de M. Calero. Nº 17, Frederick Place, Goswell Road, 1825.
57 p. 15 ½ cm.

Reproduce la edición de Caracas, 1824, con la supresión de las notas al *Discurso preliminar*, incluídas en la edición de 1811 y de 1813. Poseo un ejemplar de tan curiosa edición.

6. *Derechos del hombre y del ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar dirigido a los americanos*. Segunda edición. Cumaná: Imp. de Antonio M. Martínez, año 1848.
52 p. 15 cm.

La Biblioteca Nacional de Caracas posee un ejemplar de esta tardía reimpresión [1].

* * *

Todas las reimpresiones provienen de la edición de 1797, la de Caracas 1811, directamente; y a través de ésta, las demás.

La impresión de 1797 plantea algunas cuestiones de interés: fecha, lugar, y autor-editor. El carácter de la época invita u obliga a falsificar impresos. Éste tiene algunos datos deliberadamente inexactos. Es justo que precisemos los verdaderos y rectifiquemos los falseados.

B) FECHA DE LA 1ª EDICIÓN

Hemos visto en el capítulo 2) cómo las primeras noticias del impreso de 1797 aparecen en las comunicaciones oficiales del Capitán General de Venezuela, de diciembre de 1797, hecho perfectamente cónsono con la remisión posterior de varios ejemplares a las autoridades superiores durante los primeros meses de 1798. Es decir, la prueba documental nos ratifica la fecha que aparece en la portada del impreso.

Como se trata de un texto eminentemente doctrinal, no hay referencias a hechos concretos que permitan datar con precisión el momento de su redacción pero la concordancia de algunos

[1] Cota: C237 F4.

rasgos del contenido con otros textos y con los protagonistas de la Conspiración de Gual y España confirman el testimonio documental de los comunicados de la Capitanía General de Caracas.

Hay que descartar la publicación antes de 1797. Quien o quienes escriben el *Discurso preliminar* conocían, indudablemente, España y Tierra Firme. Es decir, el texto es resultado de observaciones directas sobre España y sobre Hispanoamérica [1], y es seguro también que está relacionado con la Conspiración de Gual y España. Sobre estas premisas, hay que colegir que el contacto entre españoles y americanos se hace a partir de los primeros meses de 1797, ya que el primer reo de la de San Blas, Picornell, llega a las cárceles de La Guaira en diciembre de 1796.

La única referencia concreta del texto que corrobora la fecha de 1797 es la mención a "las *recientes* repúblicas de Italia" [2]. Alusión a la obra de Napoleón durante la campaña de Italia de 1796-1797.

C) LUGAR DE LA 1ª EDICIÓN

El pie de imprenta dice: "Madrid, Imprenta de la Verdad". Afirmación falseada expresamente. En primer lugar, no hemos visto nunca tal *imprenta de la Verdad*, en el Madrid de esta época, y, además, no es de creer que una excitación a la rebelión dijera nunca el establecimiento donde se imprimió. Es lógico que un impreso clandestino como el que estudiamos escamotee la imprenta y el lugar de la edición.

Esta publicación de los *Derechos del Hombre* se realiza con miras a la sublevación en América y se relaciona estrechamente con la Conjura de Gual y España. La prueba documental es ya irrefutable. Aún sin ella, no nos podríamos explicar de otro modo que apareciese con tanta profusión en las costas de Tierra Firme [3].

1 Por ejemplo: las referencias a la agricultura en Tierra Firme; "las Tropas Patricias que en *el día* están a las órdenes del Tirano"; "...en España se vean casi siempre a la cabeza de *nuestras* tropas..."

2 Página 13 nota, edición de 1797.

3 Recuérdese que a principios de 1798, el Capitán General de Venezuela puede remitir a las autoridades tres ejemplares casi simultáneamente; el 10 y el 14 de abril.

Sería absurdo aceptar a Madrid, como pie de imprenta auténtico. Creo que es una designación puesta al azar, ya que no quiero suponer a los conspiradores de la de Gual y España tan ingenuos como para que se figurasen que alguien pudiese aceptar que desde Madrid les invitaban a la rebeldía, cuando es constante en el mismo texto la mención a la tiranía de la metrópoli [1].

Los documentos de la Capitanía General de Venezuela aseguran una y otra vez que la edición se hizo en la isla de Guadalupe, a la sazón en manos francesas [2]. Sólo es aparente la contradicción que las autoridades francesas amparasen y protegiesen en Hispanoamérica la revuelta contra España, en los momentos en que Francia y España eran aliadas y en guerra contra Gran Bretaña.

Sospeché que hubiese podido imprimirse en Trinidad, isla recién ocupada por los ingleses, desde donde Picton había lanzado la proclama de 26 de junio de 1797, incitando a "resistir la autoridad opresiva" del gobierno de España. En efecto, Trinidad fué refugio y centro de conspiradores en pro de la libertad de las colonias españolas, y los propios Gual y España estuvieron en la isla después de la huída de Venezuela. Pero me inclino a creer que no fué impreso en Trinidad por las siguientes razones:

Pedro José Caro, agente de Miranda, estuvo en Trinidad, desde febrero a junio de 1797. Desde allí informa continuamente a Miranda acerca de los manejos revolucionarios relacionados con las colonias españolas, en particular de cuanto se imprimió en la isla [3], y recibe, además, el encargo de Miranda de publicar la

[1] Es sobremanera curioso que Nariño confiese haber incurrido en astucia semejante. En el alegato de 1795, presentado a la Real Audiencia en defensa de la impresión de los *Derechos del Hombre*, confiesa habérsele ocurrido que "sacaría más ganancia del impreso suponiéndolo venido de fuera, y muy raro", y encarga "al impresor el secreto que era regular para dar el papel por venido de España..." (Cf. Vergara y Vergara, *ob. cit.*, 46. Insiste en pág. 53).

[2] Hay que poner en duda la impresión en Guadalupe. El Sr. G. Philipson, Prefecto de la isla, me transcribe por carta de 22 de enero de 1949, el parecer de los historiadores de Guadalupe. Si bien la imprenta existió desde 1764 (establecimiento Jean Bernard y sucesores hasta 1792; después establecimiento Cabre, coexistiendo éste con la imprenta oficial "de la colonia", en Pointe-a-Pitre y en Basse-Terre), no creen posible que un impreso de esta naturaleza no haya dejado rastro en la historia de la isla, y haya pasado inadvertido a los historiadores de la imprenta en Guadalupe.

[3] Cf. MIRANDA, *Archivo*, VI, VII, XV, *passim*, especialmente el vol. XV.

Carta de Viscardo y Guzmán. Jamás se hace mención alguna de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas*, etc. Habría sido difícil que se le escapara este impreso, a un hombre tan avisado como Caro. Es verdad que Picton impidió la entrevista de Caro con Manuel Gual —cosa que indignó justamente a Miranda— pero, con seguridad habría conocido el impreso si se hubiese publicado en Trinidad, con el amparo británico. Además, Gual tampoco habla a Miranda de este impreso, a pesar de remitirle desde Puerto España algunos alegatos en pro de la rebelión.

En segundo lugar, Inglaterra no estaba interesada en favorecer la divulgación de principios propagadores de la influencia francesa en el Continente americano, en el preciso momento que se está oponiendo a la penetración francesa en Hispanoamérica. Es más, entiendo que el mal trato que sufre Gual en Trinidad, por parte de Picton, con respecto a Miranda y a su emisario Caro, se debe probablemente al carácter afrancesado de la Conspiración y a que los ingleses la verían con mal ojo. Miranda suelta su enojo por ello, e inclusive acusa a Picton de haber colaborado al sacrificio de José María España.

Por todo ello, creo que la actividad revolucionaria en las Antillas, dentro de la Conspiración de Gual y España cae fuera del campo de influencia y protección inglesas [1]. Hay que acudir, por tanto, a centros dominados por Francia: Santo Domingo, o Guadalupe, lugar este último al que la documentación oficial le otorga el privilegio de ser el sitio donde se imprimió la obra que analizamos.

D) AUTOR-EDITOR DE LA EDICIÓN

En el capítulo 3) sostengo la hipótesis de que es posible que haya varias manos en la redacción del *Discurso preliminar*. No

[1] El Capitán Edward W. Daniel, Diputado Director de Educación en Trinidad y Tobago, me comunica en carta de 19 de enero de 1949, que no cree probable que el impreso de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1797, haya salido de las prensas de Trinidad. Las razones que alega son convincentes. Es momento oportuno de agradecer su espléndido informe.

dudo que Picornell es el autor principal, si no el único con la adopción de distintas actitudes (*nosotros, impersonal, yo*) al redactar el escrito.

De la misma manera creo que se debe fundamentalmente a Picornell la existencia de la edición de 1797. Quizás algún hallazgo permitirá algún día aclarar la aventura de Manuel Gual y José María España, desde la huída de Tierra Firme hasta la muerte de ambos. Entonces se estaría en condiciones de precisar su posible intervención en el impreso. Hoy por hoy, lo que juzgo más seguro es que Picornell, ayudado por Cortés, imprimió los *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas, etc.*[1], en cumplimiento del compromiso contraído antes de huir de La Guaira con los otros conjurados en la Conspiración.

En el *Archivo Gual y España*[2] consta el informe de José Mariano Aloy, de 28 de marzo de 1799. En él se refiere la confesión de Picornell: "... de que a pesar de que nuestro Gobierno había cogido varios ejemplares de su Evangelio de Picornell aún había algunos esparcidos hasta en las chozas". Clara alusión a la edición de los *Derechos del hombre y del ciudadano.*

Es más; al traicionar Picornell, en 1814, sus viejos ideales revolucionarios, se pone al servicio del Padre Sedella, agente de España en Nueva Orleans y pide clemencia al Rey. En el documento de súplica se retracta de todas sus convicciones "y ofrece trabajar para reparar los perjuicios que ha causado con la publicación en 1798 (*sic*) de los *Derechos del Hombre*[3]".

Confesión que aleja toda duda.

E) LA EDICIÓN DE CARACAS, 1811

La "*nueva edición*" de Caracas, hecha por Baillio y Compañía, en 1811, es una de las más valiosas y más raras obras sa-

[1] Asimismo creo posible que el texto de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano* tenga relación con la traducción hecha en España por Juan Pons Izquierdo.

[2] II, fols. 177-179.

[3] Cf. FRANCO, J. L., *Política continental americana de España en Cuba, 1812-1830.* La Habana, 1947, pág. 237.

lidas de la imprenta caraqueña. Venerable por ser de las primeras muestras de la imprenta en Venezuela, y prácticamente desconocida por los historiadores de la imprenta en el país [1].

Debe colocarse, con todos los honores, por su extraordinaria importancia, entre los más preciosos *incunables* de Venezuela, digno candidato a "primer libro venezolano".

No puede fecharse con seguridad el mes de esta edición, pero juzgo de interés el siguiente indicio. La *Canción Americana,* publicada también por Baillio y Compañía en 1811 [2] está fechada: 20 de enero de 1811. Es decir, otro texto íntimamente ligado a la Conspiración de Gual y España, como los *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas,* etc. aparece reimpreso en los primeros días de 1811. No permite inferir nada seguro, pero fortalece mi presunción de que los *Derechos del Hombre* fueron impresos antes del 5 de julio, como alegato poderoso para la declaración de la Independencia. No se opone a ello, el que propugnara la Independencia y ésta no se hubiese proclamado sino hasta el 5 de julio, puesto que la propia *Canción Americana* (impresa el 20 de enero) da ya como realizada la separación de la metrópoli.

[1] Los más doctos —Manuel Segundo Sánchez y Santiago Key-Ayala— no mencionan este impreso. Sólo aluden a él en forma vaga, BLANCO-AZPÚRUA, *Documentos,* III, 466; y ARÍSTIDES ROJAS en *La imprenta en Venezuela,* pág. 11.

[2] Cf. Apéndice, Nº 6.

6. TRASCENDENCIA DE LOS TEXTOS DE LA CONSPIRACIÓN DE GUAL Y ESPAÑA

"Constituyéndose [Venezuela en 1811] en una República Democrática, proscribió la Monarquía, las distinciones, la nobleza, los fueros, los privilegios: declaró los derechos del hombre, la libertad de obrar, de pensar, de hablar y de escribir. *Estos actos eminentemente liberales jamás serán demasiado admirados por la pureza que los ha dictado*".

BOLÍVAR: *Discurso de Angostura.*

I) PLANTEAMIENTO

Gil Fortoul, en su *Historia Constitucional de Venezuela* afirma: "El programa de 1797 contiene ya en germen lo que realizaron los patriotas de 1810 a 1811".

Esta afirmación es sorprendentemente exacta, como vamos a ver a lo largo del presente capítulo. No solamente por lo que entraña la actitud humana de rebelarse contra el poder de la metrópoli, ni aún por las particulares coincidencias en la conducta de los patricios de 1810-1811, que parece pautada en las "Ordenanzas" de 1797 [1], que hemos glosado en el Capítulo 3), sino —y es lo más significativo— por la perduración del ideario de los conjurados en la de Gual y España, ideario que continúa vivo con fuerza singularísima en el ánimo de quienes redactan los textos jurídicos del nuevo Estado Independiente en 1811: Venezuela.

Como este punto es el núcleo fundamental de mi trabajo, llamo desde ahora la atención al asombroso hecho de que los im-

[1] Cf. Apéndice, Nº 1.

presos publicados en 1797 para la Conspiración de Gual y España, reaparezcan en 1811 con tal pujanza que sostienen desde el armazón doctrinal de las primeras Constituciones: *Soberanía del Pueblo, Deberes y Derechos del Ciudadano,* hasta la literatura populachera que iba a ser coreada por las calles, plazas y campos de la nueva República de Venezuela.

Es más: los textos de 1797 alcanzan mayor longevidad y con ella mayor prestancia y nobleza: llegan hasta la Constitución de Venezuela proclamada en Angostura, en 1819. Es decir, mientras se creyó necesario afianzar la Constitución del Estado en los principios doctrinales que impulsaron el cambio político en Hispanoamérica, valga decir *Los derechos y deberes de los ciudadanos,* estuvo casi siempre presente la obra nacida de la Conspiración de Gual y España. En la Constitución de 1821, termina tan singular sobrevivencia de unos textos escritos e impresos para 1797.

Este hecho sería de por sí suficientemente importante. Si, además, consideramos que las Constituciones de Venezuela, de 1811, son las primeras de Hispanoamérica [1], adelantadas en el tiempo a las que fueron acordando las otras Repúblicas sucesivamente, entonces el antecedente de 1797 crece y se agiganta como maravilloso gozne que soporta y facilita la transformación de la mentalidad político-jurídica en el continente hispanoamericano [2].

Habrá que reconocer, por tanto, a la Conspiración de Gual y España un puesto de mayor categoría histórica de la que habitualmente se le concede, al estudiar los orígenes de la Independencia hispanoamericana.

Veamos los hechos.

[1] Colombia y Ecuador, 1821; Perú, 1820 ó 1823; Bolivia, 1826; Brasil, 1824; Argentina 1819; Chile, 1818; Paraguay, 1813; Uruguay, 1829; (Cf. ULISES PICÓN RIVAS, *Índice Constitucional de Venezuela,* Caracas, 1944, 7 nota).

[2] En el *Manual del colombiano,* Caracas, 1825, se transcriben y glosan los principios de los derechos del hombre con fines educativos nacionales.

II) LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LOS PRIMEROS TEXTOS LEGALES HISPANOAMERICANOS

A) TEXTOS CONFRONTADOS

Los documentos que voy a comparar son los siguientes:

1) *Derechos del hombre y del ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos, 1797* [1].

He dejado establecido el carácter y el contenido de esta obra en los capítulos precedentes. Lo citaré abreviadamente: *Derechos del Hombre, 1797.*

2) *Derechos del Pueblo,* declaración de 1º de julio de 1811, formulada por la sección legislativa de la Provincia de Caracas, con autoridad emanada del Supremo Congreso de Venezuela (i. e. Congreso General), de 1811. Los citaré: *Constituyen una verdadera declaración de independencia, anticipada al 5 de julio.*
Derechos del Pueblo, 1º julio 1811 [2].

El Congreso de la Provincia de Caracas (i. e. Sección Legislativa para la Provincia de Caracas; Sesión Legislativa de la Provincia de Caracas) se instaló por acuerdo del Congreso General de 1º de junio de 1811 [3]. Entre sus fines figuraba: "declarar los derechos del ciudadano", los cuales se aprobaron a 1º de julio de 1811, que equivalían a la declaración filosófica de la Independencia. Se imprimieron en la *Gazeta de Caracas,* del 23 del mismo mes. Seguramente alude a esta publicación el diputado José Ángel Álamo, cuando dice en su intervención de 31 de

1 Cf. Apéndice, Nº 5.
2 Cf. Apéndice, Nº 7.
3 Cf. *Gazeta de Caracas,* de 11 de junio de 1811. YANES, *Compendio,* 192, dice: "Todas las provincias establecieron sus legislaturas, menos la de Caracas por residir en ella el Congreso; pero conociendo éste la necesidad que tenía la provincia de una asamblea legislativa que desempeñase ciertas funciones importantes y trascendentales, como declarar los derechos del ciudadano, establecer su constitución y leyes municipales, y decidir muchos asuntos, que no siendo del resorte de los otros poderes, le correspondían exclusivamente, decretó en 7 de junio (!) que se formase una sección legislativa compuesta de los 24 diputados de la misma provincia que se hallaban en el Congreso general...".

julio de 1811, al discutirse en sesión pública si es materia de Congreso General o de Asambleas provinciales, el tema de la condición de los pardos: "Es superflua e inoportuna cualquier declaratoria que sobre la materia se haga en el día por el Supremo Congreso, cuando clara y sencillamente lo tiene hecho la sesión legislativa de Caracas de uno de los artículos de los derechos del ciudadano que acaban de publicarse..." [1]

3. *Constitución de Mérida de Venezuela,* sancionada el 31 de agosto de 1811 [2]. La citaré: *Constitución Mérida. 1811.*

Fué redactada por Mariano de Talavera y Garcés y debía regir hasta que el Congreso General dictase la Constitución de la Federación. Gil Fortoul dice sobre la parte que vamos a confrontar: "Los derechos o garantías individuales son análogos a los que cuatro meses más tarde formuló la Constitución Federal, siendo de notarse en la de Mérida el lenguaje sobrio, preciso y luminoso" [3].

4. *Constitución Federal para los Estados Unidos de Venezuela,* de 21 de diciembre de 1811 [4].
La citaré: *Constitución Federal. 1811.*

Es la primera Constitución de Venezuela, la primera de Hispanoamérica. En sesión de 31 de enero de 1812 [5], se declara a Francisco Javier de Ustáriz como autor del proyecto sometido a discusión del Supremo Congreso. Juan Germán Roscio y Gabriel de Ponte colaboraron de manera notoria en el proyecto.

5. *Constitución de Barcelona colombiana,* de 12 de enero de 1812 [6].
La citaré: *Constitución Barcelona. 1812.*

Fué redactada principalmente por Francisco Espejo y Ramón García de Sena. En su "Título primero" reproduce totalmente el texto de los *Derechos del Hombre. 1797,* de los cuales dice

1 Cf. *Libro Nacional de los venezolanos. Actas del Congreso Constituyente en 1811.* Caracas, 1911, 135.
2 Cf. Apéndice Nº 8.
3 *Historia Constitucional de Venezuela,* I, 243-244.
4 Cf. Apéndice Nº 9.
5 Cf. *Libro 4º de Actas del Supremo Congreso de Venezuela,* pág. 69.
6 Cf. Apéndice Nº 10.

Gil Fortoul que: "... los define con amplitud liberal y precisión democrática que no igualarán las Constituciones ulteriores" [1].

6. *Constitución de Angostura,* sancionada el 15 de agosto de 1819 [2].

La citaré: *Constitución Angostura. 1819.*

Tuvo el alto auspicio del propio Bolívar.

* * *

Como la parte legal de las Constituciones que interesa en esta confrontación es la que se refiere a la Soberanía del Pueblo y Derechos y Deberes del Ciudadano, no utilizaré la Constitución de la Provincia de Trujillo, de 2 de setiembre de 1811 [3], porque carece del capítulo correspondiente, que invariablemente insertan las otras constituciones provinciales y la Constitución Federal. De la Constitución de Trujillo dice Gil Fortoul: "... contrasta por su forma confusa y a menudo ampulosa con la sencilla claridad de la merideña, y es menos democrática..." [4]

La Constitución para la Provincia de Caracas, sancionada el 31 de enero de 1812, no incluye tampoco sección alguna sobre Soberanía del Pueblo y Derechos y Deberes del Ciudadano. Entendieron los legisladores que bastaba remitir al Capítulo VIII de la Constitución Federal que, por otra parte habría sido originado en los *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811,* proclamados por la Sección Legislativa de Caracas, la misma que sancionaba la Constitución Provincial, de 31 de enero de 1812. No obstante, declara en sus artículos 327 y 328 que hace suyos los principios de la Constitución Federal y obliga a curas y a maestros que los lean, prediquen y comenten para ilustración y educación del pueblo venezolano [5].

* * *

No he podido encontrar, ni sé si existen, las constituciones provinciales de esta época correspondientes a Cumaná, Margarita y Barinas.

1 *Historia Constitucional de Venezuela,* I, 245-246.
2 Cf. Apéndice Nº 12.
3 Puede verse el texto en BLANCO-AZPÚRUA, *Documentos,* III, 361-368.
4 *Historia Constitucional de Venezuela,* I, 244.
5 Cf. Apéndice Nº 11.

B) EXAMEN DE LOS TEXTOS

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º julio de 1811*	*Constitución Mérida 1811*
I El objeto de la sociedad es el bien común: todo gobierno es instituído para asegurar el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles. II Estos derechos son: la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.	El fin de la sociedad, es la felicidad común y el Gobierno se instituye para asegurarla. (Nº 1. Derechos del Hombre en Sociedad). Consiste esta felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de la propiedad, y de la igualdad de derechos ante la ley. (Nº 2, Derechos del Hombre en Sociedad).	Cap. XI Art. I Los derechos del hombre social son la igualdad, y libertad legales: la seguridad y propiedad.

Es claro el paso del texto de 1797 a los *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811* y a la redacción más pensada de la *Constitución Federal, 1811*. En la *Constitución de Barcelona, 1812*, influye la traducción de Nariño (Art. 2º "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión."), aunque cruzada con la de 1797.

Constitución Federal
1811

ART. 151

El objeto de la sociedad es la felicidad común, y los gobiernos han sido constituídos para asegurar al hombre en ella protegiendo la mejora y perfección de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces y procurándole el más justo y honesto ejercicio de sus derechos.

ART. 152

Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

Constitución Barcelona
1812

ART. I

El objeto de toda asociación política, es la felicidad común, y el del gobierno, la conservación de los derechos naturales, e imprescriptibles del hombre.

ART. II

Estos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión.

Constitución Angostura
1819

TÍTULO I°

ART. 1°

Son derechos del hombre la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. La felicidad general que es el objeto de la sociedad, consiste en el perfecto goce de estos derechos.

El hecho de refundir en un solo artículo este precepto o bien desglosarlo en dos, me obliga a confrontar de una vez los dos primeros artículos de 1797.

Salvo la *Constitución de Barcelona, 1812*, que cruza su redacción de manera curiosa con Nariño (obsérvese el texto del Art. 2) los demás derivan de la redacción de 1797, más o menos reelaborada.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º julio de 1811*	*Constitución Mérida 1811*
		Cap. XI
III		Art. 2
Todos los hombres son iguales por naturaleza, y por la ley.	La ley debe ser igual para todos castigando los vicios y premiando las virtudes, sin admitir distinción de nacimiento; ni poder hereditario. (Nº 7, sección Soberanía del Pueblo).	La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos, todos son iguales delante de la ley.

Las redacciones de 1811 y 1812 se basan en la de 1797, pero con interferencias de otro texto; la *Constitución de la República francesa de 22 de agosto de 1795*, la cual insertó como prefacio una declaración de *Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano*, en 31 artículos (22 derechos y 9 deberes). Su artículo 3º (derechos) dice: "L'égalité consiste en ce que la loi est la même pour tous, soit qu'elle protége, soit qu'elle punisse. L'égalité n'admet aucune distinction de naissance, aucune hérédité de pouvoir." Es clara la traducción de esta redacción en los *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*, y en la *Constitución Federal.* 1811, así como en la *Constitución de Angostura de 1819*, derivada seguramente de la *Constitución Federal. 1811.*

El texto de *Mérida, 1811* es cruce de ambas redacciones: la de 1797 y la que

Constitución Federal 1811	*Constitución Barcelona 1812*	*Constitución Angostura 1819*
		Título 1º
		Sec. 1ª
Art. 154	Art. 3º	Art. 16
La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos sea que castigue o proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento, ni herencia de poderes.	Todos los hombres son iguales por naturaleza y delante de la ley.	La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que premie.
Art. 148		
No siendo estos títulos [servicios al Estado] y servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni transmisibles a los hijos, descendientes, u otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido Magistrado, Legislador, Juez, Militar o Empleado de cualquiera suerte es absurda y contraria a la naturaleza.		

deriva de la *Constitución* de 1795. El texto de la *Constitución de Barcelona, 1812*, repite el de 1797.

Empiezan ya las redacciones de 1811, en las que se dulcifican los principios demasiado radicales de 1797. Radicales no a nuestros ojos, pero sí a los gobernantes de 1811, que junto a la doctrina debían considerar los problemas de gobierno. Veremos muchos casos más adelante. Aquí es clarísimo que se evita proclamar la igualdad natural, probablemente por el problema que provocaría en un grupo social que tenía todavía esclavos.

Confróntese con la traducción de Nariño: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino sobre la utilidad común." (Art. 1º).

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
IV		Cap. XI Art. 3
La ley es la declaración libre y solemne de la voluntad general: ella es igual para todos, ya sea que proteja, ya que castigue: no puede ordenar sino aquello que es justo y útil a la sociedad, ni prohibir lo que es perjudicial.	La ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los Apoderados que el pueblo elige, para que representen sus derechos. (Nº 3, sección: Derechos del Hombre en Sociedad).	La ley es la voluntad general libremente explicada por los votos de la mayor parte de los pueblos que forman una sociedad, o por medio de sus representantes constituídos legítimamente.

La redacción de los artículos de 1811, 1812 y 1819, está basada sobre la de 1797, con interferencia del artículo 6, de los *Derechos de la Constitución francesa de 1795*: "La loi est la volonté générale exprimée par la majorité ou des citoyens ou de leurs representants." Con la particularidad que la *Constitución de Barcelona,*

Constitución Federal, 1811

ART. 149

La ley es la expresión libre de la voluntad general, o de la mayoría de los ciudadanos indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y utilidad común y la de proteger la libertad pública, e individual contra toda opresión o violencia.

Constitución Barcelona, 1812

ART. 4

La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general hecha por la voz de los funcionarios, y Representantes del Pueblo: es idéntica para todos, cuando protege y cuando castiga: Solamente puede ordenar lo que es justo, y útil a la sociedad: No puede prohibir, sino aquello que es perjudicial a ésta, desconoce toda distinción de nacimiento, y no admite poder alguno hereditario.

Constitución Angostura, 1819

TÍTULO 1º

ART. 3

La expresión libre y solemne de la voluntad general, manifestada de un modo constitucional, es lo que constituye una ley. Ella no puede mandar sino lo justo y útil; no puede prohibir sino lo que es perjudicial a la sociedad, ni puede castigar sino al criminal.

1812, añade el artículo 3º de los *Derechos de la Constitución francesa, 1795*, ya referida en nuestro artículo III, *1797*.

La *Constitución de Angostura, 1819* vuelve a reproducir el texto de 1797 con leves diferencias.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
V		
Todos los ciudadanos tienen igual derecho para obtener los empleos públicos: los pueblos libres no conocen otros motivos de preferencia en sus elecciones, que la virtud y el talento.		

La *Constitución Federal. 1811* recoge el principio del art. V *1797* con influencia del art. 21 (Derechos) de la *Constitución francesa de 1795*: "Les fonctions publiques ne peuvent devenir la propriété de ceux qui les exercent." En realidad el art. 7 de la sección *Derechos del Hombre en Sociedad* de los *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811* no permitía aceptar el principio del art. V *1797*. Los mismos circunloquios que emplea la *Constitución Federal. 1811* demuestran cuán difícil sería aceptarlo en la forma tajante con que está expresado en *1797*.

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
ART. 147	ART. 5	
Todos los ciudadanos tienen igual derecho indistintamente a los empleos públicos del modo, en las formas, y con las condiciones prescritas por la ley, no siendo aquéllos la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular; y ningún hombre, corporación o asociación de hombres tendrá otro titulo para obtener ventajas, y consideraciones particulares distintas de las de los otros en la opción a los empleos que forman una carrera pública, sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.	Todos los ciudadanos son igualmente admisibles a los empleos públicos. Los pueblos libres no conocen otros motivos de preferencia en sus elecciones que las virtudes, los talentos, la capacidad y la ilustración.	

La *Constitución Barcelona. 1812* inserta el texto de 1797 casi con idéntica redacción. Las variantes se explican con la traducción de Nariño, art. 6º "... Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos (de la ley), *son igualmente admisibles* a todas las dignidades, puestos y empleos, sin otra distinción que la de sus talentos y virtudes."

En 1819 no se prescribe nada. Es claro adivinar por qué no puede proclamarse en una Constitución el principio filosófico que aparece en el texto de 1797.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
VI		Cap. XI Art. 4
La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a los derechos de otro; tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia, y por salvaguarda, la ley: sus límites morales se contienen en esta máxima. *No hagas a otro lo que no quieres que se te haga a ti.*	Los derechos de los otros son el límite moral y el principio de los deberes, cuyo cumplimiento resulta del respeto debido a estos mismos derechos. Ellos reposan sobre esta máxima: haz siempre a los otros el bien que querrías recibir de ellos: no hagas a otro lo que no quieras que se te haga a ti. (Nº 1, Sección: Deberes del Hombre en Sociedad.)	La libertad es la facultad que tiene el hombre de hacer todo lo que no está prohibido por la ley natural, divina o humana, y no debe confundirse con la licencia o libertinaje. Bajo este concepto el hombre no puede hacer lo que sea contra Dios, contra sí mismo y contra sus semejantes, pues en tal caso sería un abuso de su libertad.

El texto de la *Constitución Federal. 1811* es muy curioso. En dos artículos expone el mismo principio y en dos secciones distintas de la Constitución: en los *Derechos* y en los *Deberes* del Hombre en Sociedad. La particularidad que ofrece es que el artículo 153 se basa en la traducción de Nariño, art. 4, mientras que el artículo 193 está fundado en la *Constitución francesa de 1795*, artículo 2 (*deberes*) ya recogido en los *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*, aunque no tan textualmente. Véase: "Tous les devoirs de l'homme et du citoyen dérivent de ces deux principes gravés par la nature dans tous les cœurs. Ne faites pas á autrui ce que vous ne voudriez pas qu'on vous fît. Faites constamment aux autres le bien que vous voudriez en recevoir."

Constitución Federal, 1811

ART. 153

La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos, ni al cuerpo de la sociedad, cuyos límites sólo pueden determinarse por la ley, porque de otra suerte serían arbitrarios y ruinosos a la misma libertad.

ART. 193

Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros y el principio de nuestros deberes relativamente a los demás individuos del cuerpo social. Ellos reposan sobre dos principios que la naturaleza ha grabado en todos los corazones. *Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos. No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciese.*

Constitución Barcelona, 1812

ART. 6

La libertad es el poder que tiene el hombre de hacer todo aquello que no ofende a los derechos de otro: ella tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia; por garantía la ley, y sus límites morales se designan en esta máxima: no hagas a otro, lo que tú no quieres que te haga a ti.

Constitución Angostura, 1819

TÍTULO 1º

SECCIÓN 1ª

ART. 2

La libertad es la facultad que tiene cada hombre de hacer cuanto no esté prohibido por la ley. La ley es la única regla a que debe conformar su conducta.

SECCIÓN 2ª

ART. 2

Haz a los otros el bien que quisieras para ti. No hagas a otro el mal que no quisieras para ti, son los dos principios eternos de justicia natural en que están encerrados todos los deberes respecto a los individuos.

En el texto de 1819 es simplificación de la *Constitución Federal 1811.*

Véase el art. 4, de la traducción de Nariño: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no se pueden determinar sino por la ley."

El de 1812 vuelve a la fuente original: 1797.

Mérida, 1811 redacta —pero muy particularmente— sobre el texto de 1797.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
VII		
El derecho de manifestar su modo de pensar y opiniones, sea por medio de la prensa o de cualquiera otro modo, el de juntarse pacíficamente y el libre ejercicio de los cultos, no pueden ser prohibidos. La necesidad de dar a conocer sus derechos supone, o la presencia, o el reciente recuerdo del despotismo.	El derecho de manifestar sus pensamientos y opiniones por voz de la imprenta, debe ser libre, haciéndose responsable a la ley, si en ellos se trata de perturbar la tranquilidad pública o el dogma, la propiedad y honor del ciudadano. (Nº 4, Sección Derechos del Hombre en Sociedad).	

Los textos de 1811 que insertan este principio —Mérida lo olvida— están redactados sobre el art. VII de 1797.

El texto de *Barcelona, 1812*, sobre la traducción de Nariño: art. 11: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
		Título 1º
		Sección 1ª
Art. 181	Art. 7	Art. 4
Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes, si ataca; y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, el honor y estimación de algún ciudadano.	La libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: en consecuencia todo ciudadano puede hablar, escribir, e imprimir libremente bajo su responsabilidad a los abusos de esta libertad, en los casos determinados por la ley, ante el competente Magistrado.	El derecho de expresar sus pensamientos y opiniones de palabra, por escrito o de cualquier otro modo, es el primero y más inestimable bien del hombre en sociedad. La ley misma no puede prohibirlo; pero debe señalarle justos términos, haciendo a cada uno responsable de sus escritos y palabras, y aplicando penas proporcionadas a los que ejercieren licenciosamente en perjuicio de la tranquilidad pública, buenas costumbres, vida, honor, estimación y propiedad individual.

preciosos del hombre: todo ciudadano en su consecuencia puede hablar, escribir, imprimir libremente, debiendo sí responder de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley."

La redacción de 1819 aprovecha expresiones de ambas fuentes originarias.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
		CAP. XI
VIII		ART. 5
La seguridad consiste, en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.	La seguridad consiste en la protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades. (Nº 18, Sección Derechos del Hombre en Sociedad).	La seguridad dimana principalmente del respeto con que los ciudadanos se miran unos a otros, teniendo igual derecho a la protección que debe darles la sociedad para su conservación.

Es idéntica, con ligeros retoques de términos, la redacción de este principio en todos los textos jurídicos, salvo en el de *Mérida. 1811* que es una reelaboración personal —de Mariano de Talavera y Garcés (?)— del texto de 1797.

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
		Título 1º
		Sección 1ª
Art. 156	Art. 9	Art. 7
La seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de sus personas, de sus derechos y de sus propiedades.	La seguridad consiste en la protección que la sociedad ofrece a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos, y de sus propiedades.	La seguridad consiste en la garantía y protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y propiedades. La libertad pública e individual que nace de este principio está protegida por la ley.

La parte final de la *Constitución Angostura. 1819* es el art. IX de 1797, como luego se verá.

En la traducción de Nariño no hay este principio. Por tanto, no se interfiere en los textos legales venezolanos.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
IX		
La ley debe proteger, así la libertad pública como la de cada individuo en particular contra la opresión de los que gobiernan.	Esta [la ley] debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión y tiranía. (Nº 14, Sección Derechos del Hombre en Sociedad).	

Este principio se halla refundido en el art. 149, de la *Constitución Federal. 1811*, ya citado a propósito del Art. IV de 1797. En la *Constitución Angostura. 1819* se ha añadido como final al artículo 7, título 1º, ya citado en el paralelo al art. VIII, de 1797. Los dos casos suponen una atenuación de lo taxativo y violento que es el art. IX de 1797, sólo recogido exactamente en la *Constitución Barcelona. 1812*.

La de *Mérida. 1811*, creo que lo transforma en el siguiente (Cap. XII, art. 1º):

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
	ART. 10.	
	La ley debe proteger la libertad pública, e individual contra la opresión de los que gobiernan.	

"Las leyes dictadas en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad de los ciudadanos por el imperio de las circunstancias, deben tenerse como provisionarias, y no tienen fuerza sino por tiempo limitado que exija la necesidad." La redacción se basa en el art. 355, de la *Constitución francesa de 1795*: "Toute loi prohibitive en ce genre, quand les circonstances la rendent necessaires, est essentiellement provisoire, et n'a d'effet que pendant un an plus, a moins qu'elle ne soit formellement renouvellée."

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Méridu, 1811*
		Cap. XII
X		Art. 7
Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, más que en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas prescritas por ella. Todo ciudadano llamado, o requerido por la autoridad de la ley, debe obedecer al instante; si se resiste, se hace culpable.	Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos determinados por la ley. (Nº 11, Sección Derechos del Hombre en Sociedad).	Ninguna persona podrá ser puesta en la cárcel, sino por decreto de Juez competente dado por escrito, y en que se expone el motivo.

El artículo 7 de la traducción de Nariño comprende el artículo X de 1797 y el XII de 1797. La traducción es tan cercana al texto de 1797 que se hace difícil dictaminar. Véase: "Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni arrestado sino en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas que ella ha prescrito. Los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o cogido en virtud de la ley, debe obedecer al instante: de no, se hace culpable por la resistencia."

Creo que los *Derechos del Hombre, 1º de julio de 1811* y la *Constitución Bar-*

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
		Título 1º
		Sección 1ª
Art. 158	Art. 11	Art. 8
Tampoco podrán los ciudadanos ser reconvenidos en juicios, acusados, presos, ni detenidos, sino en los casos, y en las formas determinadas por la ley; y el que provocare, solicitare, expidiere, ejecutare o hiciere ejecutar órdenes y actos arbitrarios, deberá ser castigado; pero todo ciudadano que fuere llamado, o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, pues se hace culpable por la resistencia.	Ninguno debe ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas prescritas por ésta: todo ciudadano emplazado o aprehendido por la autoridad de la ley debe obedecer al instante: Su resistencia le hará gravemente culpable.	Ninguno puede ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos que la ley haya determinado, y según las formas que haya prescrito. Todo acto ejercido contra un hombre fuera de los casos y formas de la ley, es un acto arbitrario, opresivo y tiránico y cualquiera que lo haya solicitado, expedido, firmado, ejecutado o hecho expedir, firmar, o ejecutar, es culpable y debe ser castigado conforme a la ley.

celona. 1812 siguen al texto de 1797. La *Constitución Federal 1811* y la de *Angostura. 1819* al texto de Nariño.

La *Constitución Mérida. 1811* reelabora muy especialmente el principio contenido en el artículo.

Es de gran interés observar que en *Angostura. 1819* está el texto del artículo XI de 1797: "Todo acto ejercido contra un hombre, etc." Otro ejemplo de cruce de textos.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XI		
Todo acto ejecutado contra un hombre fuera de los casos y sin las fórmulas que la ley determina, es arbitrario y tiránico; aquel contra quien se quiera ejecutar tiene derecho para resistirse.	Todo acto ejecutado contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, es arbitrario y tiránico. (Nº 12, Sección Derechos del Hombre en Sociedad).	

Los textos se atienen a la redacción de 1797. *Angostura. 1819* recoge el texto en el Título I, Sección 1ª, artículo 8, ya referido a propósito del artículo X de 1797.

Constitución Federal, 1811

ART. 150

Los actos ejercidos contra cualquier persona fuera de los casos y contra las fórmulas que la ley determina, son injustos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional, o la libertad del Pueblo, serán tiránicos.

Constitución Barcelona, 1812

ART. 12

Todo acto ejecutado contra un hombre fuera de los casos y sin las formas determinadas por la ley es arbitrario, y tiránico.

Constitución Angostura, 1819

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
		CAP. XII
XII		ART. 5
Aquellos que solicitasen, expidiesen, firmasen, ejecutasen o hiciesen ejecutar actos arbitrarios, son culpables y deben ser castigados.	El Magistrado que decrete y haga ejecutar actos arbitrarios, será castigado con la severidad que previene la ley. (Nº 13, Sección Derechos del Hombre en Sociedad).	Los funcionarios públicos que pongan manos violenta en alguna persona de cualquiera clase y condición que fuere, a no ser que sea defendiéndose de algún acometimiento, quedarán privados de la autoridad o empleo, probado que sea su exceso.

A propósito del artículo X de 1797, ya vimos que la *Constitución Federal. 1811* y *Angostura. 1819* reducían —como Nariño— a un solo artículo, el X, y el XII, de 1797, aunque con influencia del texto de 1797.

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
	ART. 13 Todos los que solicitaren, signaren, despacharen o hicieren ejecutar actos arbitrarios son culpables, y deben ser castigados.	

Ahora siguen muy de cerca al XII de 1797, los *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811* y la *Constitución de Barcelona. 1812.*
Mérida. 1811, una vez más redacta de nuevo, aunque sobre la base de 1797.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XIII		
Todo hombre debe ser tenido por inocente hasta tanto que haya sido declarado culpable: si se juzga indispensable su prisión, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona, debe prohibirse severamente por la ley.	Todo ciudadano deberá ser tenido por inocente, mientras no se declare culpable. Si se cree indispensable asegurar su persona, todo rigor que no sea necesario para ello, debe ser reprimido.	

Los *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811* siguen el texto de 1797.

Los demás se ciñen a la traducción de Nariño, por otra parte muy próxima al texto de 1797. Véase, art. 9. "Todo hombre se *presume* inocente hasta que haya sido declarado culpable; si se juzga indispensable su arresto, cualquier rigor que no sea

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
		TÍTULO I
		SECCIÓN 1ª
ART. 159	ART. 14	ART. 9
Todo hombre debe presumirse inocente hasta que haya sido declarado culpable con arreglo a las leyes; y si entretanto se juzga indispensable asegurar su persona, cualquier rigor que no sea sumamente necesario deberá ser reprimido.	Todo hombre se presume inocente mientras no haya sido declarado criminal: si se juzga indispensable cualquier rigor que no sea absolutamente necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.	Todo hombre se presume inocente hasta que se le declare culpado. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario prenderlo o arrestarlo, la ley prohibe que se emplee ningún rigor que no sea muy indispensable para asegurarse de su persona.

sumamente necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley."

Mérida. 1811 no sigue a ningún texto.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XIV		
Ninguno debe ser juzgado ni castigado antes de haber sido oido, o llamado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes de haber cometido el delito. La ley que castiga delitos cometidos antes de su publicación, es tiránica: el efecto retroactivo dado a la ley, es un crimen.	Ninguno debe ser juzgado, ni castigado, sino después de haber sido oído legalmente, y en virtud de una ley promulgada anterior al delito. La ley que castigue delitos cometidos antes que ella exista, será tiránica. El efecto retroactivo dado a la ley, es un crimen. (Nº 16, Derechos del Hombre en Sociedad).	

Todos los textos siguen al de 1797. La *Constitución Federal, 1811* extiende mucho estos dos artículos (160, 170) sobre cuestiones de procedimiento, en las cuales influye el redactado de García de Sena, al traducir a Paine: *La Independencia de Costa Firme...*

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
		Título 1º
		Sección 1ª
Art. 160	Art. 16	Art. 10
Ninguno podrá ser juzgado ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales sino después que haya sido oído legalmente.	Ninguno debe ser juzgado, ni castigado sino después de haber sido oído, o legalmente emplazado, y a virtud de una ley promulgada antes de la perpetración del delito. La Ley que castigase delitos antes de su existencia sería tiránica: el efecto retroactivo concedido a la Ley sería un crimen.	Ninguno puede ser juzgado, y mucho menos sentenciado y castigado, sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción, después de haber sido oído o citado legalmente.
Art. 170		
Ninguna ley criminal ni civil podrá tener efecto retroactivo, y cualesquiera que se haga para juzgar o castigar acciones cometidas antes que exista será tenida por injusta, opresiva e inconforme con los principios fundamentales de un Gobierno libre.		

Nariño da la siguiente traducción del artículo 8, cuyo texto abarca los XIV y XV, de 1797.

"La ley no puede establecer sino penas escritas y evidentemente necesarias, y ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y legalmente aplicada."

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XV		
La ley no debe imponer sino penas absolutas y evidentemente necesarias: las penas deben ser proporcionadas al delito, y útiles a la sociedad.	La ley no debe decretar sino penas muy necesarias y éstas deben ser proporcionadas al delito, y útiles a la Sociedad. (Nº 17, Sección Derechos del Hombre en Sociedad).	

Siguen los textos legales de Venezuela la redacción de 1797.

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
	ART. 17 La ley no debe sancionar otras penas que las que sean estrictas, y necesarias evidentemente proporcionadas a los delitos, y útiles a la sociedad.	

En la *Constitución Federal. 1811* se engloba este principio en artículos de procedimiento.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
		Cap. XI
XVI		Art. 6
El derecho de propiedad, es aquel que pertenece a todo ciudadano de gozar y de disponer a su gusto, de sus bienes, de sus adquisiciones, del fruto de su trabajo y de su industria.	Todo ciudadano tiene derecho de adquirir propiedades y a disponer de ellas a su arbitrio; si no contraría el pacto o la ley. (Nº 19, Sección Derechos del Hombre en Sociedad).	La propiedad consiste en la facultad que tiene el hombre para disponer de sus bienes, y del fruto de su trabajo, sin faltar a los deberes que en este punto le impone la ley natural, divina y humana.

Todos siguen el redactado de 1797, con particular redacción en los *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*. Es notable, porque es el texto que sigue siempre más

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
		Título 1º
		Sección 1ª
Art. 155	Art. 18	Art. 12
La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria.	El derecho de propiedad es el que tiene todo ciudadano de disfrutar, y disponer a su arbitrio de sus bienes, de sus rentas, del producto de su trabajo, y de los aprovechamientos de su industria.	La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de sus talentos, industria o trabajo.

de cerca la redacción primitiva. Muestra especial reserva a aceptar el principio de la propiedad. La *Constitución Federal. 1811* vuelve al redactado primitivo.

No hay texto correlativo en la traducción de Nariño.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XVII		
Ningún género de trabajo, de cultura, ni de comercio, se puede prohibir a los ciudadanos.	Ningún género de trabajo, de cultura, ni industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto aquellos que forman y pueden servir a la subsistencia del Estado. (Nº 20, Sección Derechos del Hombre en Sociedad).	

Caso pleno de influencia y evolución de un principio de 1797 hasta *Angostura. 1819.* Aceptada la redacción en los *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*, se condiciona pensando seguramente en el estanco del tabaco y algunas otras explota-

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
ART. 167	ART. 19	TÍTULO 1º SECCIÓN 1ª ART. 13
Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio serán prohibidos a los ciudadanos, excepto aquellos que ahora forman la subsistencia del Estado, que después oportunamente se libertarán, cuando el Congreso lo juzgue útil y conveniente a la causa pública.	Ningún género de trabajo, cultura y comercio puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos; salvo aquellos que forman o pueden servir a la subsistencia del Estado, o causar peligros, e inquietudes a la seguridad de éstos.	La industria de los ciudadanos puede libremente ejercitarse en cualquier género de trabajo, cultura o comercio.

ciones del Estado. Con tal distingo se acepta en la *Federal. 1811* y en la de *Barcelona. 1812*, para terminar en *Angostura. 1819*, con el principio originario libre de condicionantes.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XVIII Todo hombre puede entrar al servicio de otro, pero no puede venderse, ni ser vendido: su persona es una propiedad inajenable. La Ley no conoce esclavitud: entre el hombre que trabaja y aquel que le emplea no puede existir más que una obligación mutua de cuidado y de reconocimiento.		

La igualdad natural que ya hemos visto recibir con reservas (Cf. art. III de 1797), plantea aquí el mismo problema: la liberación de los esclavos.

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
		Título 1º
		Sección 1ª
	Art. 20	Art. 14
	Todo hombre libre puede comprometer sus servicios personales; pero no puede venderse ni ser vendido. Su persona no es una propiedad enajenable, ni con respecto a ella puede existir otro compromiso que el de su trabajo, y el del pago entre el hombre que trabaja y el que le emplea.	Todo hombre hábil para contratar puede empeñar y comprometer sus servicios y su tiempo; pero no puede venderse ni ser vendido. En ningún caso puede ser el hombre una propiedad enajenable.

Es significativo el silencio de tres textos legales. El problema de gobierno que su aceptación provocaría explica la supresión del art. XVIII de 1797.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XIX Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino es en el caso de que una necesidad pública legalmente probada lo exija, y bajo la condición de una justa y anticipada indemnización.	Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino cuando la necesidad pública lo exige, y bajo una justa compensación. Ninguna contribución puede ser establecida, sino para la utilidad general. Todos los ciudadanos sufragantes, tienen derecho de concurrir por medio de sus representantes al establecimiento de las contribuciones, de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta. (Nº 21, Sección Derechos del Hombre en Sociedad).	Art. 7 A ningún ciudadano se puede privar de todo o parte de sus bienes sin su voluntad, sino en el caso que lo exija necesidad pública legitimamente justificada, y entonces será bajo la condición tácita de la debida indemnización.
XX Ninguna contribución puede ser impuesta con otro fin que el de la utilidad general: todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su establecimiento, de vigilar sobre su empleo, y de hacerse dar cuenta.		

Los artículos 17 y 14 de la traducción de Nariño exponen los mismos principios, pero no han influído en la redacción de los textos venezolanos (cf. Apéndice, Nº 12)

Todos siguen la primitiva redacción de 1797, con una interesante particularidad. *La Constitución Federal. 1811*, en su artículo 165 se inicia con el texto del Art. VIII de la *Declaración de Derechos americana*, según la redacción de Paine ("Que cada miembro de la sociedad tiene un derecho para ser protegido en el goce de la vida, libertad y propiedad; y por tanto está obligado a contribuir... etc.), pero luego enlaza el texto con el Art. XIX, de 1797. Es decir, reelabora el principio a base de Garcia de Sena y el texto de 1797.

El Art. 166, de la *Constitución Federal. 1811*, sigue el Art. XX, de 1797.

El uso de varias fuentes originarias que desarrollan un principio filosófico común, hace que la *Constitución Federal, 1811* repita principios ya expresados, como en este caso, ya que en el Art. 156, ya referido a propósito del Art. VIII, de 1797

Constitución Federal, 1811

ART. 165

Todo individuo de la sociedad, tiene derecho a ser protegido por ella en el goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades, con arreglo a las leyes; está obligado a contribuir por su parte para las expensas de esta protección, y a prestar sus servicios personales, o un equivalente de ellos cuando sea necesario; *pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su probidad*, ni ésta podrá aplicarse a usos públicos sin su propio consentimiento o el de los cuerpos legislativos representantes del Pueblo; y cuando alguna necesidad pública legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnización.

ART. 166

Ningún subsidio, carga, impuesto, tasa o contribución podrá establecerse, ni cobrarse bajo cualquier pretexto que sea, sin el consentimiento del Pueblo expresado por el órgano de sus representantes. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general, y los ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversión, y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

Constitución Barcelona, 1812

ART. 21

Ninguno puede ser privado de la más pequeña porción de su propiedad sin su expreso consentimiento; salvo el caso en que la necesidad pública legalmente contextado, lo exija, y bajo la precisa condición de una justa, y precedente compensación.

ART. 22

Ninguna contribución puede ser establecida sino a favor de la utilidad general. Todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir al establecimiento de las contribuciones, de vigilar sobre la legítima inversión de ellas y de pedir cuentas a sus administradores.

Constitución Angostura, 1819

TÍTULO 1º

SECCIÓN 1ª

ART. 15

Nadie puede ser privado de su propiedad, cualquiera que sea, sino con su consentimiento, a menos que la necesidad pública, o la utilidad general probada legalmente lo exijan. En estos casos la condición de una justa indemnización debe presuponerse.

habia recogido que "la seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades". (Cf. t. Art. XXIII, de 1797).

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XXI		
Los socorros públicos son una obligación sagrada: la sociedad debe mantener a los ciudadanos desgraciados, ya sea procurándoles ocupación, ya asegurando modos de existir a aquellos que no están en estado de trabajar.	Los socorros públicos son una deuda sagrada de la sociedad: ella debe proveer a la subsistencia de ciudadanos desgraciados, ya asegurándoles trabajo a los que puedan hacerlo, o ya proporcionando medios de existir a los que están en este caso. (Nº 3, Sección "Deberes del Cuerpo Social").	

La vinculación de los textos de 1811 y 1812 con el de 1797 es evidente.

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
ART. 198	ART. 23	
Siendo instituídos los Gobiernos para el bien y felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los ciudadanos.	Los socorros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe proveer de sustancia a los ciudadanos miserables, ya sea proporcionándoles ocupación, ya sea asegurando los medios de existir a los que no pueden trabajar.	

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XXII		
La instrucción es necesaria a todos: la sociedad debe proteger con todas sus fuerzas los progresos del entendimiento humano, y proporcionar la educación conveniente a todos sus individuos.	La instrucción es necesaria a todos. La Sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública, y poner la instrucción al alcance de todos. (Nº 4. Sección del Cuerpo Social).	

La *Constitución Federal, 1811* englobó al principio en el Art. 198, referido propósito del XXI, de 1797.

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
	ART. 24	
	Tiene todo viviente racional una urgente necesidad de ser instruido. Debe la sociedad comprometer todo su poder en favor de los progresos de la razón y facilitar la ilustración de todos los ciudadanos.	

En los demás es visible la relación de dependencia del texto de 1797.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XXIII		
La seguridad social consiste en la unión de todos, para asegurar a cada uno el goce, y la conservación de sus derechos. Esta seguridad está fundada sobre la soberanía del pueblo.	El deber de la sociedad para con los individuos que la componen, es la garantía social. Ésta consiste en la acción de todos, para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos, y ella descansa sobre la Soberanía Nacional. (Nº 1. Sección del Cuerpo Social).	

El Art. XXIII, de 1797, repite el mismo principio del VIII. De ahí que se repitan los mismos términos en los textos posteriores al de 1797. (Cf. Art. VIII).

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
ART. 197	ART. 25	
La sociedad afianza a los individuos que la componen el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos naturales: en esto consiste la garantía social que resalta de la acción reunida de los miembros del cuerpo, y depositada en la Soberanía Nacional.	La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos. Esta garantía reposa sobre la Soberanía Nacional.	

De todos modos es clara la vinculación de unos artículos con otros, y todos respecto al XXIII, de 1797.

Véase también, Art. 142, de la *Constitución Federal, 1811.*

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XXIV		
Ella no puede subsistir, si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley, y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.	La garantía social no puede existir sin que la ley determine claramente los límites de los poderes, ni cuando no se ha restablecido la responsabilidad de los públicos funcionarios. (Nº 2. Sección Deberes del Cuerpo Social).	

Es clara la continuidad del texto de 1797.

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
	ART. 26	
	La garantía así entendida no puede existir, si no se determina claramente por la ley los límites de las funciones públicas, y si la responsabilidad de todos los funcionarios no se halla bien establecida y asegurada en la ley misma.	

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XXV La soberanía reside en el pueblo, es una e indivisible, imprescriptible e inalienable.	La soberanía reside en el Pueblo; y el Ejercicio de ella en los Ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus Apoderados legalmente constituídos. (Nº 1. Sección: Soberanía del Pueblo).	
XXVI Ninguna porción del pueblo puede ejercer el poder del pueblo entero, pero cada parte de la soberanía en junta, debe gozar del derecho de manifestar su voluntad, con una libertad entera.	La soberanía es por su naturaleza y esencia imprescriptible, inajenable, e indivisible. (Nº 2. Id.). Una parte de los ciudadanos con derecho a sufragio, no podrá ejercer la soberanía. Todos deben concurrir con su voto a la formación del cuerpo que la ha de representar; porque todos tienen derecho a expresar su voluntad con entera libertad, único principio que hace legítima y legal la constitución de su gobierno. (Nº 3. Id.).	

La redacción de 1797 es aceptada en los *Derechos del Pueblo. 1º julio 1811* con modificaciones respecto al ejercicio del poder soberano. *La Constitución Federal. 1811* recoge y amplía las modificaciones. *La Constitución de Barcelona. 1812* restablece la

Constitución Federal, 1811

ART. 144

La soberanía de un país, supremo Poder de reglar y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, pues, esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes, y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la constitución.

ART. 145

Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inenajenable, e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del gobierno, si no la ha obtenido por la Constitución.

Constitución Barcelona, 1812

ART. 27

La soberanía reside en el pueblo. Ella es una, indivisible imprescriptible e inalienable.

ART. 28

Ninguna porción del Pueblo puede ejercer el poder del Pueblo entero; pero cada sección del soberano debidamente reunida goza del derecho de expresar su voluntad con entera e inviolable libertad.

Constitución Angostura, 1819

redacción originaria. Nariño da en su artículo 3, el mismo principio, pero su redacción no influye en los textos legales que examinamos.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XXVII		
Todo individuo que usurpase la soberanía, sea al instante muerto por los hombres libres.	Todo individuo, corporación o ciudad que usurpe la soberanía, incurrirá en el delito de lesa nación. (Nº 4. Sección: Soberanía del Pueblo).	

Este principio de *1797* se explica en momentos revolucionarios, pero es fuerte para incluirlo en un cuerpo de leyes. Se recoge sólo en los *Derechos del Pueblo, 1º julio, 1811*, y en la *Constitución de Barcelona. 1812*. En el primer texto bastante dulcificado. Pero lo es más todavía en el texto de la *Constitución Federal. 1811*, Art. 196: "Cualquiera que traspasa las leyes abiertamente, o que sin violarlas a las

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
	ART. 29 Todo individuo que usurpe la Soberanía sea al instante decapitado por los hombres libres.	

claras, las elude con astucia o con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimación pública". Traduce el Art. 7 (*Deberes*) de la *Constitución francesa de 1795*: "Celui qui, Sans enfreindre ouvertement les lois, les elude par ruse ou par adresse, blesse les intérêts de tous; il se rend indigne de leur bienveillance et de leur estime".

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XXVIII		
Un pueblo tiene en todo tiempo el derecho de examinar, reformar, o mudar su constitución.		
Una generación no puede someter a sus leyes las generaciones futuras.		

Salvo la *Constitución de Barcelona. 1812* no se recoge en los derechos del pueblo este principio en ningún texto legal.

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
	ART. 30	
	El Pueblo conserva siempre el derecho de reveer, reformar y variar su constitución.	
	Una generación no puede hacer que sus leyes obliguen generaciones futuras.	

Probablemente por ser demasiado radical.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XXIX		
Cada ciudadano tiene un derecho igual para concurrir a la formación de la ley, y el nombramiento de sus diputados o de sus agentes.	Todos los ciudadanos no pueden tener igual parte en la formación de la ley, porque todos no contribuyen igualmente a la conservación del Estado, seguridad y tranquilidad de la sociedad. (Nº 4. Sección: Derechos del Hombre en Sociedad).	

El principio de 1797 ha ido diluyéndose de una redacción a otra, a fuerza de condicionantes.

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
ART. 187		
El derecho del Pueblo para participar en la Legislatura, es la mejor seguridad y el más firme fundamento de un gobierno libre: por tanto es preciso que las elecciones sean libres y frecuentes, y que los ciudadanos en quienes concurren las calificaciones de moderadas propiedades y demás que procuran un mayor interés a la comunidad tengan derecho para sufragar y elegir los miembros de la Legislatura en épocas señaladas y poco distantes como previene la Constitución.	La nominación de los mandatarios o agentes del pueblo soberano, la facultad de formar la ley, y la de sancionarla, son derechos inherentes a los ciudadanos asistidos de las cualidades y circunstancias que la ley misma exige.	

La misma *Constitución de Barcelona, 1812,* en tantas ocasiones tan radical, no inserta el Art. de 1797 sino que lo dulcifica en medio de circunloquios y reservas.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XXX		
Los empleos públicos son esencialmente temporales, nunca deben ser considerados como distinciones ni como recompensas, sino como obligaciones.	Los empleados públicos serán por tiempo determinado, y no deben tener otra consideración, que la que adquieran en el concepto de sus conciudadanos, por las virtudes que ejercieron en el tiempo que estuvieron ocupados por la República. (Nº 5, Sección Soberanía del Pueblo).	

Clara influencia del texto de 1797.

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
	ART. 32 Las funciones públicas son esencialmente temporales: Ellas no pueden ser consideradas como distinciones, ni como recompensas, sino como cargos.	

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XXXI		
Los delitos de los diputados del pueblo y de sus agentes, jamás deben quedar sin castigo: ninguno tiene el derecho de pretender ser más impune que los demás ciudadanos.	Los delitos de los representantes y agentes de la República, no deben quedar nunca impunes, pues ninguno tiene derecho de hacerse más inviolable que otro. (Nº 6. Sección: Soberanía del Pueblo).	

La *Constitución Federal. 1811* dulcifica mucho el punto doctrinal, pero se basa en la redacción de 1797.

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
ART. 146	ART. 33	
Los magistrados y oficiales del gobierno investidos de cualquier especie de autoridad, sea en el departamento Legislativo, en el Ejecutivo, o en el Judicial, son de consiguiente meros agentes y representantes del Pueblo en las funciones que ejercen, y en todo tiempo responsables a los hombres o habitantes de su conducta pública por vías legítimas y constitucionales.	Los delitos de los mandatarios y agentes del Pueblo jamás han de quedar impunes, ninguno tiene derecho para pretender que se le respete por más inviolable que los otros ciudadanos.	

Los demás textos la repiten.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XXXII		
El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública, no puede en ningún caso ser prohibido, suspendido, ni limitado.	La libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, en ningún caso puede ser impedida, ni limitada a ningún ciudadano. (Nº 22. Sección Derechos del Hombre en Sociedad).	

Es clara la base de la redacción de 1797, para los otros textos legales.

Constitución Federal, 1811

ART. 168

La libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debidos, en ningún caso podrá impedirse, ni limitarse. Todos por el contrario deberán hallar un medio pronto, y seguro con arreglo a las leyes de las injurias y daños que sufrieren, en sus personas, en sus propiedades, en su honra y estimación.

Constitución Barcelona, 1812

ART. 34

El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública no puede en caso alguno ser prohibido, suspendido, ni limitado.

Constitución Angostura, 1819

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XXXIII La resistencia a la opresión es la consecuencia de los otros derechos del hombre.		
XXXIV Hay opresión contra el cuerpo social, al punto que uno de sus miembros es oprimido; y hay opresión contra cada miembro en particular, a la hora que la sociedad es oprimida.	Hay opresión individual, cuando un solo miembro de la sociedad está oprimido, y hay opresión contra cada miembro, cuando el cuerpo social está oprimido. En estos casos las leyes son vulneradas, y los ciudadanos tienen derecho a pedir su observancia. (Nº 23, Sección Derechos del Hombre en Sociedad).	

No se recoge en ningún otro texto el principio del Art. XXXIII, de 1797.
El Art. XXXIV, de 1797 es recogido en la *Constitución Barcelona 1812*, pero reducido.

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
	ART. 35 La resistencia a la opresión es una consecuencia forzosa de todos los derechos del hombre.	
	ART. 36 Hay opresión contra el cuerpo social cuando uno de sus miembros es oprimido.	

Los *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811* recoge el principio y lo refunde con el XXXV, considerablemente paliado.

Derechos del Hombre, 1797	*Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*	*Constitución Mérida, 1811*
XXXV Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la *insurrección* es para éste, y para cada uno de sus individuos el más sagrado e indispensable de sus deberes.		

No se recoge en ningún otro texto legal, salvo en la *Constitución Barcelona.* 1812.

Constitución Federal, 1811	*Constitución Barcelona, 1812*	*Constitución Angostura, 1819*
	ART. 37	
	Cuando el gobierno viola los derechos del Pueblo, la insurrección es para el Pueblo, y para cada porción del Pueblo, el más sagrado de sus derechos, y el más indispensable de sus deberes.	

Aunque mi propósito se limita a registrar únicamente la influencia de las ideas y la redacción del texto de 1797 en los primeros códigos constitucionales de la República, voy a anotar algunas perduraciones singulares: algunos artículos que se recogen en Constituciones muy posteriores.

En muchos casos, por el hecho de irse alejando del primitivo redactado es difícil precisar su ascendencia. Los principios sobreviven hasta nuestros días, pero han sido reelaborados tantas veces y redistribuídos con frecuencia en capítulos distintos. Podría tildarse de viciada alguna reconstrucción demasiado forzada. Por ello escojo solamente un par de ejemplos que no ofrezcan dudas. O sea, un par de artículos que del texto de 1797 hayan pasado a las primeras disposiciones de derecho público venezolano sin interferencias ni cruces con otras redacciones, y de aquí a otros textos legales posteriores a 1819.

Véanse:

1) El artículo XIX de 1797 perdura en la *Constitución de Cúcuta* de 6 de octubre de 1821, en la siguiente forma:

"Art. 177. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta será aplicada a usos públicos, sin su propio consentimiento, o el del Cuerpo Legislativo. Cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiese que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse".

En la *Constitución de Venezuela,* de 24 de setiembre de 1830, figura el artículo 202, del siguiente tenor:

"Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni será aplicada a ningún uso público sin su consentimiento o el del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensación".

Y aún en la *Constitución de Venezuela,* de 31 de diciembre de 1858, puede verse su artículo 26, con idéntica redacción al de 1830.

2) El texto del artículo XVII, de 1797 se halla recogido en la *Constitución de Cúcuta*, de 1821:

"Art. 178. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria, o de comercio será prohibido a los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente".

En la *Constitución de Bolivia*, de 11 de julio de 1826, se repite en el artículo 150:

"Art. 150. Ningún género de trabajo, industria, o comercio puede ser prohibido a no ser que se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad y a la salubridad de los bolivianos".

Asimismo, en la *Constitución de Venezuela*, de 1830, en su artículo 209:

"Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente. También se exceptúan todos los que sean contrarios a la moral y salubridad públicas".

En las constituciones posteriores, desde 1864 hacia nuestros días la redacción se altera demasiado, para que sirva a la finalidad de dar fe de la persistencia de un texto originario.

C) GLOSA GENERAL

Después del minucioso cotejo precedente, creo lícito concluir que, en líneas generales, *la principal base de redacción de los textos examinados es la edición de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1797*, vinculada a la Conspiración de Gual y España, movimiento precursor de la Independencia.

Mis aseveraciones se fundamentan en los giros y expresiones,

aún a sabiendas de que al partir también otros textos de fuentes de inspiración común, podría colidir aparentemente con otras redacciones, como la de Nariño, por ejemplo. He procedido con toda cautela y no me he decidido en ningún punto, sino al encontrarme con casos claros de continuidad o reelaboración indudables del texto que juzgo base de las leyes estudiadas.

Naturalmente, son mucho más semejantes al texto originario las primeras redacciones. A medida que los artículos doctrinales van pasando de un ordenamiento jurídico al sucesivo, sufren con las nuevas redacciones un mayor distanciamiento del texto primitivo, pero esta misma evolución es aleccionadora para percibir cómo a pesar de las sucesivas intervenciones de nuevos legisladores era aceptada la fuerza del principio redactado e impreso en 1797.

En general son así estas alteraciones en la sucesiva redacción de los artículos, pero algunas veces los textos más tardíos vuelven a la primera redacción.

Del mismo modo es expresiva la redistribución en secciones y capítulos diferenciados del articulado correlativo de la primera redacción de 1797. La declaración de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano* se reparte bajo rubros distintos, al perderse la noción de unidad, de bloque, que formó a fines del siglo XVIII, en los albores de la Independencia, cuando todo el conjunto constituía el nuevo credo político-filosófico que iba a transformar la vida nacional de todo un continente.

Estimo que la utilización del texto de 1797 como punto de partida, como base de la legislación doctrinal en el derecho público de Tierra Firme es un hecho trascendente. Me imagino, además, que habrá influído en ello otro factor.

No debían ser muy abundantes los textos legales, ni los tratados con las nuevas ideas en la Venezuela de 1810-1811. De manera que los 35 artículos del impreso de 1797 deben haberse recibido hasta cierto punto como providenciales.

Pero, por encima de todo esto debía pesar otra consideración. El impreso de 1797 se estimaría como obra propia, pues sin

duda se encontraría con cierta profusión en Tierra Firme y, además, la mayor parte de los próceres que decidían la nueva ordenación legal lo recordarían y apreciarían como símbolo de un hermoso episodio, clavado en la historia propia, en el que se jugaron la vida compatriotas de alto valer. Otros textos afloran y participan en la redacción de las Constituciones en 1811 y años sucesivos, la traducción de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano* de Nariño, por ejemplo. En cada caso lo he anotado. Sin embargo, es visible la preferencia en pro de la redacción de 1797.

* * *

Sobre los textos comparados cabe establecer las siguientes afirmaciones:

Los *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811* siguen casi siempre el texto de 1797. Si hay algunas divergencias obedecen a modificaciones establecidas por los diputados de la Sección Legislativa de Caracas, y por influencia del texto de la *Constitución francesa de 1795*, sólo en algunos artículos iniciales y en el capítulo *Deberes del Hombre en Sociedad*, que es transcrito casi íntegramente.

La *Constitución Mérida 1811* tiene una redacción muy singular. Un gran número de artículos del texto de 1797 no es recogido, seguramente a causa del criterio personal de su principal redactor: don Mariano de Talavera y Garcés. Influye también el texto de la *Constitución francesa de 1795*.

La *Constitución Federal 1811* sigue en buena parte el texto de 1797 [2], aunque en menor proporción que en los *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811*. Influye, asimismo, la *Constitución francesa de 1795*. Aparecen nuevos textos co-influyentes: Paine, a través de la traducción de García de Sena; y la traducción de Nariño.

1 Cf. en el cuadro de comparación, los artículos III, IV y VI de 1797.

2 Ulises Picón Rivas, *Índice Constitucional de Venezuela*, Caracas, 1944, 6ª nota, cree que los *Derechos del Hombre* están en la Constitución Federal por haber sido Roscio traductor del texto francés.

La *Constitución Barcelona. 1812* es el texto más ceñido a la redacción de 1797 [1]. Es más; respeta el orden casi sin alteración, es decir, con la única interpolación de un par de artículos tomados de la *Constitución Federal. 1811*, o de Paine a través de la traducción de García de Sena.

La *Constitución Angostura. 1819*, por estar ya lejos de las primeras redacciones de 1811-1812, y por tanto, ser resultado de varias reelaboraciones, a menudo se aparta del texto de 1797. No obstante, algunas veces vuelve al original, pasando por encima de redacciones intermedias.

* * *

Los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1797 son los 35 artículos encabezadores de la *Constitución francesa*, de setiembre de 1793, correspondiente a la época del Terror, por tanto la más violenta de las "Declaraciones" emanadas de la Revolución Francesa. Mucho más radicales que los traducidos por Nariño, aunque coinciden en el espíritu filosófico de reivindicación humana individualista.

Queda sólo en pie el interrogante de quién sería su traductor. ¿Los habría traducido Picornell? ¿Es la traducción, ya referida, de Pons Izquierdo, traída de España por Picornell y los suyos en 1797? ¿Es una obra conjunta de españoles y americanos en suelo americano, al preparar la Conspiración de Gual y España?

* * *

Veamos ciertas particularidades de algunos textos influídos.

1) *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811.* El articulado se reparte en cuatro secciones: a) Soberanía del Pueblo; b) Derechos del Hombre en Sociedad; c) Deberes del Hombre en Sociedad; y d) Deberes del Cuerpo Social. Esta división se mantendrá en la *Constitución Federal de 21 de diciembre de 1811.*

[1] HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ, en *El Doctor Francisco Espejo*, Caracas, 1944, 107-109, atribuye al doctor Espejo la redacción del articulado de los *Derechos del Hombre.*

Se incluyen algunos artículos que respondían a necesidades de gobierno, que no podían sentirse en 1797. Por ejemplo, las elecciones (arts. 7 a 10) o disposiciones de tipo práctico (arts. 5 y 6; 24 a 27).

Los artículos doctrinales de 1797 a menudo se dulcifican, se atenúan, por una razón constante: algunas sentencias fuertes que son comprensibles en espíritus encarados a una revolución inminente no pueden ser convertidas en normas de gobierno. Llega, a veces, este razonamiento a hacer aconsejable la supresión total de algunos principios [1].

Proviene una parte de los *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811* de otra fuente: los *Deberes del hombre en Sociedad* son traducción casi literal de los *Deberes* de la *Declaración* de la *Constitución francesa de 1795* [2]. Esta parte se repetirá con algunas modificaciones en la *Constitución Mérida. 1811* [3] y en la *Constitución Federal. 1811,* donde de manera más estricta se repite el texto y la ordenación de los *Devoirs,* de la *Constitución francesa de 1795* [4].

De todos modos, los *Derechos del Pueblo, 1º de julio 1811* se basan fundamentalmente en el texto de 1797, traducción de los 35 artículos de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano* de la *Constitución francesa* de 1793. Ahora bien; en el impreso de 1797 no aparece completo el texto original francés, pues se publica sin el preámbulo del Acta Constitucional francesa, que sin embargo es traducido para la declaración de los *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811,* de Caracas, aunque con variantes de redacción [5], tanto en la introducción que se

[1] Cf. artículos III, V, XI, XVIII, XXVIII, XXXIII, XXXV, de 1797.

[2] Cf. Apéndices 7 y 13. Compárense los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de los *Deberes del Hombre en Sociedad,* de los *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811,* con los artículos 2, 9, 3, 4 y 5 de los *Devoirs* de la *Constitución francesa de 1795,* respectivamente.

[3] Cf. Apéndices 8 y 13. Compárense los arts. 9, 10 y 11 del Cap. XI de la *Constitución Mérida. 1811,* con los arts. 4, 5 y 6 de los *Devoirs* de la *Constitución francesa de 1795,* respectivamente.

[4] Cf. Apéndices 9 y 13. Compárense los arts. 192 a 196 de la *Constitución Federal. 1811,* con los referidos *Devoirs.*

[5] Cf. Apéndices 7 y 13.

publicó en la *Gazeta de Caracas*, de 23 de julio de 1811, como la que reproduce Blanco Azpúrua [1] de alguna probable publicación en bando. Esto obliga a suponer o que hay otros papeles de la Conspiración de Gual y España que no conocemos, o que en Caracas se dispuso de nuevo en 1811 de otro texto original de la *Constitución francesa* de 1793, del que se habría tomado el preámbulo, echando mano de la publicación de 1797 para el articulado de la *Declaración* caraqueña. No es aventurado suponer que Miranda a su regreso a Caracas, en diciembre de 1810, trajera consigo documentación europea para la formación del derecho público en Venezuela.

Probablemente esta *Declaración* de los *Derechos del Pueblo, 1º de julio de 1811* haya sido obra principal de Juan Germán Roscio y de ahí haya nacido la tan repetida aseveración de haber traducido secretamente los *Derechos del Hombre* en 1810.

2) Los *Derechos del Hombre que se reconocerán, y respetarán en toda la extensión del Estado*, capítulo 8º de la *Constitución Federal, 1811*, conservan el mismo esquema de los *Derechos del Pueblo, 1º de julio, 1811*, sobre los cuales se redacta el articulado de la Constitución. Los conceptos y disposiciones son ampliados y alcanzan mayor vuelo. La base es sustancialmente la misma —el texto de 1797— pero se le añade la influencia de la *Constitución francesa de 1795*, la de Paine y la de la traducción de Nariño. Contribuye, además, a distanciar el texto de la *Constitución Federal, 1811*, de los *Derechos del Pueblo*, un mayor cuidado en el estilo y la dicción.

Como algunas veces reaparece en la *Constitución Federal, 1811*, el texto primitivo de 1797, puede afirmarse que lo tuvieron a la vista al proceder a redactarla. Las grandes diferencias en este capítulo 8º respecto al texto de 1797, obedecen a la inclusión de artículos nuevos, necesarios para la regulación de un Estado. Por las mismas razones de gobierno, aducidas a propósito de los *Derechos del Pueblo*, muchos artículos se atenúan y otros desaparecen.

[1] *Documentos*, III, 122-125.

Como ejemplo más eminente, me permito citar la transformación de los artículos XXVI, XXVII, XXXII y XXXV de 1797, que habían sido olvidados en los *Derechos del Pueblo,* son recogidos en la *Constitución Federal* en el último artículo de los "Derechos del Hombre en Sociedad", el 191. Es una recapitulación de principios estupendamente redactada, en la que aparecen las violentas llamadas a la acción, muy comprensibles en una oposición revolucionaria, transformadas en normas de una ordenación constitucional, como había de ser el nuevo Estado, de 1811 en adelante.

Compárese los artículos referidos, de 1797, con el siguiente texto:

ART. 191. "Los Gobiernos se han constituído para la felicidad común, para la protección y seguridad de los Pueblos que los componen, y no para el beneficio, honor o privado interés de algún hombre, de alguna familia, o de alguna clase de hombres en particular, que sólo son una parte de la comunidad. El mejor de todos los Gobiernos será el que fuere más propio para producir la mayor suma de bien y de felicidad, y estuviere más a cubierto del peligro de una mala administración; y cuantas veces se reconociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos o que fuere contrario a ellos, la mayoría de la nación tiene indubitablemente el derecho inajenable e imprescriptible de abolirlo, cambiarlo o reformarlo, del modo que juzgue más propio para procurar el bien público. Para obtener esta indispensable mayoría, sin daño de la justicia, ni de la libertad general, la Constitución presenta y ordena los medios más razonables, justos y regulares en el capítulo de la revisión, y las Provincias adoptarán otros semejantes o equivalentes en sus respectivas Constituciones."

* * *

Además de la influencia de Nariño, visible pero escasa, es clara en la *Constitución Federal. 1811* la presencia de los extractos de Paine, traducidos por Manuel García de Sena. Voy a citar

unos ejemplos en la parte de los *Derechos del Hombre*. En los otros capítulos la influencia de Paine es todavía mayor, pero son puntos que no interesan a nuestro objeto. Basten unas muestras:

a)

"XIV. Toda persona tiene derecho para estar segura de pesquisas injustas y de violencias en su persona, sus casas, sus papeles, y todas sus posesiones. Por tanto toda orden de arresto es contraria a este derecho, si la causa o fundamento de ella no está apoyada previamente por juramento o afirmación; y si la orden, comunicada a un oficial civil, para hacer pesquisa en algún lugar sospechoso, o arrestar una o más personas sospechosas, o embargar sus propiedades, no está acompañada con una especial designación de las personas, u objetos de pesquisa, arresto o captura. Y ninguna orden de arresto debe ser expedida, sino en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes."

(De: *Independencia de Costa Firme*, Paine, p. 205).

ART. 162. (*Constitución Federal. 1811.*)

"Toda persona tiene derecho a estar segura de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguación, capturas o embargos irregulares, e indebidos de su persona, su casa y sus bienes; y cualesquiera orden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos, sin probabilidad de algún hecho grave que lo exija, ni expresa designación de los referidos lugares, o para apoderarse de alguna o de algunas personas, y de sus propiedades sin nombrarlas ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio, o deposición jurada de personas creíbles; será contraria a aquel derecho, peligrosa a la libertad y no deberá expedirse."

(Sección: *Derechos del Hombre en Sociedad.*)

b)

"X. Todos los individuos de la Sociedad tienen un derecho para ser protegidos por ella en el goce

ART. 165 (*Constitución Federal. 1811*)

"Todo individuo de la Sociedad, tiene derecho a ser protegido por ella, en el goce de su vida, de su

de su vida, libertad, y propiedad, conforme a las leyes establecidas. Por consiguiente cada uno está obligado a contribuir su porción para los gastos de esta protección; a dar su servicio personal, o un equivalente cuando sea necesario. Pero ninguna parte de la propiedad de cualquier individuo puede justamente quitársele, o aplicarse a los usos públicos sin su mismo consentimiento, o el del Cuerpo Representante del Pueblo.

En fin, el Pueblo de esta República no será gobernado por otras leyes que aquellas, a que su Cuerpo Representante por Constitución ha dado su consentimiento. Y siempre que las exigencias públicas requieran que la propiedad de algún individuo se aplique a usos públicos, él recibirá una razonable compensación por ella."

(De: *Independencia de Costa Firme*, Paine, pp. 204).

libertad, y de sus propiedades, con arreglo a las leyes; está obligado de consiguiente a contribuir por su parte para las expensas de esta protección, y a prestar sus servicios personales o un equivalente de ellos cuando sea necesario [1]; pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta podrá aplicarse a usos públicos sin su propio consentimiento o el de los Cuerpos Legislativos representantes del Pueblo, y cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnización."

(Sección: *Derechos del Hombre en Sociedad.*)

c)

ART. 178. (*Constitución Federal. 1811*)

"XVII. El Pueblo tiene *derecho para tener y llevar armas* para la defensa común. Y como que es peligroso a la libertad tener tropas sobre las armas en *tiempo de paz, no deben mantenerse sin el consentimiento de la Legislatura: y el*

"Una milicia bien reglada e instruída compuesta de los ciudadanos es la defensa natural más conveniente y más segura a un Estado libre. *No deberá haber tropas veteranas en tiempo de paz, sino las rigurosamente precisas para la*

[1] A partir de este punto sigue el texto de 1797. (Cf. art. XIX).

poder militar estará siempre subordinado a la autoridad civil, y gobernado por ella.

(De: *Independencia de Costa Firme*, *Paine* pp. 206.)

seguridad del País, con el consentimiento del Congreso.

Tampoco se impedirá a los ciudadanos *el derecho de tener y llevar armas* lícitas y permitidas para su defensa, y el *Poder Militar en todos casos se conservará en una exacta subordinación a la autoridad civil, y será dirigido por ella*".

(Sección: *Derechos del Hombre en Sociedad.*)

3) La *Constitución Mérida. 1811* es la que palía más el sentido revolucionario de los *Derechos del Hombre de 1797*. No obstante, el hecho de utilizar preferentemente la redacción de 1797, autoriza a afirmar que los *Derechos del Hombre* que el 10 de diciembre de 1810 perseguía por edicto en Mérida al Obispo Doctor Santiago Hernández Milanés, son los impresos en 1797: "Haremos saber que ha llegado a nuestra noticia que en esta ciudad se ha introducido un papel titulado "Derechos del Hombre y del Ciudadano" que contiene errores . . . " [1].

Ya hemos visto que utiliza también el texto de la *Constitución francesa de 1795* [2]

* * *

Creo que la filiación histórica de nuestro texto queda establecida.

III. LA CANCIÓN AMERICANA

En el capítulo 3) he analizado uno de los textos relacionados con la Conspiración de Gual y España: *La Canción Americana,*

[1] Cf. García Chuecos. *Estudios de Historia Colonial Venezolana*, I, Caracas, 1937, 333; también refiere el hecho Gonzalo Picón Febres, *Nacimiento de Venezuela intelectual*, II, Caracas, 1939, 16.

[2] Además de los casos ya señalados, la *Constitución Mérida. 1811* traduce otros artículos de la *Constitución francesa de 1795*: en el Capítulo XII, artículos 1, 9, 11 y 12 que son respectivamente los artículos 355, 360, 361, 365 y 366 de la *Constitución francesa de 1795*.

impreso también por Picornell después de su huída de La Guaira en 1797. (Apéndice Nº 3).

El año de 1811 se imprimía de nuevo en Caracas, por el mismo impresor de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*, por J. Baillio y Cª. La impresión lleva fecha: 20 de enero de 1811. (Apéndice Nº 6.)

Basta comparar los dos textos para darse cuenta que se trata de la misma obra. El *coro* o estribillo es idéntico, pero las octavillas asonantadas al estilo de un romance tienen una curiosa particularidad: los tiempos verbales están significativamente cambiados. Donde era presente en 1797, se transforma en pretérito, en 1811, clara expresión de tener conciencia sus reeditores del tiempo transcurrido y, lo que es más importante, de haber sucedido alteraciones decisivas en la vida política de Hispanoamérica. Este trastrueque en los tiempos verbales es la alteración más notoria, aunque hay otras rectificaciones y enmiendas de gran valor.

Véanse algunas estrofas:

CANCIÓN AMERICANA

Texto de 1797	*Texto de 1811*
1	1
Afligida la Patria	Afligida la Patria
os *llama*, Americanos	os *llamó*, Americanos
para que, reunidos,	para que, reunidos,
destruyais al tirano:	destruyais al tirano:
Oid su voz sagrada	*oísteis* su voz sagrada
que *anuncia a ese* malvado	que *anunciaba* al malvado
la felicidad vuestra,	la felicidad vuestra,
y su fin desastrado.	y su fin desastrado.

CORO

Viva tan solo el Pueblo,
el Pueblo Soberano:
mueran los opresores,
mueran sus partidarios.

2

La Patria es nuestra Madre
nuestra Madre querida
a quien *tiene* el tirano
esclava y *oprimida*:
A ella es a quien debemos
hasta la misma vida;
perezcan pues *todos*
o sea libre en el día.

Viva, etc.

3

Todos nuestros derechos
los *vemos* usurpados:
con tributos e impuestos
estamos agobiados
si *hablamos* en justicia
no *somos* escuchados,
pues sean esos *perros*
del todo *exterminados*.

Viva, etc.

8

Tiembla tu *Rey* infame
tiembla pérfido *Carlos*
que todos tus delitos
van a ser castigados:
Ya la terrible espada

Viva tan solo el Pueblo,
el Pueblo Soberano:
mueran los opresores,
mueran sus partidarios.

2

La Patria es nuestra Madre
nuestra Madre querida
a quien *tuvo* el tirano
esclava y *afligida*:
a esta es a quien debemos
hasta la misma vida;
perezcamos, pues, *antes*
que ella se vea oprimida.

Viva, etc.

3

Todos nuestros derechos
los *vimos* usurpados:
con tributos e impuestos
eramos agobiados
si *pedíamos* justicia,
no *eramos* escuchados:
pues sean esos *fieros*
del todo *destronados*.

Viva, etc.

8

Tiembla, *opresor* infame,
tiembla, *cruel e inhumano*,
que todos tus delitos
van a ser castigados:
Ya la terrible espada

del *pueblo* Americano	del *brazo* Americano
va a destruir tu orgullo	va a destruir vuestro orgullo,
déspota sanguinario	déspota sanguinario
Viva, etc.	Viva, etc.
9	*9*
Monstruo cruel y horrendo	Montruo feroz y horrendo,
hace trescientos años	*hacian* trescientos años
que con furor *devoras*	que tu furor *destruia*
a los Americanos:	a los Americanos:
ya es tiempo que pagueis	ya es tiempo de que pagues
tus crimenes, malvado,	tus crimenes, malvado,
y que recobre el Pueblo	*pues ya recobró* el Pueblo,
sus derechos sagrados	sus derechos sagrados

La trasposición es clara. Es un hecho paralelo al de la utilización de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano,* de 1797, para los textos legales de los años 1811 y siguientes, como hemos estudiado.

Los anhelos de la Conspiración de Gual y España convertidos en realidad. En la Canción Americana, júbilo popular por un pretérito finiquitado; en los Derechos del Hombre, incorporación al nuevo ordenamiento legal, núcleo de la vida independiente.

IV. LA CARMAÑOLA AMERICANA

Juan Vicente González en la *Biografía de José Félix Ribas* [1] nos habla de la Caracas revolucionaria de 1811, y de cómo don Andrés Moreno, de regreso de su cautiverio en Puerto Rico "aunque de carácter apacible y de costumbres dulces, ofreció los amplios salones de su casa a un *Club* más demagógico que la Sociedad Patriótica, el Club de los *Sincamisa,* donde se bailaba extraña y grotescamente al son de esta canción compuesta por los Landaetas:

[1] Ed. Caracas, 1945, pág. 27.

Aunque pobre y sin camisa,
un baile tengo que dar.
y en lugar de la guitarra,
cañones resonarán.
Que bailen los sin camisa,
y viva el són del cañón!"

El texto de la canción y la misma denominación del club son hijos de la *Carmañola Americana*, de 1797. La primera estrofa del canto compuesto para la de Gual y España, se modifica ligeramente en el texto que da Juan Vicente González:

"Yo que soy un sin camisa
un baile tengo que dar
y en lugar de guitarras
cañones sonarán.
Bailen los sin camisas
y viva el son, y viva el son.
Bailen los sin camisas
y viva el son del cañón [1]".

De la misma manera la *Carmañola Americana*, de 1797 (Apéndice Nº 4) tiene curiosísima supervivencia [2] en un texto conservado por un "cronista" de la Independencia, el capitán Vowell, voluntario inglés quien en 1817, después de haber intervenido en las guerras napoleónicas de la Península, se alistaba como teniente en el "Regimiento 1º de Lanceros venezolanos".

En su libro *Las Sabanas de Barinas* [3], Vowell registra la vida de los Llanos, escenario grandioso de combates inverosímiles, capitaneados por el centauro Páez. Pues bien; en el capítulo IX, "El mercader ambulante — Festín llanero", recoge algunas canciones patrióticas, entre ellas la que Páez "ordenó en seguida a su guardia que cantase"; la llamada *Canto de las Sabanas* [4].

[1] Cf. Apéndice, Nº 4.
[2] Debo el conocimiento de ello al acucioso Mauro Páez Pumar, quien prepara un estudio sobre las canciones políticas de la época independista.
[3] Cito por la edición de Caracas, 1946, por ser la más asequible.
[4] *Ob. cit.*, págs. 77-78.

Basta comparar su texto con algunas estrofas de la *Carmañola Americana*, para que nos ahorre todo comentario, puesto que es clarísima la vinculación de un texto a otro.

CANTO DE LAS SABANAS (1817 - 1818)	CARMAÑOLA AMERICANA (1797)
Si acaso te preguntan por qué andáis descamisado; (¡Avanzad! Avanzad! ¡Avanzad con machete en mano!) Decid que con sus tributos los Godos me la han quitado. (¡Avanzad! ¡Avanzad! Avanzad con machete en mano!)	Si alguno quiere saber por qué estoy descamisado, porque con los tributos El Rey me ha desnudado.
Vengan ¡Chapetones! a morir aquí. Dexemos la España en su frenesí.	
La justicia en las Audiencias se compraba y se vendía; (¡Avanzad! ¡Avanzad!, etc.) Y el oro de los pleitantes en las Cortes prevalía. (¡Avanzad! ¡Avanzad!, etc.)	La Justicia en las Audiencias a quien más paga se vende, del favor y el cohecho las sentencias dependen.
Vengan ¡Chapetones!, etc.	
Todos los reyes del mundo son igualmente tiranos; (¡Avanzad! ¡Avanzad!, etc.) Y contra ellos es preciso que nosotros nos unamos. (¡Avanzad! ¡Avanzad!, etc.)	Todos los Reyes del mundo son igualmente tiranos y uno de los mayores es ese infame Carlos.
Vengan ¡Chapetones!, etc.	

7. RECAPITULACIÓN

El día 20 de noviembre de 1811, mientras se está discutiendo la Constitución Federal para los Estados de Venezuela, en el salón de sesiones del Supremo Congreso, en Caracas, "entró con previo permiso D. Juan Picornell, a ofrecer sus servicios en favor de la Patria, al restituirse a Venezuela de la persecución sufrida por el Gobierno anterior" [1].

Se está discutiendo el capítulo 8º: *Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado.*

Picornell presenciaría la supervivencia de las ideas y los textos que catorce años antes había contribuído a introducir en Tierra Firme. En 1797, como ideal de una conspiración que vería en 1811 incorporarse en la ley, hacerse cuerpo de la ordenación fundamental de un nuevo estado [2]. Grandiosa resurrección histórica de un impreso.

[1] *Libro Nacional de los Venezolanos. Actas del Congreso Constituyente de Venezuela en 1811.* Caracas, 1911, pág. 320. En 1810, la Junta de Gobierno de Caracas designa a Picornell, "Director de una Sociedad de Agricultura y Economía" (Cf. AUSTRIA, *Bosquejo*, págs. 6-7). Después, fué Jefe de policía de Caracas.

[2] Adquieren pleno sentido estas expresiones de Level de Goda (*Memorias, loc. cit.* 519): "Declaró y decretó el Congreso General de Venezuela su absoluta independencia en 5 de julio de este año de once... dió éste una hermosa Constitución... Esta Constitución exquisitamente trabajada para el Gobierno federativo proclamado salió muy larga pero contenía un cuerpo de doctrinas enseñando derecho natural, de gentes y público a un pueblo que no conocia semejantes estudios: era una multitud o colección de grandes pensamientos escritos de muy atrás sin orden ni conexión en párrafos sueltos y depositados: ¡quien lo creyera! en la iglesia, convento u oratorio de San Felipe Neri en esta ciudad de Caracas, trayendo su origen de los planes concebidos para la mencionada revolución descubierta en 1797, reforzada por el privilegiado juicio de dos hermanos Ustáriz, y ampliados por el Oidor don Felipe Martínez y Aragón que como uno de los Ministros de la Real Audiencia concurrió en el año anterior de 10 al ayuntamiento en donde alguna frialdad dejó ver. Y es una coincidencia sumamente notable que del San Felipe Neri de Caracas hubieran salido para la hermosa Constitución venezolana la mayor parte de sus bases, principios, máximas y símbolos políticos..."

La revolución estaba cumplida.

Las vicisitudes posteriores harán zozobrar más de una vez los principios por los cuales Picornell, el jacobino de San Blas, el reo de estado en los calabozos de La Guaira, el fugitivo-conspirador de la de Gual y España, había dado sus años maduros, repletos de reflexión filosófico-política. Pero ya están en la Historia de Hispanoamérica los proyectos y los sueños de reivindicación humana en la regulación de una sociedad nueva: La revolución estaba cumplida.

La base legal de la antigua colonia se recobraba en plena conciencia para decir que su *ley* había de ser, en adelante, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad; que la ley es la expresión libre de la voluntad general, etc., etc.

Picornell asociaría en su recuerdo a los compañeros caídos, a Manuel Gual, a José María España, a los conjurados de San Blas. A pesar de tanto suceso lamentable, la vida se habría entregado para algo útil, ya que los próceres de la primera revolución hispánica en América auspiciaban amorosamente las máximas de la nueva ley.

Hasta es posible que a su regreso a Caracas, haya sorprendido a Picornell el curioso cambio de unos verbos que, a lo mejor, coreaba en la calle el patriota entusiasta:

Afligida la Patria
os *llamó* Americanos...

cuando él mismo había impreso que "*os llama*". Se sentiría protagonista de tal hecho histórico simbolizado por la alteración hacia un pretérito de lo que había vivido como presente.

* * *

Ésta es la hermosa significación de la *Conspiración de Gual y España.*

8. APÉNDICE DOCUMENTAL

1) *Ordenanzas de la Conspiración de Gual y España,* 1797.

2) *Habitantes libres de la América Española,* 1797.

3) *Canción Americana,* 1797.

4) *Carmañola Americana,* 1797.

5) *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos,* 1797.

6) *Canción Americana,* 1811.

7) *Derechos del Pueblo,* Caracas, 1º de julio de 1811.

8) de la *Constitución de Mérida,* 31 de agosto de 1811.

9) de la *Constitución Federal,* de 21 de diciembre de 1811.

10) de la *Constitución de Barcelona,* de 12 de enero de 1812.

11) de la *Constitución para la Provincia de Caracas,* de 31 de enero de 1812.

12) de la *Constitución de Angostura,* de 15 de agosto de 1819.

13) *A) Declaration des Droits de l'Homme et du Citoyen,* París, 24 de junio de 1793. *B) Constitution de la Republique Française du 5 fructidor an III* (22 aõut 1795).

14) *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano,* traducción de Antonio Nariño, 1793.

15) *Declaración de Derechos norteamericanos,* traducción de Manuel García de Sena, 1810.

APÉNDICE Nº 1

"ORDENANZAS", DE LA CONSPIRACIÓN DE GUAL Y ESPAÑA, 1797 [1]

En el nombre de la Santísima Trinidad y de Jesús, María y José, Amén:

Los Comandantes de las Provincias de tierra firme de la América Meridional, juntos y congregados en el lugar de N. para tratar y conferenciar sobre los medios que convendría adoptar para restituir al Pueblo Americano su libertad, después de un maduro examen y larga reflexión, entre otras cosas acordaron se observase interinamente por todos los pueblos los artículos siguientes:

1º Entre todos los Habitantes habrá unión, constancia y fidelidad, y todos formarán la firme resolución de morir primero que abandonar la Justicia de esta causa.

2º Siendo esta empresa de un interés común, no será lícito a persona alguna mirarla con indiferencia: al que se hallare que no toma parte en este asunto, será desde luego arrestado y se procederá contra él a lo que hubiere lugar en justicia y el que de algún modo se opusiere, será inmediatamente castigado como enemigo declarado del bien de la Patria.

3º El que a la sombra de esta revolución (hija de la razón, de la justicia y de la virtud) por fines particulares incendiase algunos edificios, ejecutase algún asesinato, atropellase a alguna persona, cometiese algún robo, perdiese el respeto o decoro a mujeres, sea de la clase que fuere o extraviase algunos papeles, será inmediatamente castigado con rigor.

4º El soldado o paisano que durante la revolución se distinguiere en cualesquiera acción será seguramente premiado, lo propio el que quedase inhábil y últimamente el que tuviere la des-

[1] Estas "Ordenanzas" se encontraron entre los papeles de los conjurados. Se hallan en la Academia Nacional de la Historia, de Caracas. Publica el texto GIL FORTOUL, *Historia Constitucional de Venezuela*, I, págs. 122-129.

gracia de perecer, su nombre será inmortalizado y su familia recompensada a proporción del mérito que hubiese contraído.

5º Inmediatamente que llegue noticia de cualquier pueblo esta indispensable determinación, se armarán sus vecinos del mejor modo posible, y divididos en varias cuadrillas mandada cada una por un cabo que entre sí elijan, harán resuene por todas sus calles y plazas la voz: Viva el pueblo americano, se apoderarán de todas las oficinas y parajes donde haya caudales públicos, papeles, armas o municiones, de guerra y boca, cerrando con candados sus puertas, dejando en cada una de estas partes el suficiente número de soldados y paisanos para su custodia, no permitiendo que se abran dichas puertas, ni se extraigan papeles, caudales ni efectos algunos, sin orden expresa de la Junta Gubernativa o Comandante militar Jefe de la Revolución.

6º En seguida se procederá por edictos a la deposición de todos los empleados en rentas, ramo militar y administración de Justicia actual y a la convocación del Pueblo en lugar y hora señalada para el nombramiento de una Junta Gubernativa interina, compuesta de más o menos número de individuos según la población y circunstancias de cada lugar. Solamente podrán ser elegidos por individuos de esta Junta aquellos vecinos hacendados, que de antemano hubieren dado pruebas nada equívocas de su constante patriotismo [1].

8º Como en el número de los sujetos que compondrán estas Juntas no podrán ser incluídos todos los que son hábiles para esta empresa, se convida a todos los ciudadanos a suministrar por escrito a dichas Juntas todas las luces que puedan contribuir al buen éxito del asunto.

9º Las Juntas Gubernativas se harán cargo de todas las oficinas y papeles concernientes a los fondos y rentas públicas: tomarán cuentas a los empleados en estos ramos y la darán después a la Junta General: será privativo de las referidas Juntas Gubernativas, el recoger o poner de nuevo los que juzgaren a propósito, moderar los sueldos y celar su conducta.

[1] En el texto de la Academia falta el número 7º.

10. Será del cargo de las mismas Juntas nombrar sujetos de conocido desinterés y probidad que recauden y lleven cuenta y razón de los diezmos hasta que la Junta arregle este punto.

11. Todos los eclesiásticos, Iglesias y Comunidades de Religiones, y Religiosas gozarán sus rentas como antes de la Revolución; pero si cualquiera contra las divinas Doctrinas del Evangelio y Sagrados Libros, predicase, exhortase, difundiese papeles o hiciere otros actos contra la felicidad general, despojándose de su carácter de Ministro espiritual para hacerse un defensor de la tiranía, será tratado como un traidor de la Patria y castigado con el rigor de las leyes.

12. Cualquiera Eclesiástico seglar o regular que poseído de las sanas máximas de esta causa común que recurre al Pueblo en defensa de sus derechos, contribuyere con su persona, bienes y talento a consolidar el establecimiento de la Independencia, merecerá la aprobación y concepto del Gobierno para ser empleado, remunerado y premiado.

13. Serán tratados con respeto y veneración los templos, las imágenes de Jesucristo, de María Santísima y los Santos, y todos los sacerdotes contra los cuales, cualesquiera insulto será castigado con rigor.

14. La siembra y venta del tabaco será libre, desde el mismo acto de la Revolución de cualquier pueblo: serán igualmente libres de todo derecho los comestibles de pan, arroz, miniestras, rabices, verduras, frutas, etc. y las demás especies de rentas y tributos quedarán en el mismo pie actual, con la rebaja de la cuarta parte hasta la determinación de la Junta General.

15. Queda igualmente abolido el derecho que con el nombre de Composición pagaban al Rey de España todos nuestros mercaderes, bodegueros y pulperos y también el derecho de Alcabalas que pagaban todos los que compraban efectos en los almacenes de nuestros comerciantes para el consumo de las tierras adentro. La razón de establecer este artículo es porque los multiplicados pagamentos de Alcabalas de Rentas y de un mismo derecho, sobre una misma cosa, sólo sirve de aumentar su valor a

beneficio del que los impuso y en perjuicio general del público y de embarazar por este medio el consumo y el comercio que debe ser tan libre como el aire.

16. Cuidarán las Juntas Gubernativas de establecer la mejor policía en sus respectivos Pueblos, de fomentar por todos los medios posibles la agricultura, industria, artes y comercio y con más especialidad de las sementeras todas aquellas cosas de primera necesidad, a fin de que en ningún tiempo, ni los Pueblos ni los ejércitos carezcan de lo necesario diariamente.

17. Además de los expresados objetos tomarán cuantas providencias juzguen de luego conveniente para asegurar más y más el acto de la Independencia que será declarada en la ciudad de N. para cuyo efecto desde ahora se señala como lugar más proporcionado y se convoca y convida a todas las Provincias, Comandancias, Corregimientos, etc., a que dentro del término de dos meses contados desde la publicación de estos artículos, envíen sus Diputados con amplios poderes para la declaración de la Independencia, establecimiento del Gobierno General interino del Estado, y particular de cada Pueblo y Provincia.

18. Todos nuestros pueblos y radas estarán abiertas para todas las naciones del Mundo desde el principio de la Revolución guardando con ellas la mayor armonía y conservando la más exacta neutralidad con las Potencias Beligerantes.

19. Desde el acto de la Revolución se conceden tres meses a nuestros comerciantes para que avisen a sus correspondientes de España, que pasado dicho término, sus efectos no serán admitidos hasta el reconocimiento de nuestra Independencia por S. M. C.

20. Todas las embarcaciones de mercantes españoles que arribaren en nuestros puertos dentro de los referidos tres meses, serán admitidos con las precauciones que juzguen convenientes, pero todo barco perteneciente a S. M. C. será detenido y de ello se dará parte a la Junta General para providenciar lo necesario.

21. No se permitirá extraer de nuestras Provincias oro ni plata alguna; en cambio de las mercancías extranjeras se darán las nuestras: sólo los efectos de guerra que suministrasen al Pueblo

Americano las Naciones Extranjeras serán satisfechos en dinero efectivo, o en géneros del País, que saldrán libres de derechos por esta sola circunstancia.

22. El retorno de las embarcaciones del comercio de España con frutos del País se decidirá en la Junta General con presencia de los perjuicios que de él puedan resultar a nuestros comerciantes según las consecuencias hostiles que hubiese producido sobre sus intereses en dicha Península nuestra Independencia.

23. En todo Pueblo cuya revolución se hiciese sin provisión anticipada, la elección de Comandante de las armas y demás Jefes principales se hará por la Junta Gubernativa pero en aquellos que alguno o algunos ciudadanos con Plan hecho y disposiciones anticipadas ejecutase acción heroica dicho ciudadano cuidándonos de cualquier estado, clase o graduación que fuere, permanecerá con el mando militar hasta la determinación de la Junta General que arreglará este punto.

24. Será privativo del Jefe principal de cada uno de los Ejércitos el nombrar Comandantes, Oficiales y demás subalternos y dependientes del Ejército y Plazas hasta que celebre sus funciones y arregle este punto la Junta General.

25. Como en muchas partes distintas y en diversas Provincias se va a dar principio a la Revolución a un mismo tiempo, los Comandantes de cada uno de los Ejércitos que se formaren, procurarán mantener correspondencia entre sí para obrar de acuerdo y auxiliarse en caso necesario. Los ejércitos tomarán el nombre de las Provincias donde se levantaren: los Comandantes expedirán sus órdenes en nombre del pueblo americano, y en nombre del mismo tomarán posesión de las Plazas de que se fueren apoderando.

26. Todos los mapas, planes y papeles relativos a las Provincias, Castillos, fortalezas, establecimientos y trabajos públicos serán entregados por Inventario con toda fidelidad al Comandante de las armas o a las personas que éste disputare para este objeto, lo propio todos los efectos pertenecientes al ramo militar.

27. No obstante que parece imposible que soldado alguno de

las Milicias actuales de la América quiera seguir el partido de la tiranía, servir de instrumento de la opresión de su misma Patria, hermanos, parientes, amigos y paisanos, con todo, como no ignoramos que no faltarán superiores malvados y almas bajas que los induzcan a semejante atentado y vileza, les prevenimos, que a la hora en que sea cogido alguno con las armas en la mano contra su Patria, será castigado con el mayor rigor sin que le valga excusa alguna.

28. El Oficial, Sargento o Cabo que de alguna manera impidiese que los soldados se unan inmediatamente al Pueblo para defender la causa común, será declarado por enemigo de la Patria y por decontado castigado.

29. El Gobernador o Comandante de cualquier Provincia, Plaza o Castillo que desde el acto del Levantamiento del Pueblo, tuviese la osadía de tomar la más mínima providencia para contenerle, será tratado con todo rigor: pero el que condescendiese en un todo con la determinación del Pueblo se le considera salvoconducto para que se retire a los dominios del Rey de España o se le admitirá en la misma graduación en el servicio de la República si sus talentos y virtudes lo mereciesen.

30. Todo Comandante o Gobernador que sabedor de esta disposición dejase desde luego y por su propia voluntad su mando a disposición del Pueblo y de acuerdo con él procediese a la ejecución y cumplimiento de estos artículos se le conservarán los honores y sueldos que tuviere en el Ejército: lo propio a cualquier otro oficial subalterno que en el acto del rompimiento del Pueblo se pusiese desde luego de parte de éste, exhortando a sus soldados a que imiten su ejemplo y sigan constantemente la Bandera de la Justa Causa y libertad de la Patria.

31. Se concede un indulto general en virtud del cual ninguna persona podrá ser residenciada por delitos, cometidos antes de la noticia de la Revolución del Pueblo, pero si delinquiese después en materias concernientes a este asunto será residenciado y castigado por uno y otro.

32. Se declara la igualdad natural entre todos los habitantes

de las Provincias y distritos y se encarga que entre blancos, indios, pardos y morenos, reine la mayor armonía, mirándose como hermanos en Jesucristo iguales por Dios, procurando aventajarse sólo unos y otros en méritos y virtud que son las dos únicas distinciones reales y verdaderas que hay de hombre a hombre y habrá en lo sucesivo entre todos los individuos de nuestra República.

33. Por razón de la misma igualdad queda abolido el pago del tributo de los Indios naturales con que denigrativamente los tenía marcados y oprimidos el Gobierno tirano, que se lo impuso sobre las tierras que les usurpó con la fuerza y será uno de los cuidados del nuestro, darles la propiedad de las que poseen o de otras que les sean más útiles, proporcionándoles el medio para que sean tan felices como los demás ciudadanos.

34. Queda desde luego abolida la esclavitud como contraria a la humanidad: en virtud de esta providencia, todos los amos presentarán a la Junta Gubernativa de sus respectivos pueblos cuantos Esclavos hubiesen con una razón jurada de sus nombres, Patria, edad, sexo, oficio, coste que le tuvo, y años que le sirve, con más una nota de su conducta y achaques, si los tuviere, para que en su vista en la Junta General se determine y mande abonar a sus respectivos dueños de los fondos públicos lo que merezcan en justicia.

35. Los amos que en esta parte fuesen omisos, y dieren lugar a que sus Esclavos se presenten por sí solos a la Junta Gubernativa, perderán su importe, siempre que no lo hayan excentado después de tres días del establecimiento de esta Junta.

36. Todos estos nuevos Ciudadanos harán el juramento de fidelidad a la Patria y de servir los varones aptos en la Milicia hasta tanto que esté asegurada la libertad del Pueblo, siempre que lo pidan las circunstancias, en el ínterin a fin de que en la agricultura no permanezca el menor menoscabo, permanecerán los agricultores Esclavos o Criadores con sus respectivos amos antiguos, siempre que se les abonen sus justos jornales y se les dé el trato correspondiente, a fin de evitar cualesquiera exceso

por una y otra parte, ningún criado Esclavo o nuevo Ciudadano de esta naturaleza podrá despedirse de su amo sin justa causa aprobada por uno de los individuos de la Junta Gubernativa, que será nombrado por el juez de estas causas.

37. Asegurada la libertad de la Patria se licenciarán a estos nuevos Ciudadanos y se les darán todos los auxilios que se juzguen necesarios para su regular establecimiento.

38. En todos los Pueblos se procurarán introducir a todos los habitantes desde la edad de diecisiete años hasta cuarenta años, en el manejo de armas, y principales evoluciones desde el mismo acto de la Revolución, y se procurará mantener en pie un cierto número de gente armada para ocurrir a la mayor necesidad.

39. Ningún Ciudadano podrá ser obligado a tomar las armas por fuerza, siempre que cuando le toque el servicio personal ponga otro en su lugar.

40. Las Juntas Gubernativas cuidarán de suministrar a los Ejércitos y Pueblos todo lo necesario para sus abastos y subsistencia general.

41. Los sueldos interinos del Ejército serán a saber: El soldado..... El.....

42. Todas las deliberaciones de las Juntas Gubernativas se publicarán en el nombre del Pueblo, firmadas del Presidente y Secretario.

43. En todos los Pueblos se publicarán desde este mismo instante los derechos del hombre, para la inteligencia y gobierno de todos.

44. En señal de la buena unión, concordia e igualdad que ha de reinar constantemente entre todos los habitantes de la Tierra Firme, será la divisa una escarapela cuatricolor, a saber: Blanca, Azul, Amarilla y Encarnada.

Significación de los cuatro colores:

Los cuatro colores de sus reunidos patriotas que son Pardos, Negros, Blancos, Indios.

La reunión de las cuatro provincias que forman el Estado: Caracas, Maracaibo, Cumaná y Guayana.

Los cuatro fundamentos del derecho del hombre son igualdad, libertad, propiedad y seguridad [1].

[1] Estas "ordenanzas" debían distribuirse con la siguiente nota:

"Requiero a Vmd. en nombre del Pueblo, con el cumplimiento de los anteriores artículos en la parte que le toca, en la inteligencia de que si al tiempo de su lectura, o posteriormente ejecutase(?) la más mínima acción en contrario, se procederá inmediatamente a la ejecución de las órdenes que lleva el comisionado; pero si después de enterado de su contenido, se sometiere a la disposición de dichos artículos, será tratado como corresponda y se previene en los mismos.

Nro. Señor gue. Vmd. ms. as."

APÉNDICE Nº 2

HABITANTES LIBRES DE LA AMÉRICA ESPAÑOLA [1]
(1797)

¿Hasta cuándo vuestra paciencia aguantará el peso de la opresión que crece todos los días? ¿Hasta cuándo besaréis servirmente [2] el látigo con que os azotan? ¿Y hasta cuándo la esclavitud en que vivís os parecerá honor y gloria? ¿Tenéis gusto en vuestra miseria? Y cuando algunos Patriotas os muestran el camino de la libertad en que tan valerosamente se han metido, ¿os faltará el ánimo y valor para seguirlos y tomar plaza en el partido que os ofrecen? ¿Dejaréis el ejemplo que os dan en la causa común para entregarlos a las manos de un Gobierno vengativo?

Pensáis sin duda que éste se habrá hecho cargo de sus yerros y que tomará en adelante una sixtema [3] más humana y razonable? ¡Idea mentirosa! Las apariencias del momento ausasadas (?) con el engaño son únicamente resultivas del terror y aprehensión de su propia flaqueza, con el miedo que les causa la fuerza de vuestros brazos puestos en movimiento. Estas son las reflexiones con que os presenta la Aurora de un día feliz al mismo tiempo que deja tras de su viva luz los nublados que

[1] De copia existente en el Archivo de Indias de Sevilla (Estado-Caracas-Legajo 14 (2).

[2] Dejo *servirmente* por *servilmente*. Salvo casos de interés, como éste, rectifico la ortografía.

[3] *Sixtema*, obsérvese la grafía y el género.

arrastra para vuestra ruina; descansa sobre vuestra lentitud; toma fuerza inertia [1], y os insulta como a un León que duerme porque es inmóvil.

¿Se ha borrado de vuestra memoria el nombre de O'REILLY y la fiera sanguinaria de la Luysiana *confesada y aprobada* por su Soberano con los honores que públicamente discernió a ese Tirano? ¿Qué confianza puede merecer un Gobierno que siempre se ha mostrado con semejantes traiciones y cuyo sistema político se ha sacado de los Libros de Machiavel?

Hacer memoria de ese infausto Caraqueño que para sacudir el yugo de la opresión y libertarse de la tiranía de los Impuestos, Alcabalas y monopolio en pago de sus esfuerzos y representaciones muy reverentes a su soberano perdió con la vida sus bienes, y aun con la deshonra para su familia de ver hoy mismo los fundamentos de su casa rasos, sin poder reedificarla por sentencia del tribunal del *Gobierno*. Las opresiones y las crueldades de la Tiranía andan del mismo paso de su flaqueza; se vale del artificio y del engaño porque la [2] falta el vigor, y si parece volver sobre sus pasos, es para mejor enderezar su viaje.

Cuidado en este instante Caraqueños: se ocupan vuestros Jefes en hacer sumarias contra esas familias e individuos que de antemano han dedicado a la venganza venidera, sin que les causa vergüenza su inútil existencia; por que divisan en sus proyectos otra *Leyenda Luysiana*, y no les faltará algún O'REILLY con las uñas de León que tendrán siempre a su disposición.

Que nuestra indecisión no tome su excusa en el defecto de Armas. Los hombres que son animados del verdadero amor de la libertad hacen armas de todo, cuchillos, machetes, picas, palos, azadores y todos los instrumentos y utensilios de cocina o agricultura sirvan para armarse. La imagen de la libertad con la determinación de morir por ella, os servirá de muro al acto en que os declaréis independientes. Hacer frente a vuestros Tiranos

1 Por "*inercia*".
2 De interés el dativo *la*.

no importa con qué armas; atacadles si os resisten, y tenéis confianza en vuestra victoria.

Desterráis sobre todo las preocupaciones que la superstición os enseña, y las odiosas distinciones con respecto a la sangre parda; remitid a la obscuridad de sus autores la infame doctrina que vale más la esclavitud en que uno ha nacido que un Gobierno libre, independiente y administrado por unos hombres virtuosos elegidos por vuestro sufragio, y responsables de su conducta.

Ciertamente no pensáis legar a vuestros descendientes las miserias, los insultos, y ultrajes que los caprichos de nuestros Tiranos desde tanto tiempo os han causado. El fin de vuestros trabajos es aumentar para ellos vuestros caudales; pero estéis entendidos que la más sólida y poderosa herencia para nada sirve sin la libertad. Esta es la piedra Filosophale que muda en oro todos los otros metales.

Haced os pintura de la situación de los Habitantes del Norte de ese América. Son ricos e independientes; codician su alianza las Potencias de Europa. Haced comparación de vuestra Población con la de aquella nueva República, y sacaréis que la Naturaleza se complace en poblar los campos de la libertad, cuando le es doloroso y contra su institución el incremento de esclavos.

Los desiertos, la soledad, y el silencio son las consecuencias de la Tiranía en todo el universo.

NUNC ANTE NUNQUAM [1].

[1] En el original "Nunc ant nunquam", pero en los otros documentos aparece: "Nunc ante nunquam".

APÉNDICE Nº 3

CANCIÓN AMERICANA [1]

1. Afligida la Patria
os llama, Americanos,
para que reunidos
destruyáis al tirano:
Oid su voz sagrada
que anuncia a ese malvado
la felicidad vuestra
y su fin desastrado.

Viva tan solo el Pueblo
el Pueblo Soberano.
Mueran los opresores
mueran sus Partidarios

2. La Patria es nuestra Madre
nuestra Madre querida
a quien tiene el Tirano
esclava y oprimida
a ella es a quien debemos
hasta la misma vida

[1] De dos copias fotostáticas de los manuscritos existentes en el Archivo de Indias (Estado-Caracas-legajo 14 (3). Da el texto de esta Canción Americana, Ricardo R. Caillet-Bois, en "La América española y la revolución francesa", en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, XIII, Buenos Aires, 1940.

perezcamos [1] pues todos
o sea libre en el día.

Viva tan sólo el Pueblo &.

3. Todos nuestros derechos
los vemos usurpados:
Con tributos e impuestos
estamos agobiados.
Si hablamos en Justicia
no somos escuchados,
pues sean esos perros
del todo exterminados.

Viva tan sólo el Pueblo &.

4. ¿Qué es lo que nos detiene?
¿Para cuando esperamos?
Armémonos al punto
perezcan los tiranos,
la Bandera del Pueblo
los llenará de espanto,
y la Victoria misma
guiará nuestros pasos.

Viva tan sólo el Pueblo &.

5. La trompeta resuena
por todos [2] nuestros campos
la Patria es quien nos llama
Su estandarte sigamos.
Ea, tomar las Armas
las Armas Ciudadanos
exaltarán la Gloria
de los Americanos.

1 Segunda copia: "perezcan".
2 Segunda copia: "Por nuestros campos".

Viva tan sólo el Pueblo &.

6. Nunca ha sido vencido
un Pueblo que se ha [1] armado
para hacer se respeten
sus derechos sagrados.
¿Y será menos fuerte
el brazo Americano
que el Francés valeroso
el Griego o el Romano?

Viva tan sólo el Pueblo &.

7. Todos en esta [2] empresa
Somos interesados
unámonos al punto
como buenos hermanos
Fraternidad amable
estrecha entre tus brazos
los nuevos Pobladores
Indios, Negros y Pardos.

Viva tan sólo el Pueblo &.

8. Tiembla tu Rey infame
tiembla pérfido Carlos
que todos tus delitos
van a ser castigados.
Ya la terrible espada
del Pueblo Americano
vá a destruir tu orgullo
déspota sanguinario.

Viva tan sólo el Pueblo &.

[1] Segunda copia: "sea armado".
[2] Segunda copia: "esa".

9. Monstruo cruel y horrendo
hace trescientos años
que con furor devoras
a los americanos
ya es tiempo de que pagues[1]
tus crímenes, malvado
y que recobre el Pueblo
sus derechos sagrados.

Viva tan sólo el Pueblo &.

10. ¡Oh tu Ser[2] infinito
Supremo, Justo, Sabio
Tú, que criaste al hombre
de libertad dotado
no permitas más tiempo
que sea esclavizado
destruye el despotismo
confunde a los tiranos.

Viva tan sólo el Pueblo
el Pueblo Soberano
mueran los opresores
mueran sus partidarios.

1 Segunda copia: "es tiempo que pagueis".
2 Segunda copia: "Rey".

APÉNDICE Nº 4 [1]

CARMAÑOLA AMERICANA

Yo que soy sin camisa
un baile tengo que dar
y en lugar de guitarras
cañones sonarán.

1. Bailen los sin camisas
y viva el son, y viva el son.
Bailen los sin camisas
y viva el son del cañón.

2. Si alguno quiere saber
por qué estoy descamisado,
porque con los tributos
el Rey me ha desnudado.

Bailen los sin camisas &.

3. No hay exceso ni maldad
que el Rey no haya ejecutado
no hay fuero, no hay derecho
que no haya violado.

[1] De copia existente en el Archivo de Indias, de Sevilla, (Estado-Caracas-Legajo 1 (32). Da el texto de la *Carmañola Americana,* sin la estrofa 22 (i. e. 23) Ricardo R. Caillet-Bois, en "La América Española y la Revolución francesa", en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia,* XIII, Buenos Aires, 1940.

Bailen los sin camisas, &.

4. Todos los Reyes del Mundo
Son igualmente tiranos
y uno de los mayores
es ese infame Carlos.

Bailen los sin camisas &.

5. También los Gobernadores
Al Pueblo han sacrificado
pero los sin camisas
vengarán su atentado.

Bailen los sin camisas &.

6. La Justicia en las Audiencias
a quien más paga se vende,
del favor y el cohecho
las sentencias dependen.

Bailen los sin camisas &.

7. Corregidores y Alcaldes
nos roban con insolencia
mas ya para sufrirlos
se acabó la paciencia.

Bailen los sin camisas. &.

8. Los Intendentes ayudan
con mucho afán al tirano
a comerse la sangre
del Pueblo Americano.

Bailen los sin camisas. &.

9. Todos ellos a porfía
nos tiranizan furiosos,
son crueles, avaros,
soberbios y orgullosos.

Bailen los sin camisas &.

10. Pero no tardarán mucho
en recibir su castigo
que ya los sin camisas
afilan los cuchillos.

Bailen los sin camisas &.

11. Los sanculotes en Francia
al mundo hicieron temblar,
mas los descamisados
no quedarán atrás.

Bailen los sin camisas &.

12. De la Ira Americana
ya podéis temblar tiranos
que con los sin camisas
vuestra hora ha llegado

Bailen los sin camisas &.

13. Cada uno de Nosotros
en guerra un héroe será
que por librar la Patria
prodigios obrará.

Bailen los sin camisas &.

14. Ea pues, descamisados
iros todos previniendo

para romper el yugo
que ha tanto estáis sufriendo.

Bailen los sin camisas. &.

15. Dios protege nuestra Causa
Él dirige nuestro brazo
que el Rey con sus delitos
Su justicia ha irritado.

Bailen los sin camisas &.

16. Cuando por la libertad
algún Pueblo ha peleado
no hay ejemplo ninguno
de haber sido humillado.

Bailen los sin camisas &.

17. Todos con seguridad
sabemos que estando unidos
jamás la tiranía
podrá vernos vencidos.

Bailen los sin camisas &.

18. Lograda la libertad
todos felices seremos
si las puras virtudes
constantes ejercemos.

Bailen los sin camisas &.

19. Florecerán nuestros Artes.
Comercio y Agricultura
y viviremos todos
en la paz más segura.

Bailen los sin camisas &.

20. La fraternidad a todos,
con sus lazos ligará
y el fruto de su industria
cada uno logrará.

Bailen los sin camisas &.

21. Igualmente la Justicia
se ejercerá sobre todos:
Los premios lograrán
quien los merezca solo.

Bailen los sin camisas &.

22. Seremos todos iguales
y no habrá otras distinciones
que el talento y virtud
y las grandes acciones.

Bailen los sin camisas &.

23. Viva el amor de la patria
y viva la libertad
perezcan los tiranos
y el despotismo Real.

Bailen los sin camisas. &.

24. Sin tardanza romperemos
tus cadenas, Patria amada
pues de tu amor el fuego
nuestros pechos inflama.

Bailen los sin camisas. &.

25. Para una empresa tan grande
Constantes, todos juramos,
que morir o vencer
es lo que deseamos.

Bailen los sin camisas
y viva el son, y viva el son:
Bailen los sin camisas
y viva el sol del cañón.

APÉNDICE Nº 5

DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, CON VARIAS MÁXIMAS REPUBLICANAS Y UN DISCURSO PRELIMINAR DIRIGIDO A LOS AMERICANOS

Madrid, en la imprenta de la Verdad, año de 1797.

Discurso

Ningún hombre puede cumplir con una obligación que ignora, ni alegar un derecho del cual no tiene noticia. Esta constante verdad, me ha determinado a publicar los derechos del hombre, con algunas máximas republicanas, para instrucción y gobierno de todos mis compatriotas.

La poca atención, el ningún respeto que han merecido a los Reyes, en todo tiempo, estos derechos sagrados e imprescriptibles, y la ignorancia que de ellos han tenido siempre los pueblos, son la causa de cuantos males se experimentan sobre la tierra. No habrían abusado tanto los Reyes de España, y los que en su nombre gobiernan nuestras provincias, de la bondad de los Americanos, si hubiésemos estado ilustrados en esta parte. Instruídos ahora en nuestros derechos y obligaciones, podremos desempeñar éstas del modo debido, y defender aquéllos con el tesón que es propio: enterados de los injustos procedimientos del gobierno Español, y de los horrores de su despotismo, nos resolveremos sin duda alguna a proscribirle enteramente: a abolir sus bárbaras

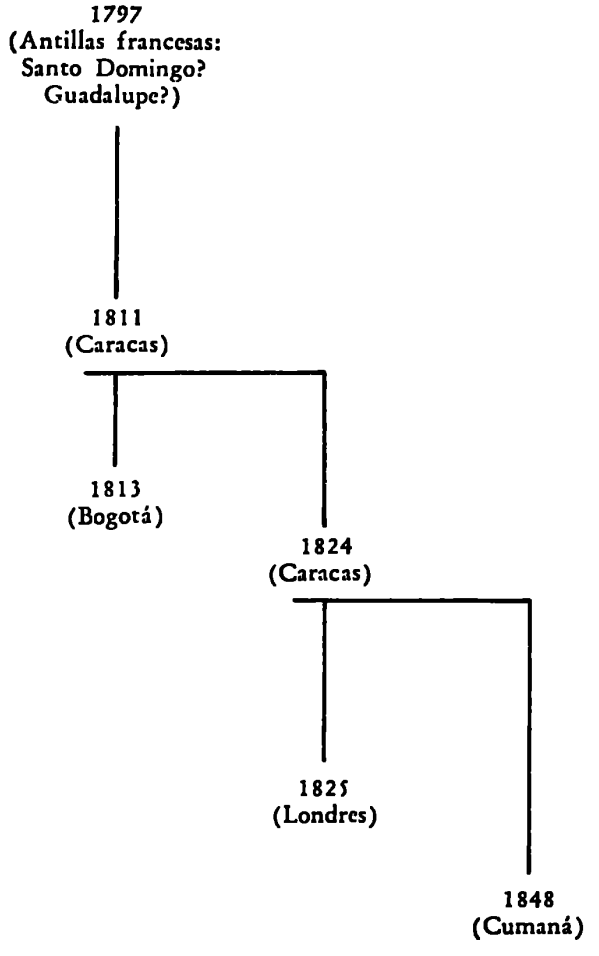

Derechos del Hombre y del Ciudadano.

leyes, la desigualdad, la esclavitud, la miseria y envilecimiento general: trataremos de substituir la luz, a las tinieblas, el orden, a la confusión, el imperio de una ley razonable y justa, a la fuerza arbitraria y desmedida, la dulce fraternidad que el Evangelio ordena, al espíritu de división y de discordia, que la detestable política de los Reyes ha introducido entre nosotros: en una palabra, trataremos de buscar los medios más eficaces para restituir al Pueblo su *soberanía*, a la América entera los imponderables bienes de un Gobierno paternal. Sí, amados compatriotas, esta es nuestra obligación, en esto consiste nuestro bienestar, y la felicidad general de todas nuestras provincias: nuestros deberes en esta parte, están de acuerdo con nuestros intereses.

Muchos pueblos se ocupan en el día en recobrar su libertad: en todas partes los hombres ilustrados y de sano corazón, trabajan en esta heroica empresa: los Americanos nos desacreditaríamos, si no pensásemos seriamente en efectuar esto mismo, y en aprovecharnos de las actuales circunstancias. Ningún pueblo tiene más justos motivos, ninguno se halla con más proporciones que nosotros, para hacer una revolución feliz.

Innumerables delitos, execrables maldades, han cometido siempre los reyes en todos los Estados; pero con ningún pueblo se han excedido más que con el Americano. Aquí es, donde mejor han puesto en ejecución las máximas de su depravada política, y de su corazón perverso; aquí donde más han abusado de la ignorancia y bondad de los hombres; aquí donde más se han ensangrentado. No se puede leer la historia sin derramar lágrimas: cada página presenta un espectáculo horrendo, cada hecho un acto injusto, cruel, e inhumano: no hay derecho alguno que no se halle atropellado, ni género de atentado, de violencia, ni de atrocidad, que no se haya cometido: siendo lo más notable, que tan enormes crímenes, tan horrendos delitos, se hallan siempre ejecutados como actos de rigurosa justicia: se practican siempre bajo el pretexto de *mayor bien de la religión, o del público*: hasta aquí llega la perversidad de los Reyes, abusan de las voces más sagradas, se valen de los fines más justos y honestos, para en-

gañar a los hombres, alucinar los pueblos, y de este modo poner mejor en ejecución sus depravados intentos, y encubrir todas sus maldades.

No contentos con haber estado sordos, cuando la conquista, a la voz de la razón, de la justicia, y de la naturaleza, han continuado del mismo modo hasta el presente. En todas las pragmáticas y órdenes del gobierno, si se examinan con cuidado, no se observa más que dolo y engaño, no se advierte otro objeto, que el de empobrecernos, dividirnos, envilecernos y esclavizarnos; en todas las provincias, aseguran estos tiranos, no tienen otro fin, ni se dirigen a otra cosa, que a proporcionarnos nuestro mejor bienestar, y hacer nuestra felicidad. Ahora bien: ¿dónde está esta felicidad tan decantada? ¿En qué parte se encuentra este bien? ¿Quién le disfruta? ¿En qué provincia se halla? ¿Acaso no están todas tiranizadas igualmente? ¿No gemimos todos bajo el yugo cruel de la opresión? ¿No encontramos en cada audiencia, en cada gobernador, comandante, corregidor, alcalde, o teniente, en lugar de un padre que nos defienda y proteja, un hombre malvado, corrompido, que vende la justicia, oprime al inocente y sacrifica al pueblo? En cada intendente, en cada administrador, ¿no tenemos un enemigo el más formidable, alerta siempre para ver cómo nos ha de sobrecargar de más tributos, y estancar más efectos y producciones? Con tanto impuesto, con tanta alcabala, con tanta traba ¿no se halla la agricultura perdida [1], el comercio arruinado? A pesar de la gran fertilidad de nuestras provincias ¿puede alguno vivir? Todo el fruto de nuestras propiedades, de nuestra industria, y de nuestro trabajo, ¿no se lo lleva el Rey y sus empleados? ¿Habrá alguno que pueda negar unas verdades tan constantes, como públicas? Además ¿no se ha puesto el mayor cuidado en que permanezcamos en la más crasa ignorancia [2], y en

[1] ¡Cuanto no se pudiera decir sobre la prohibición de sembrar trigo, plantar viñas y otros muchos efectos de primera necesidad en donde el terreno convida a su cultivo! Cuanto sobre el estanco del *tabaco* en un país que lo produce naturalmente... pero la pequeñez de la obra no permite hacer un detalle de los graves perjuicios que han producido en la América unas providencias tan tiránicas.

[2] La ignorancia es el mayor mal de un Pueblo: ella es la que le hace crédulo, supersticioso, incapaz de conocer las verdades esenciales, y la que le somete a la

llenarnos de las más perjudiciales preocupaciones? Lejos de fomentar la buena formación de nuestras costumbres ¿no han procurado por todos los medios posibles la corrupción de ellas? Todos nuestros empleos, todas las piezas Eclesiásticas ¿no se confieren a extraños? Los hijos de la Patria ¿somos atendidos para cosa alguna? Nuestros fueros y privilegios ¿se nos han guardado? [1] ¿Podemos manifestar libremente nuestros pensamientos e ideas? ¿Nos es permitido reclamar nuestros derechos? ¿Nos es lícito decir la verdad? Nada de esto: nada nos es permitido, nada nos es lícito, sino el más profundo silencio, la obediencia más ciega, la ignorancia más estúpida. ¿Puede llegar a más el exceso de la tiranía y del despotismo? Confiésese que nuestra suerte es más desgraciada que la del esclavo más mísero: que somos, y hemos sido siempre tratados, bajo la dominación de los reyes, no como hombres, sino peor que bestias. Ello es cierto, que nos han envilecido de tal modo, que nos han hecho perder, hasta la idea de la dignidad de nuestro ser [2]. El orbe entero es testigo de

astucia de los gobiernos opresivos. Cuando un Pueblo ha llegado a este punto de estupidez, es muy fácil inspirarle cualquiera pasión y hacer que él mismo se imponga el yugo de la esclavitud por principios: por esto los déspotas y los ambiciosos, se aplican singularmente a eternizar esta impericia, tanto más funesta, cuanto se opone a los progresos del entendimiento, por el fanatismo que fomenta, y por la ceguedad que perpetúa.

[1] Cuando los tiranos necesitan del Pueblo; cuando las circunstancias no les permiten poner en ejecución todo el rigor de su despotismo, conceden privilegios y prerrogativas que cumplen sólo, mientras su negocio: esto es lo que ha sucedido en América con los fueros que los Reyes de España concedieron a ciertas ciudades, a los Indios y a los nuevos Pobladores.

[2] A pesar de todo esto, no faltan aun apologistas de nuestro actual gobierno: no hablo sólo de aquellas almas viles, que por el interés que les resulta, que porque ayudan al tirano a comer la sangre y sudor del pobre, le defienden y sostienen tenazmente; hablo también de cierta clase de gentes, de aquellas que nada ven, ni conocen, y que preocupados por lo mucho que han oido alabar nuestro gobierno a los malvados y aduladores, creen que es excelente, y sacan la cara por él cuantas veces se les proporciona; mas es de advertir como lo ejecutan: cuando se ven atacados: cuando nada tienen que responder a las demostraciones palmarias que se les hace, de que la administración de justicia está enteramente perdida; de que pudiendo tener todas las cosas, buenas y baratas, carecemos de ellas, y nos vemos en la necesidad de comprarlas malas y caras; cuando se les hace ver esto, y otras infinitas cosas, no pudiéndolas negar, confiesan que es cierto; pero echan la culpa a los gobernadores, y justifican al rey; éste, dicen nada sabe, que a saberlo él pondría remedio. Esta respuesta sólo puede satisfacer a los ignorantes: el Rey tiene noticia de todas las principales providencias que se toman para el régimen y gobierno de la América; pero prescindo por ahora de ello, y me atengo a lo siguiente: o el Rey sabe lo que pasa, o no; si lo sabe y no pone, como vemos y experimentamos, el conveniente re-

cuanto va expuesto: no hay sabio de la Europa que no haya desaprobado tan inhumana conducta: Prelado virtuoso de la América, que no haya clamado contra un procedimiento tan fuera de razón: no hay en fin Ciudad, no hay Provincia, que no haya dirigido a los pies del trono, una y muchas veces, sus súplicas, que no le haya hecho presente sus justas quejas; más todo ha sido en vano, la tiranía ha continuado siempre del mismo modo, y si cabe, ha seguido con más fuerza y vigor.

En vista de esto, amados compatriotas, ¿qué partido debemos tomar? Conociendo evidentemente que nada bueno podemos esperar de los reyes; que su corazón cruel e inhumano, es insensible a nuestros males ¿qué resolución adoptaremos? Cerciorados de la inutilidad de los recursos suaves, ¿qué medio elegiremos, para librarnos de tan insoportable esclavitud? No hay otro que el de la *fuerza*: éste es el único medio que nos resta: éste es el que nos vemos en la dura necesidad de abrazar al punto, en la hora, si queremos salvar la Patria, si deseamos recobrar nuestros imprescriptibles derechos: bien que no se nos ha podido quitar, sin una infracción de las leyes más sagradas de la naturaleza, y por un abuso feroz de la fuerza armada. El esperar por más tiempo, sería consentir en las más execrables maldades, y cooperar a nuestra entera ruina.

En otro tiempo, en otras circunstancias, cuando hablar de revolución se tenía por el más enorme delito; cuando por estar todos imbuídos de las más perjudiciales máximas, cualquiera que intentaba la reforma de los abusos, la recuperación de los derechos del Pueblo, era tenido por un rebelde, por un enemigo de la patria, me hubiera guardado bien de proponeros un hecho semejante; pero en el día, que por fortuna no tenéis tantas preocupaciones en esta parte, que conocéis en algún modo vuestros derechos, que estáis enterados de la perversidad de los reyes, que se halla en vuestros espíritus la mejor disposición, y que las

medio, es señal cierta que lo quiere así; y si no lo sabe, es prueba clara que no cumple con su obligación; pues está encargado de vigilar sobre todo; en uno y otro caso, se concluye evidentemente, *que el Rey es malo.* ¿Qué decís a esto preocupados? Partidarios de la tiranía ¿qué tenéis que oponer a estas verdades?

circunstancias de la Europa presentan la ocasión más favorable para recuperar nuestra libertad, no puedo menos de daros este consejo tan conforme a vuestros deseos, y a vuestro mejor bienestar [1].

[1] En América no hay tantos obstáculos que vencer para hacer una buena revolución, como en la Europa; no hay príncipes, no hay grandes, nuestra nobleza actual escarmentada de lo que ha pasado en otras partes, se contendrá en los límites de la razón, y el Clero, no abusará seguramente de su ministerio para seducir al Pueblo, y mantenerle, contra todo derecho, bajo el yugo de la tiranía; sino todo al contrario, es de esperar de su virtud y celo, que contribuirá con todas sus fuerzas al buen éxito de la causa común, mayormente estando, como deben estar, todos los Ministros de Jesucristo, en la segura inteligencia de que no se hará innovación en cuanto a la religión de nuestros mayores, antes se procurará conservar en su mayor pureza.

La gran distancia que media, entre este país y la Europa, es una ventaja considerable para nosotros: no es menor el hallarnos con tropas patricias; pues aunque éstas en el día están a las órdenes del tirano, saben muy bien que *la milicia fué establecida para defender la patria y no para oprimirla,* según la voluntad de un malvado usurpador; en cuya suposición no es de creer que haya alguno que quiera ser instrumento de la tiranía, contra su mismo país. ¡Cómo es posible se encuentren entre nosotros almas tan viles, hombres tan infames, que quieran ser verdugos de sus propios padres, hermanos, parientes, amigos y paisanos, y que cuando se trata de recobrar la libertad, sean los que se opongan a una resolución tan justa! Nadie puede presumirse un hecho semejante: quien tal hiciere sería el oprobio del mundo, la afrenta de los Americanos.

Otra ventaja de las más grandes son las luces del día; pues además de haber quitado un sin fin de errores y preocupaciones, que subsistían sobre este particular, suministran los medios de lograr un pronto y feliz éxito. La historia de la revolución de Norte América, la de Francia, la de Holanda y la de las recientes Repúblicas de Italia, enseñan, así lo que debemos hacer, cómo evitar, para conseguir nuestro fin, sin experimentar los graves males que ellos han padecido. Últimamente el tirano no puede hacernos la guerra, si nosotros no le suministramos los medios, esto es el dinero: quitémosle pues este recurso, abramos nuestros puertos a todas las Naciones del mundo, desde el mismo acto de nuestro primer movimiento, observemos la más exacta neutralidad con las Potencias beligerantes, hagamos respetar nuestros territorios y nuestro pabellón, y tendremos cuanto nos sea necesario para conseguir nuestra libertad, y confundir *ese monstruo, ese Carlos, ese león sanguinario, que con sus garras devora, uno y otro mundo.*

En las dos Américas se pueden establecer varias Repúblicas, y es de creer que se haga así. Sin duda alguna que los inteligentes examinarán este punto con el mayor cuidado, y que procurarán formar todas aquellas que sea más conveniente; y si a la hora que una provincia rompa, las demás siguen su ejemplo, no hay la menor duda que se logrará inmediatamente la libertad general; pues es imposible, que el tirano pueda a un mismo tiempo acudir a tantas partes diversas de la América, y atender a la España, de la cual no está muy seguro, pues aquel pueblo se halla así mismo justamente indignado contra él, por las usurpaciones graduales que le ha hecho de todos sus derechos, hasta ponerle en la más insoportable esclavitud; y es de creer, que se aprovechará de las favorables circunstancias que nuestra determinación le presentará, para lograr igualmente su libertad; en el ínterin, nosotros debemos vivir en la firme inteligencia de que los españoles de Europa, no nos mirarán jamás como enemigos, y que, en el caso de que el tirano envíe algunas tropas contra nosotros, la mayor parte serán de nuestro partido; pues aunque el Rey tiene corrompidos por medio del interés a muchos españoles, es evidente que hay infinitos patriotas,

Las fuerzas que nos puede oponer el tirano, son muy pequeñas en comparación de las nuestras: sus tropas pocas y esclavas, las nuestras muchas y libres; sus socorros tardíos y expuestos, los nuestros prontos y seguros; sus recursos en el día son en pequeño número, los nuestros son infinitos: sobre todo, nosotros tenemos a Dios propicio por la justicia de nuestra causa, él irritado por sus delitos y maldades. Vivamos en la firme inteligencia de que no podemos ser vencidos, sino por nosotros mismos; nuestros vicios solamente pueden impedirnos el recobrar nuestra libertad, y hacérnosla perder aun después de haberla logrado; permanezcamos pues siempre asidos a la virtud, reine entre nosotros la más perfecta unión [1], constancia y fidelidad, y nada tendremos que temer.

El grande arte de hacer una revolución feliz, consiste en manejarla con la mayor perspicacia, celo y justicia; en desembarazarla de todo lo que la pueda debilitar o malograr, y en conducirla directamente y con la más grande actividad a su fin. No es bastante en tales circunstancias, el concebir unas empresas sabias y vastas; no es bastante combinar un sistema, cuya tendencia sea la reforma de los abusos; no es bastante declarar por réprobo, a cualquiera que no tome un gran interés por la Patria; no es bastante descubrir los enemigos públicos, y desterrarlos para siempre, desembarazando de este modo el Estado, de un manantial eterno de facciones y ruinas domésticas; en una pa-

verdaderos hombres de bien, que se hallan libres de esta corrupción, y que seguramente se unirán a nosotros para la destrucción de la tiranía.

[1] Entre blancos, indios, pardos y negros, debe haber la mayor unión: todos debemos olvidar cualquier resentimiento que subsista entre nosotros, reunirnos bajo un mismo espíritu, y caminar a un mismo fin. Por falta de esta buena armonía, hemos experimentado un sin fin de males. El Rey ha procurado, por cuantos medios le han sido posibles, fomentar entre todos la desunión y la discordia, como medio seguro de tenernos siempre sujetos, siempre esclavos; a nosotros pues nos toca destruir esta máxima tiránica, con su contraria, si queremos recuperar nuestra libertad: el déspota ha introducido distinciones odiosas, clases contrarias a la naturaleza, opuestas al espíritu de la Religión, perjudiciales a la sociedad; establezcamos nosotros la igualdad natural, mirémonos como hijos de un mismo padre, que fué Adan, como hermanos en Jesucristo, e individuos de un mismo Estado: reconozcamos que todos los excesos que hasta ahora hemos cometido los unos contra los otros, son efecto de las perversas disposiciones del gobierno que ha hecho nos mirásemos, no como próximos, sino como de naturaleza distinta; cesen de una vez los odios, los desprecios, los malos tratamientos, y reine entre todos la fraternidad.

labra, no es bastante consagrar los derechos del ciudadano por leyes positivas: el solo plan que puede asegurar la duración indestructible de una República, es el que ataca a un mismo tiempo los extravíos del espíritu y del corazón; ésta es la cangrena política, de la cual es necesario destruir hasta las más pequeñas ramificaciones, para que la cura pueda con certidumbre restituir la salud; éste es un movimiento fuerte y decisivo, que debe inspirar a todos la firme resolución de franquear rápidamente el paso, del abismo de la esclavitud, a la cumbre excelsa de la libertad, y de sufrir todos los combates, todos los sacrificios que sean necesarios, para romper los nudos que tienen sujeta el alma, a tantas inclinaciones inveteradas, a tantas preocupaciones dominantes, a tantos errores seductores. Ésta es la crisis violenta y necesaria que conduce con rapidez a la mutación de un estado deplorable; pues si el envilecimiento y la corrupción, son el apoyo de todo gobierno despótico, la virtud y la magnanimidad forman la esencia del republicanismo. En donde todo el poder reside en una sola mano privilegiada, solamente se asciende a fuerza de bajezas, adulando las pasiones de los grandes y ricos y estudiando cada día nuevos modos de mejor oprimir al Pueblo: en una República nadie se distingue, sino desplegando todos los sentimientos que hacen honor a la humanidad; para mantenerse en la gracia bajo un Gobierno monárquico, es necesario ser el hombre más bajo, el adulador más vil, el político más falaz, el delator más pérfido, el malvado más enorme; para conservar la confianza en una República, es necesario no apartarse un punto de la virtud, ser justo y sincero, humano y generoso, amar la libertad más que la vida, y reconocer que la igualdad, que es su basa, da al hombre un carácter, que no le permite de modo alguno, humillar a su semejante. Una grandeza, una familia noble, una fortuna agigantada, se hacen notar por un orgullo insultante, por un egoísmo bárbaro, por una ignorancia estúpida; pero cubierta con el aparente brillo del fausto, y con un aire lucido y soberbio, que influye mucho sobre la multitud envilecida. Las virtudes y los talentos solamente, dan la consi-

deración a un republicano; su simplicidad le hace más apreciable, y cuando llega a merecer la estimación pública, la debe únicamente a su conocido mérito. En todo Imperio donde los derechos y los deberes del hombre son desconocidos, se hace un gran papel, desde que uno tiene bastante fortuna para vivir sin trabajar, es decir, a costa del sudor y las fatigas de un miserable, que se apura y se mata, para ganar un bocado de pan. El ocioso en una democracia, es despreciado del público, como un ser inútil, y castigado por la ley, como un ejemplo escandaloso. El honor en los Estados despóticos, consiste en ser un ciego instrumento de la voluntad caprichosa y opresiva del tirano; en las Repúblicas, se funda en no reconocer otro poder que la justicia y la razón. Últimamente en una monarquía cada vasallo reconcentrado en sí mismo, tiene su forma y su color particular; en las familias mismas, cada uno tiene sus pretensiones, sus errores, sus pasiones, sus bienes, su fortuna y su educación aparte; cada linaje tiene sus costumbres, sus privilegios, su espíritu, su moral y sus defectos que le distinguen; una sola pasión es común a todos, ésta es, el extraordinario deseo de las riquezas, porque el oro lo puede todo en semejantes gobiernos; y esta pasión dominante, que excluye el mérito, el talento y las virtudes, no produce sino vicios y crímenes; el hombre vive aislado en medio de sus semejantes, y en nada procura el bienestar de éstos: cada individuo es un egoísta, contrario de su vecino, y enemigo de su próximo; así la sociedad está en un choque continuo, y los miembros que la componen, no permanecen unidos, sino por la cadena que los comprime y sujeta. En una verdadera República, es todo al contrario, el cuerpo político es uno, todos los ciudadanos tienen el mismo espíritu, los mismos sentimientos, los mismos derechos, los mismos intereses, las mismas virtudes: la razón sola es la que manda, y no la violencia; el amor quien hace obedecer, y no el temor; la fraternidad quien constituye la unión, y de ningún modo los manejos del egoísmo, y de la ambición. Así, hacer de un *vasallo,* o de un esclavo, que es lo mismo, un Republicano, es formar un hombre nuevo, es volver todo al contrario de lo que era.

A la hora, pues, que se intente destruir el despotismo, es necesario que la revolución sea al mismo tiempo, moral y material; no es suficiente establecer otro sistema político, es necesario además, poner el mayor estudio en regenerar las costumbres [1] para volver a todo ciudadano el conocimiento de su dignidad, y mantenerla en el estado de vigor y entusiasmo, en que le ha puesto la efervescencia revolucionaria, del cual caería indefectiblemente, si pasada la crisis no estuviese sostenido por un conocimiento positivo de sus derechos, por un amor ardiente de sus deberes, por una abjuración formal de sus preocupaciones, por un desprecio razonable de sus errores, por la aversión al vicio, y por el horror al crimen.

Todo el arte para obrar una mutación tan feliz en las costumbres, consiste en aprovecharse del verdadero momento, o por mejor decir, en saber escoger la mejor disposición de los espíritus; esta disposición, este momento precioso, se encuentra en el acto del primer movimiento de toda revolución. La efervescencia revolucionaria comunica a las pasiones la más grande actividad, y pone al Pueblo en estado de hacer todos los esfuerzos necesarios, para conseguir la entera destrucción de la tiranía, aunque sea a costa de los mayores sacrificios; entonces, todas las almas se ha-

[1] En este particular convendría tomar a Licurgo por modelo, que teniendo que regenerar una nación pervertida, la sacó de un golpe del cieno de las pasiones desarregladas, de los vicios y del crimen, por una legislación imperativa y propia para sujetar inviolablemente el espíritu, a toda la severidad de los principios. Un gobierno sabio, es un manantial contínuo de las buenas costumbres, porque fijando la suerte de todos los ciudadanos, cada uno se ve en la precisión de arreglar su conducta, sus proyectos, sus deseos, después de haber hecho todo aquello, a que está obligado para la felicidad común, que es el objeto y el fin de todo ser viviente. Si el honor, el desinterés, la simplicidad, la franqueza y el celo del bien público, forman la esencia de la legislación, estas mismas virtudes se comunican a todas las almas, e imprimen en las costumbres esta austeridad, que es una prerrogativa particular de las Repúblicas.

Conviene así mismo, no olvidar la educación de la niñez; ésta se perdería infaliblemente, si se dejase al cuidado de los padres, llenos comúnmente de preocupaciones e ignorancia, y que no pueden darla, sino una instrucción perjudicial, cual ellos la han recibido; mas si por medio de una educación pública, común y gratuita, se la procura instruir en los principios de igualdad, libertad y fraternidad, de los cuales la misma naturaleza ha sembrado la semilla en sus corazones, se logrará dar a la Patria una juventud, llena de ardor y de virtudes, instruída en sus derechos, penetrada de sus obligaciones y que conociendo toda la excelencia de su gobierno, será afecta a su constitución, tanto por sus sentimientos, como por sus principios.

llan preparadas, todos los espíritus exaltados, todas las reflexiones se aprecian, y todas las verdades se dejan sentir; entonces es pues, cuando se debe inspirar al Pueblo un amor constante a la virtud y horror al vicio; entonces, cuando se le debe hacer sentir la necesidad absoluta de renunciar todas sus erróneas máximas y detestables pasiones, y de atenerse únicamente, a los sólidos principios de la razón, de la justicia y de la virtud, si quiere lograr su libertad; entonces es la ocasión de demostrarle, que no puede hallar su verdadera felicidad, sino en la práctica de las virtudes sociales; entonces es, cuando se deben obrar las grandes reformas, o por mejor decir, entonces es cuando se debe cimentar, y construir de nuevo el edificio [1], poner en acción la moral, y darla por basa a la política, así como a todas las operaciones del Gobierno.

Es sin duda, la más grande falta que pueden cometer los reformadores de un Estado, la de establecer los principios políticos, sin pasar inmediatamente a ponerlos en ejecución. Hecho el primer movimiento, nombrados los Representantes del Pueblo, reunidos en lugar determinado, y ejecutada la declaración solemne de los derechos sagrados del hombre, es de la mayor importancia, publicar inmediatamente la nueva constitución. La menor omisión, la más mínima lentitud en esta parte, acarrea las más funestas consecuencias. En un principio de toda revolución los partidarios de la tiranía se hallan aturdidos, llenos de sobresalto, y poseídos del más gran temor: el Pueblo al contrario, lleno de valor, de energía, y con todas las disposiciones necesarias, para ejecutar las mayores empresas; si no se aprovecha este tiempo,

1 La reforma debe ser radical: no se debe tratar de reparar, sino de construir de nuevo: jamás se puede edificar sólidamente, sobre cimientos falsos; sería esto quererse hallar enterrado el mejor día, entre las ruinas de su misma obra. ¿De qué sirve trabajar en una reforma, para no hacerla perfecta? En cometiendo esta falta, se hace el mal cien veces más funesto; pues se le perpetúa por las leyes mismas, que debían exterminarle. La perversidad, no es sino el efecto ordinario de un régimen vicioso: es pues necesario establecer otros principios, y dar al gobierno otra dirección, para que las cosas tomen un semblante diferente. La experiencia ha demostrado que las leyes y las costumbres absurdas, son las que desfiguran al hombre de su estado natural; siendo esto constante, sólo destruyendo estas leyes y estas costumbres, se podrá restituir el hombre a su estado primitivo, y encaminarle al bien.

si la reforma no se ejecuta en este instante, la imaginación se enfría, las ofensas se olvidan, el entusiasmo se pierde, y la malignidad alentada recobra su audacia, principia a maquinar, y no pocas veces consigue malograr la revolución; todos los vicios y pasiones perjudiciales se reproducen, y afectando patriotismo se reúnen para levantar el grito, y hacer mil reclamaciones contra el nuevo sistema, a fin de destruirle, y de persuadir al pueblo, que los retardos de su ejecución, demuestran que es impracticable. Entonces, el espíritu de discordia se introduce, inflama los corazones, y hace que se combatan, despedacen, y destruyan mutuamente los partidos. En esta confusión moral y política, los más débiles y los menos austeros, llevados de la inquietud, y arrastrados por la seducción, abandonan la causa pública, y no pocas veces se unen a los malvados, contra los verdaderos patriotas, que procuran sostenerla con el valor más heroico, tomando por guía y apoyo, la virtud. En medio de este contraste, los mejores ciudadanos suelen ser víctimas de la perfidia: como su carácter enérgico se opone a toda transacción de los derechos, no es muy difícil al maquiavelismo, pintarlos como los solos obstáculos, para el restablecimiento de la tranquilidad general, y de este modo, hacerlos inmolar bajo el título de alborotadores y anarquistas. En llegando a este punto, el gobierno pierde su fuerza y actividad, y empieza a titubear; los legisladores intimidados por tantos clamores, por tantos desastres, y por tantas facciones, creen deber recurrir a los medios paliativos, y se aplican a buscar el modo de conciliar todos los intereses [1], con lo cual, echan a perder su plan, y presentan una legislación inconsecuente, monstruosa y funesta al Estado; si no es que antes de llegar esta época, el Pueblo desesperanzado de lograr la felicidad, se ha entregado a alguno, que le haya prometido su alivio, para ponerle después el yugo.

[1] Una revolución política, que no es otra cosa que la recuperación de los derechos del hombre, debe hacerse exclusivamente por el Pueblo: asi tener consideraciones con sus enemigos, es ir contra la primera regla que se debe seguir. La contrariedad de principios y de opiniones, nacida de la diversidad de pretensiones, no permite conciliar intereses tan opuestos; quererlo hacer, sería ensayarse en reunir elementos contrarios.

El primer cuidado de los legisladores, que trabajan en la regeneración de un país, debe ser pues, el de no exponer al Pueblo a los furores de unas disensiones intestinas semejantes; y esto no se puede conseguir, sino publicando inmediatamente su nueva forma de gobierno, y arrojando fuera del seno del cuerpo social, a todas aquellas personas reconocidas, por enemigos del nuevo sistema. Cuando la soberanía del Pueblo, descansa particularmente en su unidad; cuando su felicidad depende de su concordia; cuando la prosperidad del Estado, no puede ser sino el producto del concurso general de sentimientos y de esfuerzos hacia un objeto único, es un absurdo conservar en la asociación civil, hombres que alteran todos los principios, que aborrecen todas las leyes, y que se oponen a todas las medidas. El destierro de unas gentes tan corrompidas e incorregibles, asegura la libertad, y evita la pérdida y muerte de muchos millares de ciudadanos, útiles y virtuosos. La regeneración de un Pueblo no puede ser sino el resultado de su expurgación, después de la cual, aquellos que quedan no tienen más que un mismo espíritu, una misma voluntad, un mismo interés, el goce común de los derechos del hombre, que constituye el bienestar de cada individuo.

Sin embargo, esta providencia sería una medida insuficiente, si en la nueva constitución se olvidase cortar de raíz, todas las causas que dan motivo a su aplicación. Es indispensable establecer una constitución, que fundada únicamente sobre los principios de la razón y de la justicia, asegure a los ciudadanos el goce más entero de sus derechos; combinar sus partes de tal modo, que la necesidad de la obediencia a las leyes, y de la sumisión de las voluntades particulares a la general, deje subsistir en toda su fuerza y extensión, la soberanía del pueblo, la igualdad entre los ciudadanos, y el ejercicio de la libertad natural; es necesario crear una autoridad vigilante y firme, una autoridad sabiamente dividida entre los poderes, que tenga sus límites invariablemente puestos, y que ejerzan el uno sobre el otro una vigilancia activa, sin dejar de estar sujetos a contribuir a un mismo fin. Con esta medida, la jerarquía necesaria, para arreglar y asegurar el movi-

miento del cuerpo social, conserva su fuerza equilibrada en todas sus partes, sin oposición, sin obstáculos, sin interrupción, sin lentitud parcial, sin precipitación destructiva, y sin infracción alguna. Esta proporción tan exacta, nace principalmente de los elementos bien combinados de las autoridades, y de su número indispensable. Nada más funesto para un Estado, que la creación de funciones públicas, que no son de una utilidad positiva; no es sino una profunda ignorancia, y más frecuentemente la ambición, el orgullo, o el amor propio, quien propone tales funciones; estos empleos, no ofrecen sino el espectáculo peligroso de la inercia y del fausto, donde no se debía ver, sino actividad y anhelo al servicio de la Patria; así, ellos pervierten por el mal ejemplo, impiden el curso del gobierno por su inutilidad, y apuran el Estado consumiéndole su substancia.

Importa tener siempre presente, que la verdadera esencia de la autoridad, la sola que la puede contener en sus justos límites, es aquella que la hace colectiva, electiva, alternativa y momentánea.

Conferir a un hombre solo todo el poder, es precipitarse en la esclavitud, con intención de evitarla, y obrar contra el objeto de las asociaciones políticas, que exigen una distribución igual de justicia entre todos los miembros del cuerpo civil; esta condición esencial, no puede jamás existir, ni se pueden evitar los males del despotismo, si la autoridad no es colectiva; en efecto, cuanto más se la divide, tanto más se la contiene, pues lo que se reparte entre muchos, no llega a ser nunca propiedad de uno solo. La facultad de disponer arbitrariamente un hombre, de todos los negocios de un Estado, es la que le facilita las usurpaciones graduales, hasta arrogarse el poder supremo; pero cuando cada individuo se halla confundido entre una multitud, y no puede distinguirse, sino por los talentos y las virtudes, que excitan igualmente la envidia de sus rivales; cuando las mismas pasiones forman un contrapeso de las voluntades de todos, contra la de cada uno; cuando ninguno puede tomar resolución sin el consentimiento de los otros; cuando en fin la publicidad

de las deliberaciones, contiene a los ambiciosos, o descubre su perfidia, se halla en esta disposición una fuerza, que se opone constantemente, a la propensión que tiene todo gobierno de una sola, o de pocas personas, de atentar contra la libertad de los pueblos, por poco que se le permita extender su poder. En consecuencia de lo expuesto, el número de miembros que ha de componer una autoridad constituída, debe calcularse por la extensión de los poderes delegados a esta misma autoridad, a fin de que su fuerza le quede toda entera, anulándose para los funcionarios, cuya influencia se disminuye naturalmente, a proporción que se aumenta el número de colegas; pues a medida que éste se acrecienta, el conjunto de conocimientos, de medios y esfuerzos, se hace tanto más considerable; lo que establece un justo equilibrio en el centro mismo de cada autoridad, y hace que las deliberaciones salgan más bien reflexionadas.

Una tan grande propensión, como muestran los funcionarios públicos, a la usurpación de los derechos del Pueblo, pide sin duda, que el ejercicio del poder esté libre de todo lo que puede proporcionarles medios para conseguirlo; por esto, no es suficiente que la autoridad sea colectiva, es necesario también que sea electiva. Éste es, uno de los principios fundamentales de la democracia, uno de los principales actos de la soberanía del Pueblo, una parte esencial de los derechos de la igualdad, y la mayor garantía de la libertad pública, ¡qué mayor absurdo, que delegar el ejercicio del poder, sin hacer elección de aquellos a quienes se confiere! La seguridad y prosperidad pública no son de tan poca consideración que se pueda confiar este cuidado a cualesquiera; un negocio de tanta gravedad, y de tan grandes consecuencias, exige ser ordenado como corresponde. No todos nacen con las mismas disposiciones, tienen un mismo mérito, y poseen las cualidades necesarias para desempeñar debidamente las funciones públicas, la mayor parte de las cuales piden, no solamente unos conocimientos adquiridos, sino mucha prudencia, celo y actividad. Estas verdades demuestran evidentemente, el gran error

con que proceden, y los males a que se exponen, todos los pueblos que se dejan gobernar por autoridades hereditarias.

La nación que ha perdido el derecho de elegir sus funcionarios públicos, ha sufrido ya el mayor ultraje que puede hacerse contra su dignidad; a ella le compete exclusivamente esta prerrogativa, y ninguno es más interesado en su conservación y buen uso. Si el pueblo no puede ser al mismo tiempo, representante y representado, administrador y administrado, juez y parte; si la armonía civil pide que haya ciudadanos encargados particularmente de hacer ejecutar las leyes, y de vigilar sobre la seguridad pública; para conciliar este orden de cosas, con la soberanía del Pueblo, es necesario que tenga perpetuamente bajo su dependencia, aquellos a quienes delega el ejercicio de su poder. El nombramiento hecho inmediatamente por el Pueblo, conserva a éste el derecho de supremacía, y no transmite a los funcionarios públicos sino el simple título de mandatarios; en este caso, no pueden desconocer su principal creador, lo que hace que le respeten, o al menos que le tengan cierta consideración. Una nación no tiene influencia alguna civil, es una espectadora pasiva y muda de la destrucción sucesiva de todos sus derechos, en una palabra, es esclava, o está muy cerca de serlo, desde que el ejercicio de la autoridad, aunque no sea hereditario, o venal, se encuentra solamente abandonado a la elección de uno, o de pocos hombres.

Nada presta más ventaja al engrandecimiento rápido del ascendiente importante, que procuran adquirirse los ambiciosos, como el poder ser dispensadores de los empleos públicos; semejante facultad es contraria a todos los principios republicanos, no solamente por que el favor, la intriga y la seducción, pueden mejor emplearse, sino porque esto es rodear a aquellos que disponen de las plazas, de cortesanos viles, que obtienen los empleos comúnmente a fuerza de bajezas; además, esto es quitar la fuerza y vigor al talento, y substituir a una digna emulación, una rivalidad ambiciosa y torpe; últimamente, aquel que elige se muestra menos un juez, que un protector, que tiene tantos intrigantes en el Estado, como criaturas hace; su crédito es muy

grande y sólido, luego que sabe ligar con su existencia política, el interés de todos los que ha colocado, y la esperanza de todos los que le piden. He aquí como uno se hace señor insensiblemente, de todas las autoridades políticas y militares, dándoselas a sus favoritos, de suerte, que el Pueblo por haber olvidado el ejercicio del derecho de elección, ve sacrificados todos los demás, a cualquiera que se apodera de estos nombramientos. De este modo, han sido las naciones encadenadas y tiranizadas, por las instituciones mismas establecidas para conservar su libertad. ¿En qué consiste, que en los Estados monárquicos, la fuerza armada, saliendo del seno del Pueblo, se hace siempre el instrumento ciego de la opresión de sus conciudadanos? Consiste, en que se encuentra en las manos y a la disposición del tirano, que se hace señor absoluto nombrando todos los jefes de la milicia; éstos, estándole enteramente obligados, transformarán a su voz los defensores del Estado, en asesinos de la Patria; por esto, el déspota no busca la experiencia, el valor, ni el mérito: para él es suficiente que sean los cortesanos más viles, y los esclavos más arrastrados. Ésta es la causa de que en España se vean casi siempre a la cabeza de nuestras tropas oficiales jóvenes, ineptos, presuntuosos e insolentes, mientras que la mayor parte de los antiguos y valientes militares, vegetan y mueren sin ascenso alguno. En cuanto a lo civil, las elecciones confiadas a un hombre investido de la autoridad, producen los mismos inconvenientes, y acaban de sellar la tiranía, que la violencia y las armas han creado. Estos males se evitan, y las elecciones son más acertadas, cuando se hacen por el Pueblo y en presencia de la multitud.

La publicidad de las opiniones, y de las deliberaciones, es absolutamente necesaria en una República: no se debe hacer jamás uso, sino del escrutinio verbal. Mal haya aquel, que teme dar su voto, su parecer, o dictamen en alta voz: sus intenciones no pueden ser buenas; no hay sino la maldad que pida la oscuridad y el silencio; una acción loable, no encuentra sino recompensa en la publicidad, y pretender que ésta perjudique a la libertad de los que votan, es lo mismo que quejarse de la claridad

del sol, que incomoda tanto a los malhechores. La publicidad es la más fuerte columna de la libertad; porque ella es un freno para los malvados, o la causa de su perdición; ella es la prueba que manifiesta las intenciones de cada uno hacia todos, y el testimonio público de su conciencia y de sus deberes. Todo el efecto de las elecciones populares, se pierde en el mismo día que se deroga este principio; desde este instante, la ambición hace un grande adelantamiento, y con la intriga que la acompaña, logra el buen éxito de sus pérfidos proyectos.

Conviene que el Pueblo esté bien persuadido de la importancia de la buena elección de los funcionarios públicos; que crea firmemente, que su suerte, que su desgracia, o felicidad, depende enteramente de esta elección; penetrado de esta verdad, hará que recaigan siempre estos nombramientos, en hombres de conocido mérito, celo, rectitud y buena conducta; si es suficiente hablar con elocuencia y audacia, sin unir, ni moralidad, ni civismo aprobado, se abre la puerta a los malvados y charlatanes; si se exige que un ciudadano, para obtener un empleo público, haya ejercido antes por largo tiempo una profesión útil, o que tenga cierta renta en bienes raíces, se rompe el equilibrio de la igualdad, se da toda la influencia a la fortuna, y se consagra la inacción, conducto de todos los vicios: si no se fija, como única circunstancia, que ninguno pueda llegar a ser funcionario público, sin justificar primero su amor a la Patria, y además una conducta sin tacha, no por unas certificaciones mendigadas, o una información de vida y costumbres, que no es más que una vana fórmula, sino satisfaciendo a todo cargo, de un modo concluyente, la elección corre riesgo de ser pésima, y el modo de elegir, es vicioso. Cuando no se tiene certidumbre de la pureza de costumbres, de aquel a quien se confía un empleo público, ¿cómo se ha de esperar que se mantenga exento de toda prevaricación, hallándose expuesto a más grandes tentaciones que en la vida privada? Para formar concepto de un hombre, no hay más que examinar cuáles son sus protectores, o sus contrarios, y la moralidad de éstos, es la verdadera piedra de toque de sus

sentimientos. Sobre todo, en las grandes asambleas, es difícil engañarse en cuanto al mérito de algunos hombres; por que no faltan buenos ciudadanos, que con energía atacan y manifiestan la falacia, luego que se presenta; y la virtud tiene tanto imperio, que basta la reclamación de un hombre de bien, para frustrar todo manejo clandestino, y confundir la ambición: la perfidia tiene tantos que la observen, que no puede menos de ser descubierta.

Si es posible que con esta publicidad de votos, el Pueblo haga malas elecciones, se quita toda mala consecuencia, haciendo la autoridad alternativa y momentánea. La perpetuidad de los empleos en las Repúblicas, es la que constituye la aristocracia, y en todos los Estados, de cualquier forma que sean, lo que abre la puerta a todos los abusos, y a todo género de opresión.

Los funcionarios públicos, que lo son por toda su vida, o por un largo espacio de tiempo, rompen el equilibrio de la democracia, estorbando que cada ciudadano, llegue a su vez, al puesto que pueda merecer. Cuando los empleos no son perpetuos, cada uno teniendo la esperanza de poderlos obtener, no piensa más que en hacerse digno de ellos: entonces las funciones dejan de ser un patrimonio, para algunos individuos, que se dedican exclusivamente a esta carrera, como otros se aplican a un arte, u oficio; los que entran en los empleos con este espíritu mercantil, es visto que los cumplen necesariamente por su propio interés, y no para la utilidad general. Los empleos públicos, no deben ser sino una preferencia dada, por un corto espacio de tiempo, y sobre sus ocupaciones diarias, a los ciudadanos particulares que exige la Patria, con el deseo de justificar por su exacto cumplimiento, la elección hecha por sus conciudadanos. Así, estos empleos nada deben ofrecer, que pueda despertar la ambición o el orgullo; es necesario que no sean un camino para la dominación, ni un conducto para la fortuna; es necesario que no se pueda recoger más, que la gloria de haber hecho su deber, o la ignominia de haber cumplido mal la obligación más sagrada; en una

palabra, es necesario que al fin de la carrera, no sea uno más poderoso, ni menos considerado: más rico, ni más pobre.

Limitado el tiempo del ejercicio de la autoridad, se quiebra el resorte de las pasiones, antes que tenga tiempo de extenderse; se pone un término a las faltas y a los errores de la ignorancia; se preserva al que la ejerce de todo extravío, a que la seducción, o el vicio le pueden arrastrar, o al menos se le contiene, y se quita al mismo tiempo aquella negligencia tan perjudicial, que se apodera comúnmente, del que está por largo tiempo, ocupado en este ministerio; en fin, la alternativa de las funciones públicas, no solamente restituye, a todo ciudadano, el derecho que tiene de aspirar a ellas, sino que haciendo pasar sucesivamente un gran número por los empleos, es causa que se multipliquen los hombres grandes, lo que quita a ciertos individuos, la pretensión y vanidad, de hacerse mirar como unos seres necesarios. Cuando uno se halla apoderado de un empleo, cuyo ejercicio es perpetuo, no tiene el mayor interés en conducirse bien; al contrario cuando sabe que a una época determinada, ha de ser removido, en ese caso, procura esmerarse en el cumplimiento de su obligación, e ilustrar su tiempo con hechos gloriosos, para hacerse merecedor otra vez, de la confianza del Pueblo. Además, el continuo recuerdo de que en breve ha de volver a entrar en la clase de simple ciudadano, le obliga a no abusar de su poder, y arrojar lejos de sí, toda consideración facticia, toda mira interesada; y si por desgracia incurre en estos vicios, no le es permitido hacerlo por largo tiempo, ni impunemente.

La larga duración del goce de los poderes, da a los que están ejerciéndolos, un ascendiente el más peligroso: la habitud los identifica insensiblemente con su empleo, de suerte, que acaban por hacerse señores, y en lugar de seguir la legislación, que se les ha prescrito, mandan sólo según su capricho, y las reglas de su ambición. Cuando el Pueblo está acostumbrado a no ver sino unos mismos hombres en las funciones públicas, presta difícilmente su confianza a aquellos que no los han obtenido nunca; por que se presume, que el que tiene experiencia en un ejercicio, es pre-

ferible al que con más talentos, tiene menos conocimientos prácticos. Esto es lo que da tanta fuerza a los ambiciosos, para hacerse dueños del poder, una vez que han logrado ejercerle; y esto es lo que ha causado la servidumbre, y la pérdida, de todos los Pueblos libres. Para hacer valer semejantes pretensiones, afectan los malvados lamentarse del corto número de sujetos hábiles; pero cuanto más raros sean, menos fuerza tiene su razón; pues en este caso, hay más necesidad de formarlos, y de buscar todos los medios de instruir a un mayor número; cosa, que no podrá efectuarse nunca, si unas mismas personas, son conservadas siempre en los empleos: es necesario que aquellos que han nacido con los talentos y disposición que se requiere, puedan a su turno hacer su ensayo, y de este modo instruirse: los primeros que entraron en los empleos, no sabían más que los otros, al tiempo de su nombramiento: las disposiciones que se tienen, pueden perfeccionarse por el estudio; pero la experiencia, no se adquiere sino por la práctica. El inconveniente de conferir un empleo, a un ciudadano sin experiencia, pero inteligente y lleno de celo, no tiene comparación, con el riesgo de perpetuar el poder en hombres, que la costumbre de mandar llena de ambición y de orgullo. Es pues, evidente, que las autoridades deben ser alternativas, y momentáneas, y que fijado el tiempo de su ejercicio, no se puede hacer excepción alguna de esta regla, sin perjudicar a la igualdad, y comprometer la libertad pública. La virtud más pura, el mérito más grande, el reconocimiento mayor, no pueden jamás autorizar la infracción de los principios, que prescriben la justa limitación de los poderes, y del ejercicio de las funciones públicas; aun en los peligros más inminentes de la Patria, aun en las circunstancias más desgraciadas que pueden presentarse en medio de una crisis revolucionaria, no se debe cometer semejante exceso. Toda excepción de la ley común, hecha en favor de un individuo, es un atentado cometido contra los derechos de los demás: todo poder mayor, que aquel que se da a algún otro, no puede ser confiado a un solo individuo, ni por su vida, ni por un largo espacio de tiempo, sin conferirle una influencia anexa a su per-

sona y no a sus empleos, y sin ofrecer a su ambición, los medios de arruinar la libertad pública, o a lo menos de intentarlo.

Aun no es bastante que la autoridad sea colectiva, electiva, alternativa y momentánea; con el tiempo, la ambición llega a romper estas trabas, por poco que la sea permitido hacer algún ensayo impunemente: es necesario, pues, que los límites de la autoridad sean tan positivos, que aquellos a quienes esté confiada, no puedan de manera alguna, engrandecer, ni estrechar su circunferencia, sin sufrir la pena impuesta a cualquiera que cometa un atentado contra la seguridad pública, que reside particularmente en la integridad de la Constitución.

Todos los empleados son responsables al Pueblo de su conducta; pero esta responsabilidad no es real, sino cuando el ciudadano encargado de la ejecución de las leyes, al fin de su comisión, es sometido a un examen riguroso. Si la autoridad impone comúnmente silencio, al ciudadano débil y sin apoyo, ¿cómo se han de reparar sus vejaciones, si no se proporciona ocasión de manifestarlas? Deben pues establecerse, por todos motivos, estas residencias, y ejecutarse con toda escrupulosidad. ¿Qué mayor satisfacción para un empleado público, que el reconocimiento de todos sus conciudadanos, cuando haya desempeñado debidamente su comisión? Pero al contrario, ¿qué oprobio más grande, cuando las víctimas que haya hecho se presenten y le pongan delante de sus ojos todos los crímenes que haya cometido, y el pueblo indignado de la gravedad de sus delitos le haga cubrir de infamia, o arrastrar al suplicio?

Conviene tener entendido, que si una nación no se empeña fuertemente en su regeneración, para recobrar su libertad; que si ella misma no es (por decirlo así) quien obra la reforma, por medio de ciudadanos que representen la universalidad, y acuerden por ella; y que si la Constitución y todas las leyes no son recopiladas, para ser presentadas con confianza al Pueblo, y sometidas a su sanción; será imposible que haya jamás un buen gobierno, ni una sabia legislación; pues, o el Pueblo, no teniendo parte en lo que se hace, no lo apreciará en nada, ni se encargará

de sostenerlo, o lo que sucede más comúnmente, sus derechos serán siempre sacrificados por sus representantes que en nada cuentan con él.

De todo lo expuesto resulta que el buen suceso de una revolución depende tanto del Pueblo como de sus legisladores: del Pueblo, porque es indispensable que conozca, la gran distancia que hay de sus costumbres actuales, al modo con que debía vivir, y por consiguiente, que para destruir esta habitud tan viciosa, y romper los lazos que tienen sujeta su alma, a tanto error e ignorancia, a tanta pasión desarreglada, y a tanta práctica antigua, es necesario que se venza a sí mismo, haciendo un sacrificio de todos sus errores: esfuerzo tanto más grande para el hombre, cuanto que no puede ser sino la obra de una resolución vigorosa, de un entusiasmo generoso, revolucionario, vehemente, sostenido y gobernado por los consejos de la razón. De los Legisladores, porque de sus luces y probidad, depende tomar las medidas con exactitud, y dar a la empresa una dirección invariable, y una solidez indestructible: por lo que, no es suficiente para el exacto desempeño de un empleo semejante, el que sean hombres instruídos y celosos; es necesario que estén libres de preocupaciones y errores, de pasiones y parcialidades, que hayan reflexionado maduramente sobre la naturaleza de las cosas, y el carácter de los hombres; que sepan atraerlos por la fuerza de los principios y no por la violencia; que conozcan la influencia del clima, sobre lo moral y lo físico, y la influencia aun más grande, de los usos antiguos, que sólo su antigüedad hace respetarlos ciegamente; que sepan calcular con exactitud las relaciones sociales, por un conocimiento fijo de todos sus enlaces, y que determinen antes, cuál será el juego de los nuevos resortes políticos, puestos en movimiento; que combinen igualmente los resultados de su acción por afuera, y que midan la preponderancia que podrá tener el pueblo regenerado, en la balanza de las naciones, ya por su gobierno, ya por su comercio. Después de haber trazado el plan, es indispensable que le lleven adelante con firmeza, sin exasperar a nadie; y que hallen el arte de merecer la confianza

pública, al tiempo mismo que destruyen una infinidad de intereses particulares: es necesario que sepan sostenerse en una elevación que siempre vaya creciendo, por el bien que se opera; que miren solamente la masa del pueblo, sin distinguir los individuos; que caminen entre la sabiduría y el vigor, la justicia y la razón, la estabilidad y los principios; en una palabra, que no se detengan, por pequeños embarazos, por vanos clamores, por débiles contrariedades; que no se atemoricen por algunos contratiempos parciales; que tengan la serenidad de espíritu necesaria, para preveerlo todo, para prevenirlo, y remediar sin dilación los males accidentales: en fin, que sean tan grandes como la obra en que se ocupan, tan respetables como el Pueblo de quien sellan los derechos; que estén profundamente penetrados de sus obligaciones, y tengan siempre presente que un olvido, una ligereza, una debilidad, puede costar muchas lágrimas y sangre, a una multitud de ciudadanos. La cualidad primera de un legislador, es la abnegación de sí mismo: debe mirar exclusivamente en sus trabajos el bien general, y no esperar otra recompensa de sus fatigas, de sus esfuerzos, que la gloria de haber atraído la virtud entre los hombres, presentándoles leyes propias para lograr su felicidad.

¡Dichosa tú, amada Patria mía, si logras unos Legisladores tan sabios y virtuosos!

He aquí las principales máximas, que conducen al buen éxito de una revolución; he aquí los principios generales, que se deben seguir para establecer una Constitución sabia, justa y permanente.

Americanos de todos los Estados, profesiones, colores, edades y sexos: Habitantes de todas las provincias: patricios y nuevos pobladores, que veis con dolor la desgraciada suerte de vuestro país; que amáis el orden, la justicia y la virtud; y que deseáis vivamente la libertad: oíd la voz de un patriota reconocido, que no os habla, ni aconseja sino por vuestro bien, por vuestro interés, y por vuestra gloria. La patria después de trescientos años de la más inhumana esclavitud pide a voces, un gobierno libre; la hora para el logro de un bien tan grande y precioso, ha llegado ya;

las circunstancias nos convidan y favorecen; reunámonos, pues, inmediatamente para tan heroico fin; impongamos silencio a toda otra pasión, que no sea la del bien público; contribuyamos todos, con nuestras luces, con nuestras haciendas, con nuestras fuerzas, con nuestras vidas, al restablecimento de la felicidad general; sacrifiquémoslo todo, si es necesario, para el bien de la patria; tomemos todos las armas: sí, a las armas, a las armas todos; resuena por todas partes: *viva el Pueblo Soberano, y muera el despotismo.* Porfiemos todos en ser los primeros en romper las cadenas de la esclavitud; vosotros, intrépidos y valerosos guerreros, uníos inmediatamente al pueblo, sostened su partido; ministros de Jesucristo, exhortad a todos a la defensa de sus derechos, rogad a Dios por el pronto y feliz logro de esta empresa; individuos del bello sexo, contribuíd también con vuestro poderoso influjo: esposas fieles y tiernas madres, animad a vuestros maridos, a vuestros hijos; castas viudas y doncellas honradas, no admitáis favores, ni deis vuestras manos a quien no haya sabido pelear valerosamente por la libertad de su patria; nadie tenga por buen marido, por buen hijo, por buen hermano, por buen pariente, ni por buen paisano, a todo aquel que no defienda con el mayor tesón la causa pública; a todo aquel, que volviese la espalda al enemigo; tiemble éste a nuestra presencia; llénese de terror y espanto al ver nuestra intrepidez, nuestro valor y constancia; quede de una vez confundido el vicio, exaltada la virtud, destruída la tiranía, y triunfante la libertad.

Derechos del Hombre y del Ciudadano

Artículo Primero

El objeto de la sociedad, es el bien común: todo gobierno es instituído para asegurar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.

II

Estos derechos son, la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

III

Todos los hombres son iguales por naturaleza, y por la ley.

IV

La ley, es la declaración libre y solemne de la voluntad general: ella es igual para todos, ya sea que proteja, ya que castigue; no puede ordenar sino aquello que es justo y útil a la sociedad, ni prohibir sino lo que es perjudicial.

V

Todos los ciudadanos tienen igual derecho para obtener los empleos públicos: los pueblos libres no conocen otros motivos de preferencia en sus elecciones, que la virtud y el talento.

VI

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a los derechos de otro; tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia, y por salvaguardia la ley: sus límites morales se contienen en esta máxima: *no hagas a otro lo que no quieres que te se haga a ti.*

VII

El derecho de manifestar su modo de pensar y opiniones, sea por medio de la prensa, o de cualquiera otro modo, el de juntarse pacíficamente, y el libre ejercicio de los cultos, no pueden ser prohibidos.

La necesidad de dar a conocer sus derechos supone, o la presencia, o el reciente recuerdo del despotismo.

VIII

La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

IX

La ley debe proteger, así la libertad pública como la de cada individuo en particular, contra la opresión de los que gobiernan.

X

Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, más que en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas prescritas por ella. Todo ciudadano llamado, o requerido por la autoridad de la ley, debe obedecer al instante; si se resiste, se hace culpable.

XI

Todo acto ejecutado contra un hombre fuera de los casos, y sin las fórmulas que la ley determina, es arbitrario y tiránico: aquel contra quien se quiera ejecutar, tiene derecho para resistirse.

XII

Aquellos que solicitasen, expidiesen, firmasen, ejecutasen, o hiciesen ejecutar actos arbitrarios, son culpables y deben ser castigados.

XIII

Todo hombre debe ser tenido por inocente, hasta tanto que haya sido declarado culpable: si se juzga indispensable su prisión, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona, debe prohibirse severamente por la ley.

XIV

Ninguno debe ser juzgado, ni castigado antes de haber sido oído, o llamado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes de haber cometido el delito. La ley que castiga delitos cometidos antes de su publicación, es tiránica: el efecto retroactivo dado a la ley, es un crimen.

XV

La ley no debe imponer sino penas absoluta y evidentemente necesarias: las penas deben ser proporcionadas al delito, y útiles a la sociedad.

XVI

El derecho de propiedad, es aquel que pertenece a todo ciudadano de gozar y de disponer a su gusto, de sus bienes, de sus adquisiciones, del fruto de su trabajo, y de su industria.

XVII

Ningún género de trabajo, de cultura, ni de comercio, se puede prohibir a los ciudadanos.

XVIII

Todo hombre puede entrar al servicio de otro, pero no puede venderse, ni ser vendido. Su persona es una propiedad inajenable. La ley no conoce esclavitud: entre el hombre que trabaja, y aquel que le emplea no puede existir más que una obligación mutua de cuidado y de reconocimiento.

XIX

Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, si no es en el caso de que una necesidad pública legalmente probada lo exija, y bajo la condición de una justa y anticipada indemnización.

XX

Ninguna contribución puede ser impuesta con otro fin que el de la utilidad general: todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su establecimiento, de vigilar sobre su empleo, y de hacerse dar cuenta.

XXI

Los socorros públicos son una obligación sagrada: la sociedad debe mantener a los ciudadanos desgraciados, ya sea procurándoles ocupación, ya asegurando modos de existir a aquellos que no están en estado de trabajar.

XXII

La instrucción es necesaria a todos: la sociedad debe proteger con todas sus fuerzas los progresos del entendimiento humano, y proporcionar la educación conveniente a todos sus individuos.

XXIII

La seguridad social consiste en la unión de todos, para asegurar a cada uno el goce, y la conservación de sus derechos.

Esta seguridad está fundada sobre la soberanía del Pueblo.

XXIV

Ella no puede subsistir, si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley, y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.

XXV

La soberanía reside en el Pueblo: es una e indivisible, imprescriptible e inalienable.

XXVI

Ninguna porción del Pueblo puede ejercer el poder del Pueblo entero; pero cada parte de la soberanía en junta, debe gozar del derecho de manifestar su voluntad, con una libertad entera.

XXVII

Todo individuo que usurpe la soberanía, sea al instante muerto por los hombres libres.

XXVIII

Un pueblo tiene en todo tiempo el derecho de examinar, reformar, o mudar su Constitución.

Una generación no puede someter a sus leyes las generaciones futuras.

XXIX

Cada ciudadano tiene un derecho igual para concurrir a la formación de la ley, y al nombramiento de sus diputados, o de sus agentes.

XXX

Los empleos públicos son esencialmente temporales, nunca deben ser considerados como distinciones, ni como recompensas, sino como obligaciones.

XXXI

Los delitos de los diputados del Pueblo y de sus agentes, jamás deben quedar sin castigo: ninguno tiene el derecho de pretender ser más impune que los demás ciudadanos.

XXXII

El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública, no puede en ningún caso ser prohibido, suspendido, ni limitado.

XXXIII

La resistencia a la opresión, es la consecuencia de los otros derechos del hombre.

XXXIV

Hay opresión contra el cuerpo social, al punto que uno solo de sus miembros es oprimido, y hay opresión contra cada miembro en particular, a la hora que la sociedad es oprimida.

XXXV

Cuando el gobierno viola los derechos del Pueblo, la *insurrección* es para éste, y para cada uno de sus individuos, el más sagrado e indispensable de sus deberes.

Máximas Republicanas

No basta el no hacer mal alguno, es necesario hacer todo el bien que se pueda.

El buen republicano cree firmemente que hay un Dios; a este Ser Supremo consagra sus primeros pensamientos y alabanzas, y rinde incesantemente sus homenajes; él es quien le dió un alma inmortal, quien recompensa la virtud, castiga el vicio, y ha hecho a todos los hombres libres, e iguales.

El culto más digno de Dios, es la observancia de sus preceptos, la práctica de las virtudes, y de los derechos del hombre.

Aquel que sirve bien a su Patria, con sus talentos, y con sus brazos, sirve bien al Ser Supremo.

La Patria es el objeto amado de todo hombre de bien: la libertad y la igualdad, son dones del cielo que una República virtuosa no pierde jamás.

El hombre libre no mira más que a su Patria: en todo lo que hace, en todo lo que emprende, siempre la tiene presente.

El amor de la Patria tiene la virtud por base.

El hombre virtuoso encierra el cumplimiento de sus deseos en la observancia de las leyes de su país: toda su gloria consiste en seguirlas religiosamente.

El buen patriota trabaja para el bien general, siempre une su propio interés, al de todos sus conciudadanos.

El amor a la Patria purifica los corazones, corrobora la vir-

tud, fija y asegura la independencia del universo: él solo produce los héroes y los grandes hombres, y con él se puede todo.

La Patria aprecia las denunciaciones verdaderas y fundadas, pero aborrece la calumnia: la ley castiga con la pena del talión a los falsos delatores.

Las buenas costumbres, el desinterés y la frugalidad, preservan del estado de esclavitud: el desenfreno destruye la salud, la envidia está casi siempre unida con el crimen, la ambición produce la discordia, y la intriga la pérdida de la estimación del hombre de bien.

En una República, el hombre no se pertenece a sí mismo: pertenece todo entero a la causa pública, da cuenta a su Patria de todas sus acciones, del empleo de su tiempo, y de sus modos de existir: procura la ilustración de sus hermanos, y con su ejemplo propaga siempre y hace estimar las virtudes, que solas forman las Repúblicas.

La pereza y la ociosidad son crímenes en una República: el hombre debe ganar el pan con el sudor de su rostro, y pagar a la Patria con su trabajo, los bienes que le proporciona.

El republicano es un verdadero amigo de la humanidad: no es injusto con nadie, socorre con gusto a los infelices, respeta a los débiles, defiende a los oprimidos, hace a los demás todo el bien que puede, y no se halla contento sino cuando ha hecho algún gran servicio a sus semejantes.

Ninguno es absolutamente señor de sí mismo, todos los hombres dependen de la sociedad. Mal haya aquel que no sabe respetar las leyes, que no mira sino por sí solo, y que ignora lo que debe a la sociedad entera.

Lo que constituye una República no es, ni las riquezas, ni las dominaciones, ni el entusiasmo pasajero: son las leyes sabias, la destrucción de los intrigantes y ambiciosos, las virtudes públicas, la pureza de las costumbres, y la estabilidad de las máximas del hombre de bien.

El ciudadano libre y virtuoso es el objeto más apreciable de toda la naturaleza: siempre sincero, jamás engaña; él es el apoyo

y la consolación del inocente, y el terror de los malvados. Justo, encuentra la felicidad en sí mismo, oye los elogios y la sátira; pero sabe que el más dichoso de los mortales, es el que sirve útilmente a su Patria.

La obligación del que tiene mucho, es socorrer al que tiene poco: un verdadero republicano se impone a sí mismo la obligación de partir sus bienes con los hermanos indigentes.

Un vil egoísta, que insaciable de oro y de riquezas se muestra insensible a los males que afligen a los desgraciados, es horroroso al género humano, y la patria cansada de su egoísmo le arroja lejos de sí.

La avaricia es la madre de todos los delitos: mucho mejor es perder que ganar ilícita y vergonzosamente. Cualquiera que favorece al usurero, se hace sospechoso de todos sus crímenes.

El republicano sobrio, amigo de la frugalidad, amante de su prójimo, no encierra ni amontona los víveres en tiempo de escasez: no despoja de lo necesario la mesa del vecino menos rico, para cubrir la suya de exquisitos manjares, superfluos y nocivos a la salud; sus sentimientos son más humanos.

Las ciudadanas virtuosas aborrecen el libertinaje, conducto impuro de todos los vicios; ellas suavizan y purifican las costumbres, fomentan el patriotismo, preparan socorros a los defensores de la Patria, consuelan las familias de aquellos que han perdido la vida por la libertad, y deseando merecer el dulce nombre de madres, alimentan y crían sus hijos para que un día, fuertes y vigorosos, puedan defender y conservar los imprescriptibles derechos de la libertad.

Los republicanos virtuosos están siempre unidos como hermanos y amigos: entre ellos reina la mayor armonía, el más grande respeto, la más noble emulación; pero no se conoce la envidia: se fuerzan los unos a los otros al cumplimiento de sus deberes; la reputación de sus semejantes les es tan estimable como la suya propia; no se contentan sólo con ser justos, sino que combaten y no permiten jamás las injusticias.

Un magistrado republicano, no abusa jamás de la confianza

del Pueblo que le ha dado el encargo de vigilar sobre la ejecución de las leyes. Su obligación es comunicar sus sentimientos con dulzura y franqueza, y hablar siempre el lenguaje de la razón. Activo, vigilante, paciente e incorruptible, es el modelo de todas las virtudes: sometido él primero a las leyes de su país, si las quebranta, se hace culpable de todos los perjuicios que se sigan al pueblo.

El republicano, en fin, es económico, sobrio y frugal: amigo del pobre, de la viuda y del huérfano, es con ellos liberal y generoso; sin fausto, simple y modesto en sus vestidos, es enemigo del lujo y del orgullo; siempre pacífico, igual y tranquilo, mira a sus semejantes sin envidia; es buen padre, buen hijo, buen marido y buen vecino; la paz y la concordia reinan en su familia, y al rededor de él; respeta a los sabios y a los ancianos, obedece a las leyes, estima a los magistrados, es amigo verdadero y fiel de las virtudes y de la probidad; justo para con sus hermanos, la felicidad de ellos hace la suya; y nada de lo que le rodea es desgraciado.

APÉNDICE Nº 6

CANCIÓN AMERICANA[1]

AFLIGIDA la Patria;
Os llamó, Americanos,
Para que, reunidos,
Destruyáis al tirano;
Oísteis su voz sagrada
Que anunciaba al malvado
La felicidad vuestra,
Y su fin desastrado.

CORO

Viva tan sólo el Pueblo,
El Pueblo SOBERANO:
Mueran los opresores,
Mueran sus partidarios.

La Patria es nuestra madre,
Nuestra madre querida,

[1] El impreso se encuentra en el Archivo Histórico Nacional de Caracas (sección "Causas de Infidencia", tomo II). Publiqué el texto con introducción en *Élite*, Caracas, 29 de agosto de 1942.

A quien tuvo el tirano
Esclava, y afligida:
A ésta es a quien debemos
Hasta la misma vida;
Perezcamos, pues, antes
Que ella se vea oprimida.

CORO

Viva, etc.

Todos nuestros derechos
Los vimos usurpados:
Con tributos e impuestos
Éramos agobiados:
Si pedíamos justicia,
No éramos escuchados:
Pues sean esos fieros
Del todo destronados.

CORO

Viva, etc.

¿Qué es lo que nos detiene?
¿Para cuándo esperamos?
Americanos, luego
Perezcámos los tiranos:
La bandèra del Pueblo
Los llenará de espanto;
Y la Victoria misma,
Guiará nuestros pasos.

CORO

Viva, etc.

La trompeta resuene
Por todos nuestros campos;
La Patria es quien nos llama,
Su estandarte sigamos
Ea, tomad las armas:
Las armas, ciudadanos,
Exaltarán la gloria
De los Americanos.

CORO

Viva, etc.

Nunca ha sido vencido
Un Pueblo que se ha armado,
Para hacer se respeten
Sus derechos sagrados.
¿Y será menos fuerte
El brazo Americano,
Que el Inglés valeroso,
El Griego, o el Romano?

CORO

Viva, etc.

Todos en esta empresa
Somos interesados:
Unámonos al punto

Como buenos hermanos:
Fraternidad amable,
Estrecha entre tus brazos
Los nuevos pobladores,
Leales Americanos.

CORO

Viva, etc.

Tiembla, opresor infame,
Tiembla, cruel e inhumano,
Que todos tus delitos
Van a ser castigados:
Ya la terrible espada
Del brazo Americano,
Va a destruir vuestro orgullo,
Déspota sanguinario.

CORO

Viva, etc.

Monstruo feroz y horrendo,
Hacían trescientos años
Que tu furor destruía
A los Americanos:
Ya es tiempo de que pagues
Tus crímenes, malvado,
Pues ya recobró el Pueblo,
Sus derechos sagrados.

CORO

Viva, etc.

Oh tú, Ser infinito
Supremo, Justo, Sabio:
Tú que criastes al hombre
De libertad dotado;
No permitas que sea
Más tiempo esclavizado:
Destruye el despotismo,
Confunde a los tiranos.

CORO

Viva tan sólo el Pueblo,
El Pueblo SOBERANO:
Mueran los opresores,
Mueran sus partidarios.

Caracas, 20 de enero de 1811.

En la Imprenta de J. Baillio y Ca.,
esquina del Pal. Arzob.

APÉNDICE Nº 7

DERECHOS DEL PUEBLO (CARACAS, 1º DE JULIO DE 1811) [1]

El Supremo Congreso de Venezuela en su sesión legislativa, establecida para la Provincia de Caracas, ha creído que el olvido y desprecio de los Derechos del Pueblo, ha sido hasta ahora la causa de los males que ha sufrido por tres siglos: y queriendo empezar a precaverlos radicalmente, ha resuelto, conformándose con la voluntad general, declarar, como declara solemnemente, ante el Universo todos estos mismos DERECHOS, innegables, a fin de que todos los ciudadanos puedan comparar continuamente los Actos del Gobierno, con los fines de la Institución Social: que el Magistrado no pierda jamás de vista la norma de su conducta: y el legislador no confunda, en ningún caso, el objeto de su misión.

[*Preámbulo de la Gazeta de Caracas*]

Cuando la Europa gime bajo la dura opresión de un gobierno militar que no respeta los derechos del pueblo, ni la libertad y seguridad de los ciudadanos; la América que apenas

[1] BLANCO-AZPÚRUA, *Docs.* III, págs. 122-125 y YANES, *Compendio*, Caracas, 1944, págs. 198 y sigs., insertan el texto tal como lo doy en este Apéndice. En la *Gazeta de Caracas* de 23 de julio de 1811, el texto del articulado es idéntico, pero

era bastante conocida de todos los habitantes del globo terráqueo por la importancia y preciosidad de sus producciones, levanta ahora su cabeza majestuosamente para colocarse en el alto rango político que el Divino Autor de la naturaleza le ha señalado entre los demás poderes de la tierra. Este grande acontecimiento se ve ayudado de todas las circunstancias físicas y morales más favorables a proporcionar su ejecución. La distraída atención de los habitantes de la Europa sobre objetos que más inmediatamente les tocan o interesan, el vasto océano que separa a este continente de aquellos pueblos dominadores, la dulzura y benignidad del clima de estas hermosas regiones, y la dilatación y fertilidad de sus territorios, convidan a la pronta y fácil reproducción de la especie humana bajo la sombra agradable y fresca del cacao, la fecundidad del plátano, la abundancia del azúcar y de tantas otras infinitas producciones que aún no han desplegado su benéfico influjo para la conservación de la vida del hombre, o para aumentar los objetos de su regalo, gusto y comodidad. Pero no merecería aquel suelo colocarse entre los que forman la historia de la civilización y de los progresos de nuestro espíritu; si no estuviese acompañado de toda la consideración y justicia debida a los pueblos; y si en lugar de proporcionar a éstos toda libertad que es compatible con el estado de la sociedad civil, hubiesen de postrarse bajo la opresión, la tiranía o el despotismo de alguna dominación particular. Para alejar de nosotros un estado semejante de sufrimiento y violencia, el Supremo Congreso de Venezuela, en su sesión legislativa establecida para la Provincia de Caracas; creyendo que el olvido y desprecio de los derechos del pueblo ha sido hasta ahora la causa de los males, que éste ha sufrido por tantos años, ha resuelto declarar, como declara solemnemente ante el Universo todo, estos mismos derechos inajenables, a fin de que todos los Ciudadanos puedan comparar continuamente los actos del Gobierno con los fines de la insti-

se inserta otro preámbulo que doy a continuación. Seguramente corresponden a dos publicaciones distintas: 1) la del periódico del gobierno; y 2) al bando en hojas impresas, que sería la dada por Blanco-Azpúrua y Yanes.

tución social: que el magistrado no pierda jamás de vista la norma de su conducta: y que el legislador no confunda en caso alguno los objetos de su comisión [1]".

Soberanía del Pueblo

Artículo I

La Soberanía reside en el Pueblo: y el Ejercicio de ella en los Ciudadanos con derecho a sufragio por medio de sus apoderados legalmente constituídos.

II

La Soberanía es por su naturaleza y esencia imprescriptible, inenajenable, e indivisible.

III

Una parte de los Ciudadanos con derecho a sufragio, no podrá ejercer la Soberanía. Todos deben concurrir con su voto a la formación del Cuerpo que la ha de representar; porque todos tienen derecho a expresar su voluntad con entera libertad, único principio, que hace legítima y legal la constitución de su Gobierno.

IV

Todo Individuo, Corporación o Ciudad, que usurpe la Soberanía, incurrirá en el delito de lesa Nación.

[1] En esta redacción se glosan conceptos del "Discurso preliminar dirigido a los americanos": a) las circunstancias de Europa; b) la distancia entre Europa y América; c) el olvido de los derechos del hombre.

V

Los empleados públicos serán por tiempo determinado, no deben tener otra consideración que la que adquieran en el concepto de sus Conciudadanos, por las virtudes que ejercieren en el tiempo que estuviesen ocupados por la República.

VI

Los delitos de los Representantes y Agentes de la República, no deben quedar nunca impunes, pues ninguno tiene derecho a hacerse más inviolable que otro.

VII

La Ley debe ser igual para todos, castigando los vicios, y premiando las virtudes, sin admitir distinción de nacimiento, ni poder hereditario.

Derechos del hombre en sociedad

Artículo I

El fin de la Sociedad es la felicidad común, y el Gobierno se instituye al asegurarla.

II

Consiste esta felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de la propiedad, y de la igualdad de derechos ante la Ley.

III

La Ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los Apoderados, que el Pueblo elije, para que representen sus derechos.

IV

El derecho de manifestar sus pensamientos y opiniones por voz de la imprenta, debe ser libre, haciéndose responsable a la Ley, si en ellos se trata de perturbar la tranquilidad pública o el dogma, la propiedad y honor del Ciudadano.

V

El objeto de la Ley, es arreglar el modo con que los Ciudadanos deben obrar en las ocasiones en que la razón exije que ellos se conduzcan, no por su opinión o voluntad, sino por una regla común.

VI

Cuando un Ciudadano somete sus acciones a una ley, que no aprueba, no compromete su razón; pero la obedece, porque su razón particular no debe guiarle, sino la razón común, a quien debe someterse; y así la Ley no exije un sacrificio de la razón y de la libertad de los que no la aprueban, porque ella nunca atenta contra la libertad, sino cuando se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sujetos a una regla común.

VII

Todos los Ciudadanos no pueden tener igual parte en la formación de la Ley, porque todos no contribuyen igualmente a la conservación del Estado, seguridad y tranquilidad de la Sociedad.

VIII

Los Ciudadanos se dividirán en dos clases, unos con derecho a sufragio, otros sin él.

IX

Los Sufragantes son los que están establecidos en Venezuela, sean de la Nación que fueren: éstos solos forman el Soberano.

X

Los que no tienen derecho a sufragio, son los transeúntes: los que no tengan la propiedad que establece la Constitución; y éstos gozarán de los beneficios de la Ley, sin tomar parte en su institución.

XI

Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos determinados por la Ley.

XII

Todo acto ejercido contra un Ciudadano sin las formalidades de la Ley, es arbitrario y tiránico.

XIII

El Magistrado que decrete y haga ejecutar actos arbitrarios, será castigado con la severidad de la Ley.

XIV

Ésta ha de proteger la libertad pública e individual, contra la opresión y tiranía.

XV

Todo Ciudadano deberá ser tenido por inocente, mientras no se le declare culpable. Si se cree indispensable asegurar su persona, todo rigor que no sea necesario para ello, debe ser reprimido por la Ley.

XVI

Ninguno debe ser juzgado, ni castigado, sino después de haber sido oído legalmente, y en virtud de una ley promulgada anterior al delito. La Ley que castigue delitos cometidos antes que ella exista será tiránica. El efecto retroactivo dado a la Ley es un crimen.

XVII

La Ley no debe decretar sino penas muy necesarias, y éstas deben ser proporcionadas al delito, y útiles a la Sociedad.

XVIII

La seguridad consiste en la protección que da la Sociedad a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

XIX

Todo Ciudadano tiene derecho a adquirir propiedades y a disponer de ellas a su arbitrio; si no contraría el pacto o la Ley.

XX

Ningún género de trabajo, de cultura, ni industria o comercio, puede ser prohibido a los Ciudadanos; excepto aquellos que forman o pueden servir a la subsistencia del Estado.

XXI

Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino cuando la necesidad pública lo exije, y bajo una justa compensación. Ninguna contribución puede ser establecida sino para la utilidad general. Todos los ciudadanos sufragantes tienen derecho de concurrir por medio de sus representantes al establecimiento de las contribuciones, de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta.

XXII

La libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, en ningún caso puede ser impedido, ni limitado a ningún Ciudadano.

XXIII

Hay opresión individual, cuando un solo miembro de la Sociedad está oprimido, y hay opresión contra cada miembro, cuando el Cuerpo social está oprimido. En estos casos las leyes son vulneradas, y los Ciudadanos tienen derecho a pedir su observancia.

XXIV

La casa de todo Ciudadano, es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación, que provenga de la misma casa o para los objetos de procedimiento criminal en los casos, y con los requisitos determinados por la Ley, y bajo la responsabilidad de las autoridades constituídas, que hubieren expedido el decreto. Las visitas domiciliarias, y exenciones civiles sólo podrán hacerse durante el día en virtud de la Ley, y con respecto a la persona y objeto expresamente indicados en el acta que ordena la visita y ejecución.

XXV

Todos los Extranjeros de cualquiera nación, serán recibidos en la Provincia de Caracas.

XXVI

Las personas y las propiedades de los Extranjeros gozarán de la misma seguridad que las de los demás Ciudadanos, con tal que reconozcan la Soberanía e independencia, y respeten la Religión Católica, única en el País.

XXVII

Los Extranjeros, que residan en la Provincia de Caracas, habiéndose naturalizado y siendo propietarios, gozarán de todos los derechos de Ciudadanos.

Deberes del hombre en Sociedad

Artículo I

Los derechos de los otros son el límite moral y el principio de los deberes, cuyo cumplimiento resulta del respeto debido a estos mismos derechos. Ellos reposan sobre esta máxima: haz siempre a los otros el bien, que querrías recibir de ellos: no hagas a otro lo que no quieras que se te haga a ti.

II

Los deberes de cada Ciudadano, para con la Sociedad son: vivir con absoluta sumisión a las Leyes; obedecer y respetar a las Autoridades Constituídas; mantener la libertad y la igualdad; contribuir a los gastos públicos; servir a la Patria cuando ella lo exije; y hacerle, si es necesario, el sacrificio de los bienes y de la vida; y en el ejercicio de estas virtudes consiste el verdadero patriotismo.

III

El que viola abiertamente las Leyes, el que procura eludirlas, se declara enemigo de la Sociedad.

IV

Ninguno será buen ciudadano, si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

V

Ninguno es hombre de bien, si no es franco, fiel y religioso observador de las Leyes. La práctica de las virtudes privadas y domésticas es la base de las virtudes públicas.

Deberes del Cuerpo Social

ARTÍCULO I

El deber de la Sociedad para con los individuos que la componen, es la garantía social. Ésta consiste en la acción de todos, para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos, y ella descansa sobre la Soberanía Nacional.

II

La garantía social, no puede existir, sin que la Ley determine claramente los límites de los poderes, ni cuando no se ha establecido la responsabilidad de los públicos funcionarios.

III

Los socorros públicos son una deuda sagrada de la Sociedad: ella debe proveer a la subsistencia de los Ciudadanos desgraciados, ya asegurándoles trabajo, a los que puedan hacerlo; y ya proporcionando medios de existir, a los que no están en este caso.

IV

La instrucción es necesaria a todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública, y poner la instrucción al alcance de todos.

Comuníquese esta nuestra solemne declaratoria al Supremo Poder Ejecutivo, para que la promulgue y haga notoria a todos, por cuantos medios juzgue convenientes.

Dada en el Palacio de Gobierno de Venezuela, a 1º de julio de 1811.

Francisco Javier Yanes, Presidente.
Juan Toro, Vicepresidente.
Martín Tovar Ponte - José Ángel de Alamo -

Lino de Clemente - Juan José Maya - Gabriel de Ponte - Fernando Toro - Juan Antonio Díaz Argote - Isidoro Antonio López Méndez - Gabriel Pérez de Pagola - Francisco Hernández - Felipe Fermín Paúl - Fernando de Peñalver - José Vicente Unda - Juan G. Roscio - Luis José de Cazorla - Nicolás de Castro.

Francisco Isnardi, Secretario.

Cúmplase y ejecútese, publíquese por Bando, e insértese en los periódicos y en la Gaceta de Gobierno.

Juan de Escalona, Presidente en turno.
Cristóbal de Mendoza.
Baltazar Padrón.

APÉNDICE Nº 8

DE LA CONSTITUCIÓN DE MÉRIDA[1]
(31 de agosto de 1811)

CAPÍTULO XI

De los derechos y obligaciones del hombre en sociedad

Artículo 1º

Los derechos del hombre social son la igualdad y libertad legales: la seguridad y propiedad.

Artículo 2º

La igualdad consiste en que siendo la Ley una misma para todos, todos son iguales delante de la Ley.

Artículo 3º

La ley es la voluntad general libremente explicada por los votos de la mayor parte de los pueblos que forman una sociedad, o por medio de sus representantes constituídos legítimamente.

Artículo 4º

La libertad es la facultad que tiene el hombre de hacer todo lo que no está prohibido por la Ley natural, divina o humana, y no debe confundirse con la licencia o libertinaje. Bajo este concepto el hombre no puede hacer lo que sea contra Dios, contra sí mismo y contra sus semejantes, pues en tal caso sería un abuso de su libertad.

[1] Publicado en BLANCO-AZPÚRUA, *Documentos*, III, págs. 329-331.

Artículo 5º

La seguridad dimana principalmente del respeto con que los ciudadanos se miran unos a otros, teniendo igual derecho a la protección que debe darles la sociedad para su conservación.

Artículo 6º

La propiedad consiste en la facultad que tiene el hombre para disponer de sus bienes, y del fruto de su trabajo, sin faltar a los deberes que en este punto le impone la Ley natural, divina y humana.

Artículo 7º

A ningún ciudadano se puede privar de todos o parte de sus bienes sin su voluntad, sino en el caso que lo exija necesidad pública legítimamente justificada, y entonces será bajo la condición tácita de la debida indemnización.

Artículo 8º

Las obligaciones del ciudadano están encerradas en la pureza de la Religión y de las costumbres, en la observancia de la Constitución y en la obediencia de las leyes.

Artículo 9º

Es obligación de todo ciudadano servir y defender a la sociedad de quien es miembro, vivir sujeto a las leyes, y respetar a los funcionarios públicos encargados mediata o inmediatamente de su establecimiento, ejecución y aplicación.

Artículo 10

No puede por consiguiente ser buen ciudadano, el que no es buen hijo, buen padre, buen amigo, buen esposo, buen amo, buen criado.

Artículo 11

No merece tampoco este nombre el que no observa religiosamente las leyes, y el que sin justo motivo se excusa de servir a su Patria.

Artículo 12

La Patria no debe entenderse el lugar en que hemos nacido, sino la consagración de hombres que viven bajo un mismo gobierno, sujetos a las mismas leyes, y que siguen los mismos usos y costumbres. Cada ciudadano es su parte integrante, y como tal comete un crimen en considerarse un momento separado de ella.

Capítulo XII y último

Disposiciones Generales

Artículo 1º

Las leyes dictadas en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad de los ciudadanos por el imperio de las circunstancias, deben tenerse como provisionarias, y no tienen fuerza sino por tiempo limitado que exija la necesidad.

Artículo 2º

Se prohibe la fundación de Mayorazgos, como perjudicial al bien general de la República, origen de la despoblación, del lujo y de la miseria de una gran parte de los ciudadanos, y esta disposición no podrá jamás ser dispensada, sin quebrantar la Constitución.

Artículo 3º

La Ley debe recompensar el mérito de los ciudadanos y mitigar los delitos.

Artículo 4º

No se premiarán servicios de otro, sino sólo los personales, pero si fueren de los padres, podrán premiarse los hijos probando éstos que no fueron premiados sus padres, y que ellos no desmerecen el premio.

Artículo 5º

Los funcionarios públicos que pongan manos violentas en alguna persona de cualquier clase y condición que fuere, a no ser que sea defendiéndose de algún acometimiento, quedarán privados de la autoridad o empleo, probado que sea su exceso.

Artículo 6º

El funcionario público a quien se probase ser irreligioso o notoriamente escandaloso, por su inmoralidad, relajación, será depuesto de su empleo.

Artículo 7º

Ninguna persona podrá ser puesta en la cárcel, sino por decreto de Juez competente dado por escrito, y en que se exprese el motivo.

Artículo 8º

La prisión no tendrá lugar en las causas civiles, y sólo cuando se tema fuga del deudor en cantidad de cien pesos arriba se le podrá prender siempre que no dé fianza, pero si fuere absolutamente insolvente, no tendrá lugar a la prisión y el Juez tomará los arbitrios para que el deudor pague aplicándosele al trabajo.

Artículo 9º

No podrán formarse asociaciones, ni corporaciones contrarias al orden público, y por tanto ninguna junta particular de ciudadanos puede denominarse sociedad popular.

Artículo 10

Ninguna asociación arbitrariamente formada, puede presentar pedimentos al Gobierno, a excepción de aquellas que formen cuerpo autoridad y esto en asuntos propios de su instituto.

Artículo 11

La reunión de gente armada es un atentado contra la seguridad pública, y como tal debe ser dispersada por la fuerza.

Artículo 12

La reunión de gente sin armas como perturbativa a la tranquilidad, será igualmente dispersada, primeramente por una orden verbal, y si ésta no bastare por la fuerza.

La presente constitución provisional fué vista, examinada, aprobada y sancionada por el Serenísimo Colegio Electoral Representante de esta Provincia de Mérida de Venezuela, mandando que sea observada por todos los funcionarios públicos, por todos los ciudadanos estantes y habitantes en dicha Provincia, y que se publique y circule para la inteligencia de todos, a fin de que ninguna pueda alegar de ignorancia, ni excusarse de su cumplimiento, y para que conste la firman los Electores Representantes de los Pueblos en esta Capital de la Provincia de Mérida de Venezuela el treinta y uno de julio de mil ochocientos once.

APÉNDICE Nº 9

DE LA "CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA HECHA POR LOS REPRESENTANTES DE MARGARITA, DE CUMANÁ, DE BARINAS, DE BARCELONA, DE MÉRIDA, DE TRUJILLO Y DE CARACAS, REUNIDOS EN CONGRESO GENERAL"

(21 de diciembre de 1811) [1]

Capítulo Octavo

Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado.

Sección Primera

Soberanía del Pueblo

141. Después de constituídos los hombres en sociedad, han renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propia sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de estos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos, y la sujeción a ciertos deberes mutuos.

142. El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.

[1] De "Prólogo" a los *Anales de Venezuela.*

143. Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobierno, forma una soberanía.

144. La soberanía de un país, o supremo poder de reglar y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside pues esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes, y se ejercita por medio de Apoderados o Representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución.

145. Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido, puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inajenable, e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquiera función pública del Gobierno si no la ha obtenido por la Constitución.

146. Los Magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, sea en el Departamento Legislativo, en el Ejecutivo, o en el Judicial, son de consiguiente meros Agentes y Representantes del pueblo en las funciones que ejercen, y en todo tiempo responsables a los hombres o habitantes de su conducta pública por vías legítimas y constitucionales.

147. Todos los ciudadanos tienen derecho indistintamente a los empleos públicos, del modo, en las formas y con las condiciones prescritas por la Ley, no siendo aquellos la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular; y ningún hombre, corporación o asociación de hombres, tendrá otro título para obtener ventajas y consideraciones particulares, distintas de las de los otros en la opción a los empleos que forman una carrera pública: sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.

148. No siendo estos títulos ni servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni trasmisibles a los hijos, descendientes u otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquiera suerte, es absurda y contraria a la naturaleza.

149. La ley es la expresión libre de la voluntad general o

de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus Representantes legalmente constituídos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común, y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia.

150. Los actos ejercidos contra cualquiera persona fuera de los casos, y contra las formas que la ley determina, son inícuos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo, serán tiránicos.

Sección Segunda

Derechos del hombre en Sociedad

151. El objeto de la sociedad es la felicidad común; y los Gobiernos han sido instituídos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y perfección de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces, y procurándole el más justo y honesto ejercicio de sus derechos.

152. Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

153. La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos, ni al cuerpo de la sociedad, cuyos límites sólo pueden determinarse por la ley, porque de otra suerte serían arbitrarios y ruinosos a la misma libertad.

154. La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los Ciudadanos, sea que castigue o que proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento, ni herencia de poderes.

155. La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria.

156. La seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

157. No se puede impedir lo que no está prohibido por la

ley, y ninguno podrá ser obligado a hacer lo que ella no prescribe.

158. Tampoco podrán los ciudadanos ser reconvenidos en juicio, acusados, presos, ni detenidos, sino en los casos y en las formas determinadas por la ley; y el que provocare, solicitare, expidiere, suscribiere, ejecutare, o hiciere ejecutar órdenes y actos arbitrarios, deberá ser castigado; pero todo ciudadano que fuese llamado o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, pues se hace culpable por la resistencia.

159. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido declarado culpable con arreglo a las leyes; y si entretanto se juzga indispensable asegurar su persona, cualquier rigor que no sea para esto sumamente necesario, debe ser reprimido.

160. Ninguno podrá ser juzgado, ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales, sino después que haya sido oído legalmente. Toda persona en semejantes casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella, y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores y testigos contrarios, para producir otros en su favor, y cuantas pruebas puedan serle favorables dentro de términos regulares, por sí, por su poder, o por depender de su elección; y ninguna será compelida, ni forzada en ninguna causa a dar testimonio contra sí misma, como tampoco contra los ascendientes y descendientes, ni los colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

161. El Congreso, con la brevedad posible, establecerá por una ley detalladamente el juicio por jurados para los casos criminales y civiles, a que comúnmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento, y hará entonces las declaraciones que aquí correspondan en favor de la libertad y seguridad personal, para que sean parte de ésta, y se observen en todo el Estado.

162. Toda persona tiene derecho a estar segura de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguación, captura o embargos irregulares e indebidos de su persona, su casa y sus bienes; y cualquiera orden de los Magistrados para registrar lugares sos-

pechosos sin probabilidad de algún hecho grave que lo exija, ni expresa designación de los referidos lugares, o para apoderarse de alguna o algunas personas y de sus propiedades, sin nombrarlas, ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio o deposición jurada de personas creíbles, será contraria a aquel derecho, peligrosa a la libertad, y no deberá expedirse.

163. La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación que provenga del interior de la misma casa, o cuando lo exija algún procedimiento criminal conforme a las leyes, bajo la responsabilidad de las autoridades constituídas que expidieren los decretos: las visitas domiciliarias y ejecuciones civiles sólo podrán hacerse de día, en virtud de la ley, y con respeto a la persona y objetos, expresamente indicados en el acta que ordenare la visita o la ejecución.

164. Cuando se acordaren por la pública autoridad semejantes actos, se limitarán éstos a la persona y objetos expresamente indicados en el decreto, en que se ordena la visita y ejecución, el cual no podrá extenderse al registro y examen de los papeles particulares, pues éstos deben mirarse como inviolables; igualmente que las correspondencias epistolares de todos los ciudadanos, que no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni tales documentos probarán nada en juicio, si no es que se exhiban por la misma persona a quien se hubiesen dirigido por su autor, y nunca por otra tercera, ni por el reprobado medio de la interceptación. Se exceptúan los delitos de alta traición contra el Estado, el de falsedad y demás que se cometen y ejecutan precisamente por la escritura, en cuyos casos se procederá al registro, examen y aprehensión de tales documentos con arreglo a lo dispuesto por las leyes.

165. Todo individuo de la sociedad, teniendo derecho a ser protegido por ella en el goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades con arreglo a las leyes, está obligado de consiguiente a contribuir por su parte para las expensas de esta protección,

y a prestar sus servicios personales, o un equivalente de ellos cuando sea necesario; pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta podrá aplicarse a usos públicos, sin su propio consentimiento o el de los Cuerpos Legislativos representantes del Pueblo; y cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnización.

166. Ningún subsidio, carga, impuesto, tasa o contribución podrá establecerse, ni cobrarse, bajo cualquier pretexto que sea, sin el consentimiento del Pueblo expresado por el órgano de sus Representantes. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general, y los ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversión, y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

167. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio serán prohibidos a los ciudadanos excepto aquellos que ahora forman la subsistencia del Estado, que después oportunamente se libertarán, cuando el Congreso lo juzgue útil y conveniente a la causa pública.

168. La libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún caso podrá impedirse, ni limitarse. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

169. Todos los extranjeros, de cualquiera nación que sean, se recibirán en el Estado. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, siempre que respeten la Religión Católica, única del País, y que reconozcan la independencia de estos pueblos, su soberanía y las autoridades constituídas por la voluntad general de sus habitantes.

170. Ninguna ley criminal, ni civil podrá tener efecto retroactivo, y cualquiera que se haga para juzgar o castigar ac-

ciones cometidas antes que ella exista será tenida por injusta, opresiva e inconforme con los principios fundamentales de un Gobierno libre.

171. Nunca se exigirán cauciones excesivas, ni se impondrán penas pecuniarias desproporcionadas con los delitos, ni se condenarán los hombres a castigos crueles, ridículos y desusados. Las leyes sanguinarias deben disminuirse, como que su frecuente aplicación es inconducente a la salud del Estado, y no menos injusta que impolítica, siendo el verdadero designio de los castigos, corregir y no exterminar el género humano.

172. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

173. El uso de la tortura, queda abolido perpetuamente.

174. Toda persona que fuere legalmente detenida o presa, deberá ponerse en libertad luego que dé caución o fianza suficiente, excepto en los casos en que haya pruebas evidentes, o grande presunción de delitos capitales. Si la prisión proviene de deudas, y no hubiere evidencia o vehemente presunción de fraude, tampoco deberá permanecer en ella, luego que sus bienes se hayan puesto a la disposición de sus respectivos acreedores, conforme a las leyes.

175. Ninguna sentencia pronunciada por traición contra el Estado, o por cualquiera otro delito, arrastrará infamia a los hijos y descendientes del reo.

176. Ningún ciudadano de las Provincias del Estado, excepto los que estuvieren empleados en el ejército, en la marina o en las milicias, que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse a las leyes militares, ni sufrir castigos provenidos de ellas.

177. Los militares, en tiempos de paz, no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos particulares, sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempos de guerra, sino por orden de los Magistrados civiles, conforme a las leyes.

178. Una milicia bien reglada e instruída, compuesta de los ciudadanos, es la defensa natural más conveniente y más segura

a un Estado libre. No deberá haber, por tanto, tropas veteranas en tiempos de paz, sino las rigurosamente precisas para la seguridad del país, con el consentimiento del Congreso.

179. Tampoco se impedirá a los ciudadanos el derecho de tener y llevar armas lícitas y permitidas para su defensa; y el Poder Militar, en todos casos, se conservará en una exacta subordinación a la autoridad civil, y será dirigido por ella.

180. No habrá fuero alguno personal: sólo la naturaleza de las materias determinará los Magistrados a que pertenezca su conocimiento; y los empleados de cualquier ramo, en los casos que ocurran sobre asuntos que no fueren propios de su profesión y carrera, se sujetarán al juicio de los Magistrados y Tribunales ordinarios, como los demás ciudadanos.

181. Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes, si ataca y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, honor y estimación de algún ciudadano.

182. Las Legislaturas provinciales tendrán el derecho de petición al Congreso, y no se impedirá a los habitantes el de reunirse ordenada y pacíficamente en sus respectivas Parroquias, para consultarse y tratar sobre sus intereses, dar instrucciones a sus Representantes en el Congreso o en la Provincia, o dirigir peticiones al uno o al otro Cuerpo Legislativo, sobre reparación de agravios o de males que sufran en sus propios negocios.

183. Para todos estos casos deberá proceder necesariamente solicitud expresa, por escrito de los padres de familia y hombres buenos de la Parroquia, cuando menos en número de seis, pidiendo la reunión a la respectiva Municipalidad, y ésta determinará el día, y comisionará algún Magistrado o persona respetable del partido, para que presida la Junta, y después de concluída y extendida el acta, la remita a la Municipalidad, que le dará la dirección conveniente.

184. A estas Juntas sólo podrán concurrir los ciudadanos sufragantes o electores, y las Legislaturas no están absolutamente

obligadas a conceder las peticiones, sino a tomarlas en consideración para proceder en sus funciones del modo que pareciere más conforme al bien general.

185. El poder de suspender las leyes o de detener su ejecución, nunca deberá ejercitarse sino por las Legislaturas respectivas o por autoridad dimanada de ellas, para sólo aquellos casos particulares que hubieren expresamente previsto fuera de los que expresa la Constitución; y toda suspensión o detención que se haga en virtud de cualquier autoridad sin el consentimiento de los Representantes del Pueblo, se rechazará como un atentado a sus derechos.

186. El Poder Legislativo suplirá provisionalmente a todos los casos en que la Constitución respectiva estuviere muda, y proveerá con oportunidad, arreglándose a la misma Constitución, la adición o reforma que pareciere necesario hacer en ella.

187. El derecho del Pueblo para participar en la Legislatura, es la mejor seguridad y el más firme fundamento de un gobierno libre: por tanto es preciso que las elecciones sean libres y frecuentes, y que los ciudadanos en quienes concurren las clasificaciones de moderadas propiedades, y demás que procuran un mayor interés a la comunidad, tengan derecho para sufragar y elegir los miembros de la Legislatura a épocas señaladas y poco distantes, como previene la Constitución.

188. Una dilatada continuación en los principales funcionarios del Poder Ejecutivo es peligrosa a la libertad; y esta circunstancia reclama poderosamente una rotación periódica entre los miembros del referido departamento para asegurarla.

189. Los tres departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados, e independientes el uno del otro cuanto lo exija la naturaleza de un Gobierno libre, o cuando es conveniente con la cadena de conexión que liga toda la fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de amistad y unión.

190. La emigración de unas Provincias a otras, será enteramente libre.

191. Los Gobiernos se han constituído para la felicidad común, para la protección y seguridad de los Pueblos que los componen, y no para el beneficio, honor o privado interés de algún hombre, de alguna familia, o de alguna clase de hombres en particular, que sólo son una parte de la comunidad. El mejor de todos los Gobiernos será el que fuere más propio para producir la mayor suma de bien y de felicidad, y estuviere más a cubierto del peligro de una mala administración; y cuantas veces se reconociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos, o que fuere contrario a ellos, la mayoría de la nación tiene indubitablemente el derecho inajenable e imprescriptible de abolirlo, cambiarlo o reformarlo, del modo que juzgue más propio para procurar el bien público. Para obtener esta indispensable mayoría, sin daño de la justicia, ni de la libertad general, la Constitución presenta y ordena los medios más razonables, justos y regulares en el capítulo de la revisión, y las Provincias adoptarán otros semejantes o equivalentes en sus respectivas Constituciones.

Sección Tercera

Deberes del hombre en la Sociedad

192. La declaración de los derechos contiene las obligaciones de los Legisladores; pero la conservación de la sociedad pide que los que la componen, conozcan y llenen igualmente las suyas.

193. Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros, y el principio de nuestros deberes relativamente a los demás individuos del cuerpo social. Ellos reposan sobre los principios que la naturaleza ha grabado en todos los corazones; a saber: Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos. No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciese.

194. Son deberes de cada individuo para con la sociedad: vivir sometido a las leyes, obedecer y respetar a los Magistrados

y autoridades constituídas, con sus órganos, mantener la libertad y la igualdad de derechos; contribuir a los gastos públicos, y servir a la Patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si es necesario.

195. Ninguno es hombre de bien, ni buen ciudadano, si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

196. Cualquiera que traspasa las leyes abiertamente, o que sin violarlas a las claras, las elude con astucia o con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimación públicas.

Sección Cuarta

Deberes del Cuerpo Social

197. La Sociedad afianza a los individuos que la componen el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos naturales; en esto consiste la garantía social que resulta de la acción reunida de los miembros del Cuerpo, y depositada en la Soberanía nacional.

198. Siendo instituídos los Gobiernos para el bien y felicidad común de los hombres, la Sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados, y la instrucción a todos los ciudadanos.

199. Para precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: que todas y cada una de las cosas constituídas en la anterior declaración de derechos, están exentas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno, y que conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la Legislatura Federal, o por las Provincias, será absolutamente nula y de ningún valor.

APÉNDICE Nº 10

DEL CÓDIGO CONSTITUCIONAL DEL PUEBLO SOBERANO DE BARCELONA COLOMBIANA [1]

(12 de enero de 1812)

Título Primero

Derechos de los habitantes de la República de Barcelona Colombiana

Fines de las sociedades políticas y de sus gobiernos

1º El objeto de toda asociación política, es la felicidad común, y el del gobierno, la conservación de los derechos naturales, e imprescriptibles del hombre.

Derechos primarios

2º Estos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, y la resistencia a la opresión.

Igualdad

3º Todos los hombres son iguales por naturaleza y delante de la Ley.

[1] Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, II, 405-411 y 479.

Ley y sus atributos

4º La Ley es la expresión libre, y solemne de la voluntad general hecha por la voz de los funcionarios y Representantes del Pueblo. Es idéntica para todos, cuando protege y cuando castiga. Solamente puede ordenar lo que es justo y útil a la sociedad. No puede prohibir, sino aquello que es perjudicial a ésta, desconoce toda distinción de nacimiento y no admite poder alguno hereditario.

Opción a los empleos políticos

5º Todos los ciudadanos son igualmente admisibles a los empleos públicos. Los pueblos libres no conocen otros motivos de preferencia en sus elecciones, que las virtudes, los talentos, la capacidad y la ilustración.

Libertad

6º La libertad es el poder que tiene el hombre de hacer todo aquello que no ofende a los derechos de otro; ella tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia, por garante la Ley, y sus límites morales se designan en esta máxima: no hagas a otro lo que tú no quieres que te hagan a ti.

Libertad de prensa.

7º La libre comunicación de los pensamientos y opiniones, es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente bajo su responsabilidad a los abusos de esta libertad, en los casos determinados por la Ley, ante el competente magistrado.

Reuniones pacíficas

8º La reunión pacífica de los ciudadanos en cualquier número que sea para discutir sus opiniones políticas, y para presentar sus peticiones al gobierno, es uno de los derechos inviolables de aquéllos.

Seguridad

9º La seguridad consiste en la protección que la sociedad ofrece a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

Garantía contra la opresión

10. La Ley debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión de los que gobiernan.

Arrestos y sus formas

11. Ninguno debe ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados por la Ley, y según las formas prescritas por ésta. Todo ciudadano emplazado o aprehendido por la autoridad de la Ley debe obedecer al instante. Su resistencia le hará gravemente culpable.

Actos inconstitucionales

12. Todo acto ejecutado contra un hombre fuera de los casos y sin las formas determinadas por la Ley es arbitrario y tiránico.

Responsabilidad de los autores de éstos

13. Todos los que solicitaren, signaren, despacharen, o hicieren ejecutar actos arbitrarios, son culpables y deben ser castigados.

Tratamiento de los ciudadanos presos

14. Todo hombre se presume inocente mientras no haya sido declarado criminal Si se juzga indispensable arrestarle, cualquier rigor que no sea absolutamente necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

Inviolabilidad de las casas particulares

15. La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación que provenga de la misma casa, o para objetos de procedimiento criminal en los casos y en los requisitos determinados por la Ley, y bajo la responsabilidad de las autoridades constituídas que hubieren expedido el decreto. Las visitas domésticas y ejecuciones civiles sólo podrán hacerse durante el día en virtud de la Ley, y con respecto a la persona y objeto expresamente indicados en el acta que ordena la visita y ejecución.

Audiciencia de los Reos y Leyes expofacto

16. Ninguno debe ser juzgado ni castigado sino después de haber sido oído, o legalmente emplazado, y en virtud de una Ley promulgada antes de la perpetración del delito. La Ley que castigase delitos antes de su existencia sería tiránica: el efecto retroactivo concedido a la Ley sería un crimen.

Carácter de las penas

17. La Ley no debe sancionar otras penas que las que sean estrictas y necesarias, evidentemente proporcionadas a los delitos y útiles a la Sociedad.

Propiedad

18. El derecho de propiedad es el que tiene todo ciudadano de disfrutar y disponer a su arbitrio de sus bienes, de sus rentas, del producto de su trabajo y de los aprovechamientos de su industria.

Libertad de industria

19. Ningún género de trabajo, cultura y comercio puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos, salvo aquellos que forman o pueden servir a la subsistencia del Estado, o causar peligros e inquietudes a la seguridad de éstos.

Compromisos personales

20. Todo hombre libre puede comprometer sus servicios personales; pero no puede venderse, ni ser vendido. Su persona no es una propiedad enajenable, ni con respecto a ella puede existir otro compromiso que el de su trabajo, y el del pago entre el hombre que trabaja y el que le emplea.

Limitación del derecho de propiedad

21. Ninguno puede ser privado de la más pequeña porción de su propiedad sin su expreso consentimiento, salvo el caso en que la necesidad pública legalmente contextado, lo exija, y bajo la precisa condición de una justa y precedente compensación.

Contribuciones y su inversión

22. Ninguna contribución puede ser establecida sino a favor de la utilidad general. Todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir al establecimiento de las contribuciones, de vigilar sobre la legítima inversión de ellas y de pedir cuentas a sus administradores.

Socorros públicos y particulares

23. Los socorros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe proveer de substancia a los ciudadanos miserables, ya sea proporcionándoles ocupación, ya sea asegurándoles los medios de existir a los que no pueden trabajar.

Ilustración pública

24. Tiene todo viviente racional una urgente necesidad de ser instruído. Debe la sociedad comprometer todo su poder en favor de los progresos de la razón y facilitar la ilustración de todos los ciudadanos.

Garantía de los derechos del hombre

25. La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos. Esta garantía reposa sobre la soberanía nacional.

Límites de las facultades y responsabilidad de los Funcionarios

26. La garantía así entendida no puede existir, sino se determina claramente por la Ley los límites de las funciones públicas, y si la responsabilidad de todos los funcionarios no se halla bien establecida y asegurada en la Ley misma.

Soberanía

27. La soberanía reside en el Pueblo. Ella es una, indivisible, imprescriptible e inalienable.

Secciones del Pueblo

28. Ninguna porción del Pueblo puede ejecutar el poder del Pueblo entero; pero cada sección del Soberano debidamente reunida, goza del derecho de expresar su voluntad con entera e inviolable libertad.

Usurpación de la Soberanía

29. Todo individuo que usurpe la Soberanía sea al instante decapitado por los hombres libres.

Reforma de la constitución

30. El Pueblo conserva siempre el derecho de reveer, reformar y variar su Constitución. Una generación no puede hacer que sus leyes obliguen a generaciones futuras.

Exigencias de cualidades para actos representativos

31. La nominación de los mandatarios, o agentes del Pueblo soberano, la facultad de formar la Ley, y la de sancionarla, son derechos inherentes a los ciudadanos asistidos de las cualidades y circunstancias que la Ley misma exige.

Temporalidad de los Empleos representativos

32. Las funciones públicas son esencialmente temporales. Ellas no pueden ser consideradas como distinciones ni como recompensas, sino como cargos.

Responsabilidad de los funcionarios

33. Los delitos de los mandatarios y agentes del Pueblo jamás han de quedar impunes, ninguno tiene derecho para pretender que se le respete por más inviolable que los otros ciudadanos.

Derechos de presentar peticiones

34. El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública, no puede en caso alguno ser prohibido, suspendido, ni limitado.

Resistencia a las opresiones

35. La resistencia a la opresión es una consecuencia forzosa de todos los derechos del hombre.

Cuando hay opresiones

36. Hay opresión contra el cuerpo social cuando uno de sus miembros es oprimido.

Insurrección

37. Cuando el Gobierno viola los derechos del Pueblo, la insurrección es para el Pueblo y para cada porción del Pueblo, el más sagrado de sus derechos y el más indispensable de sus deberes.

División de los Poderes

38. Siendo la reunión de los Poderes el germen de la tiranía, la República declara que la conservación de los derechos naturales y civiles del hombre, de la libertad y tranquilidad general depende esencialmente de que el Poder Legislativo jamás ejerza el Ejecutivo o Judicial, ni aun por vía de sección; que el Ejecutivo en ningún caso ejerza el Legislativo o Judicial; y que el Judicial se abstenga de mezclarse en el Legislativo o Ejecutivo, conteniéndose cada uno dentro de los límites que les prescribe la Constitución, a fin de que se tenga el gobierno de las Leyes, y no el gobierno de los hombres.

Redactada y concluída en esta ciudad de Barcelona Colombiana el día doce de enero de mil ochocientos doce años, segundo de nuestra absoluta independencia en que también fueron inaugurados e instalados los Tribunales Supremos Representativos por las manos de los actuales gobernantes. — *Francisco Espejo.* — *Ramón García de Sena.*" (Fdo.) *Francisco Espejo.*

APÉNDICE Nº 11

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CARACAS, ERIGIDA EN ESTADO LIBRE Y SOBERANO PARTE COMPONENTE DE LA CONFEDERACIÓN VENEZOLANA, SANCIONADA EN EL AÑO DE 1812 [1]

(31 de enero de 1812)

Artículo 327

Después de sancionada esta Constitución, se encarga y recomienda eficazmente a todos los Venerables Curas de los Pueblos de esta Provincia, que los domingos y demás días festivos del año la lean públicamente en las Iglesias a sus feligreses, como también la Constitución Federal formada por el Congreso General de Venezuela, y con especialidad el capítulo VIII de ella, que tiene por título "Derechos del Hombre", que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado, encareciéndoles la importancia, necesidad y obligación en que se hallan todos los ciudadanos de instruirse de estos derechos y de observarlos y cumplirlos exactamente, haciéndoles cuando lo juzguen conveniente las aplicaciones, ilustraciones y advertencias conducentes a facilitarles su inteligencia.

[1] BLANCO-AZPÚRUA, *Documentos*, III, pág. 526.

Artículo 328

Igualmente se encarga y recomienda a todos los Maestros de primeras letras que pongan en manos de sus discípulos, en la forma y modo que hallen más adaptables, la presente Constitución, y también la Federal, procurando que las posean y manejen como otro cualquiera libro, o lectura de las que se usan comúnmente en las escuelas, haciéndoles leer y estudiar constantemente, y en especialidad el capítulo VIII de la Constitución Federal que trata de los derechos del hombre, por ser una de las instrucciones en que deben estar radicados a fondo, y un objeto esencialísimo de la educación que debe recibir la juventud de Venezuela.

Dada en el Palacio de la Legislatura de Caracas, firmada de nuestra mano, sellada con el gran sello Provisional de la Confederación de Venezuela, y refrendada por mí, el Secretario, a los treinta y un día del mes de enero de mil ochocientos doce, segundo de nuestra Independencia.

APÉNDICE Nº 12

DE LA CONSTITUCIÓN DE ANGOSTURA DE 1819 [1]

(15 de agosto de 1819)

En el nombre del Todo-Poderoso, Autor y Legislador del Universo

Nos el Pueblo de Venezuela, por la gracia de Dios, y por las leyes de la Naturaleza, independiente, libre y soberano, queriendo conservar estos dones inestimables, felizmente recobrados por nuestro valor y constancia en resistir a la tiranía, y deseando promover nuestra felicidad particular, y contribuir activamente a la del género humano, decretamos y establecemos la siguiente Constitución política, formada por nuestros representantes, diputados al efecto por las provincias de nuestro territorio que se han libertado ya del despotismo español.

[1] Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, II, 507, 511 y 541.

TÍTULO I

Derechos y deberes del hombre y del ciudadano

SECCIÓN PRIMERA

Derechos del hombre en sociedad

Artículo 1º Son derechos del hombre la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. La felicidad general, que es el objeto de la sociedad, consiste en el perfecto goce de estos derechos.

Art. 2º La libertad es la facultad que tiene cada hombre de hacer cuanto no esté prohibido por la ley. La ley es la única regla a que debe conformar su conducta.

Art. 3º La expresión libre y solemne de la voluntad general manifestada de un modo constitucional, es lo que constituye una ley. Ella no puede mandar sino lo justo y útil; no puede prohibir sino lo que es perjudicial a la sociedad, ni puede castigar sino al criminal.

Art. 4º El derecho de expresar sus pensamientos y opiniones de palabra, por escrito o de cualquier otro modo, es el primero y más inestimable bien del hombre en sociedad. La ley misma no puede prohibirlo; pero debe señalarle justos términos, haciendo a cada uno responsable de sus escritos y palabras, y aplicando penas proporcionadas a los que lo ejercieren licenciosamente en perjuicio de la tranquilidad pública, buenas costumbres, vida, honor, estimación y propiedad individual.

Art. 5º A ningún ciudadano en particular puede privársele de la libertad de reclamar sus derechos, con tal que lo haga individualmente, siendo un atentado contra la seguridad pública toda asociación en negocio personal; pero en negocios comunes a muchos individuos, o de interés general, se puede representar en cuerpo siempre que sea por escrito.

Art. 6º Las autoridades legalmente constituídas pueden también representar en asociación.

Art. 7º La seguridad consiste en la garantía y protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades. La libertad pública e individual que nace de este principio está protegida por la ley.

Art. 8º Ninguno puede ser acusado, preso ni detenido, sino en los casos que la ley haya determinado, y según las formas que haya prescrito. Todo acto ejercido contra un hombre fuera de los casos y formas de la ley, es un acto arbitrario, opresivo y tiránico, y cualquiera que lo haya solicitado, expedido, firmado, ejecutado, o hecho expedir, firmar o ejecutar, es culpable y debe ser castigado conforme a la ley.

Art. 9º Todo hombre se presume inocente hasta que se le declare culpado. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario prenderlo o arrestarlo, la ley prohibe que se emplee ningún rigor que no sea muy indispensable para asegurarse de su persona.

Art. 10. Ninguno puede ser juzgado, y mucho menos sentenciado y castigado, sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción, después de haber sido oído o citado legalmente.

Art. 11. Toda casa es un asilo inviolable, en donde nadie puede entrar sin consentimiento del que la habita, sino en los casos de incendio, inundación u otro de angustia, o cuando lo exija algún procedimiento criminal conforme a las leyes, bajo la responsabilidad de las autoridades que expidieren el decreto. Las visitas domiciliarias, y ejecuciones civiles sólo podrán hacerse de día en virtud de la ley y con designación de persona, y objeto expresamente indicados en la orden de visita o ejecución.

Art. 12. La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de sus talentos, industria o trabajo.

Art. 13. La industria de los ciudadanos puede libremente ejercitarse en cualquier género de trabajo, cultura o comercio.

Art. 14. Todo hombre hábil para contratar puede empeñar

y comprometer sus servicios y su tiempo; pero no puede venderse ni ser vendido. En ningún caso puede ser el hombre una propiedad enajenable.

Art. 15. Nadie puede ser privado de su propiedad, cualquiera que sea, sino con su consentimiento, a menos que la necesidad pública, o la utilidad general probada legalmente lo exija. En estos casos la condición de una justa indemnización debe presuponerse.

Art. 16. La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que premie.

Sección Segunda

Deberes del ciudadano

Artículo 1º Como el ciudadano tiene sus derechos sobre el cuerpo social, así el cuerpo social tiene los suyos sobre el ciudadano. Estos derechos de la sociedad se llaman deberes del ciudadano y son relativos a los demás individuos del cuerpo social o a éste en general.

Art. 2º Haz a los otros el bien que quisieras para ti. No hagas a otro el mal que no quieras para ti, son los dos principios eternos de justicia natural en que están encerrados todos los deberes respecto a los individuos.

Art. 3º Con respecto a la sociedad, son deberes de cada individuo, vivir sujeto y conforme a las leyes, obedecer, respetar, y amar a los magistrados y autoridades constituídas; conservar y defender la libertad e independencia de la patria; y servirla con todos sus esfuerzos, sacrificándole los bienes, la fortuna, la vida, el honor y aun la misma libertad personal si fuere necesario.

Art. 4º No debe el ciudadano conformarse con no quebrantar las leyes. Es necesario que vele además sobre su observancia y ponga todos los medios a su alcance para hacerlas cumplir, em-

pleando el ejemplo, la persuasión y la representación a las autoridades, si todos los otros medios fueran ineficaces.

Art. 5º. Ninguno es hombre de bien, ni buen ciudadano, si no observase las leyes fiel y religiosamente; si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

Art. 6º La sociedad desconoce al que no procura la felicidad general, al que no se ocupa en aumentar con su trabajo, talentos o industria, las riquezas y comodidades propias, que colectivamente forman la prosperidad nacional.

Art. 7º La sociedad tiene derecho para exigir de cada ciudadano las contribuciones, subsidios, cargas e impuestos que la representación crea necesarias para los gastos públicos. El que rehusare pagar las contribuciones que se establezcan, es un criminal, indigno de la protección de la sociedad.

Art. 8º Es del deber de todo ciudadano velar sobre la legítima inversión de las rentas públicas en beneficio de la sociedad, y acusar ante los representantes del pueblo a los defraudadores de ellas, bien sea el fraude de parte de los contribuyentes, bien de parte de los administradores o del gobierno que las dirige.

. . . . . .

Fecha en Congreso nacional, compuesto de Nos los diputados de las provincias libres de Venezuela en representación de toda la República a cuya sanción se sujetará. En testimonio de lo cual la firmamos en el palacio del soberano Congreso, capital de Guayana, a quince de agosto de mil ochocientos diez y nueve, nono de la independencia. Juan Germán Roscio, diputado por Caracas, presidente. – Luis Tomás Peraza. – José de España. – Onofre Vasalo, diputados de Caracas. – Francisco Vicente Parejo. – Eduardo Antonio Hurtado. – Diego Bautista Urbaneja. – Ramón García Cádiz. – Diego Antonio Alcalá, diputados de Barcelona. – Santiago Mariño. – Tomás Montilla. – Juan Martínez. – Francisco Conde, diputados de Cumaná. – Nicolás Pu-

mar. – Miguel Guerrero. – Antonio María Brizeño. – Ramón Ignacio Méndez, diputados de Barinas. – Domingo Alzuru. – José de Jesús de Guevara. – Rafael de Guevara, diputados de Margarita. – Eusebio Afanador. – Juan Vicente Cardozo. – José Tomás Machado, diputados de Guayana. – Francisco Antonio Zea. – Vicente Uribe, diputados de Casanare. – Diego de Vallenilla, diputado por Cumaná, secretario.

APÉNDICE Nº 13

A) ACTE CONSTITUTIONNEL
(Du 24 Juin 1793)

Declaration des Droits de l'Homme et du Citoyen

Le peuple français, convaincu que l'oubli et le mépris des droits naturels de l'homme sont les seules causes des malheurs du monde, a résolu d'exposer dans une déclaration solennelle ses droits sacrés et inaliénables, afin que tous les citoyens pouvant comparer sans cesse les actes du gouvernement avec le but de toute institution sociale, ne se laissent jamais opprimer et avilir par la tyrannie, afin que le pueple ait toujours devant les yeux les bases de sa liberté et de son bonheur, le magistrat la règle de ses devoirs, le législateur l'objet de sa mission.

En conséquence, il proclame, en présence de l'Être Suprême, la déclaration suivante des droits de l'homme et du citoyen: ART. 1er. Le but de la société est le bonheur commun. Le Gouvernement est institué pour garantir a l'homme la jouissance de ses droits naturels et imprescriptibles.

2. Ces droits son l'égalité, la liberté, la sûreté, la propriété.

3. Tous les hommes son égaux par la nature et devant la loi.

4. La loi est l'expressicn libre et solennelle de la volonté générale: elle est la même pour tous, soit qu'elle protége, soit

qu'elle punisse: elle ne peut ordonner que ce qui est juste et utile á la société; elle ne peut défendre que ce qui lui est nuisible.

5. Tous les citoyens sont également admissibles aux emplois publics. Les peuples libres ne connaissent d'autres motifs de preférence dans leurs élections que les vértus et les talents.

6. La liberté est le pouvoir qui appartient a l'homme de faire tout ce qui ne nuit pas aux droits d'autrui: elle a pour principe, la nature; pour règle, la justice; pour sauvegarde, la loi; sa limite morale est dans cette maxime: *Ne fais pa a un autre ce que tu ne veux pas qu'il te soit fait.*

7. Le droit de manifester sa pensée et ses opinions, soit par la voie de la presse, soit de toute autre manière, le droit de s'assembler paisiblement, le libre exercice des cultes, ne peuvent être interdits.

La nécessité d'énoncer ses droits suppose ou la présence ou le souvenir récent du despotisme.

8. La sûreté consiste dans la protection accordée par la société a chacun de ses membres pour la conservation de sa personne, de ses droits et de ses propriétés.

9. La loi doit protéger la liberté publique et individuelle contre l'oppression de ceux qui gouvernent.

10. Nul ne doit être accusé, arrêté, ni détenu, que dans les cas déterminés par la loi et selon les formes qu'elle a prescrites. Tout citoyen appelé ou saisi par l'autorité de la loi doit obéir a l'instant; il se rend coupable par la résistance.

11. Tout acte exercé contre un homme hors des cas et dans les formes que la loi détermine, est arbitraire et tyrannique; celui contre lequel on voudrait l'exécuter par la violence a le droit de le repousser par la force.

12. Ceux qui solliciteraient, expédieraient, signeraient, exécutaraient our feraient exécuter des actes arbitraires, sont coupables et doivent être punis.

13. Tout homme étant présumé innocent jusqu'á ce qu'il ait été déclaré coupable, s'il est jugé indispensable de l'arrêter,

toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de sa personne doit être sévèrement réprimée par la loi.

14. Nul ne doit être jugé et puni qu'après avoir été entendu ou légalement appelé, et qu'en vertu d'une loi promulguée antérieurement au délit. La loi qui punirait des délits commis avant qu'elle existât, serait une tyrannie; l'effect rétroactif donné à la loi serait un crime.

15. La loi ne doit décerner que des peines strictement et évidemment nécessaires; les peines doivent être proportionnées au délit et utiles à la société.

16. Le droit de propriété est celui qui appartient à tout citoyen, de jouir et de disposer à son gré de ses biens et de ses revenus, du fruit de son travail et de son industrie.

17. Nul genre de travail, de culture, de commerce, ne peut être inderdit a l'industrie des citoyens.

18. Tout homme peut engager ses services, son temps; mais il ne peut se vendre ni être vendu; sa personne n'est pas une propriété aliénable. La loi ne connaît point de domesticité il ne peut exister qu'un engagement de soins et de reconnaissance, entre l'homme qui travaille et celui qui l'emploie.

19. Nul ne peut être privé de la moindre portion de sa propriété, sans son consentement, si ce n'est lorsque la nécessité publique légalement constatée l'exige, et sous la condition d'une juste et préalable indemnité.

20. Nulle contribution ne peut être établie que pour l'utilité générale. Tous les citoyens ont le droit de concourir a l'établissement des contributions, d'en surveiller l'emploi, et de s'en faire rendre compte.

21. Les secours publics sont une dette sacrée. La société doit la subsistance aux citoyens malhereux, soit en leur procurant du travail, soit en assurant les moyens d'exister à ceux qui sont hors d'état de travailler.

22. L'instruction est le besoin de tous. La société doit favoriser de tout son pouvoir les progrès de la raison publique, et mettre l'instruction à la portée de tous les citoyens.

23. La garantie sociale consiste dans l'action de tous pour assurer à chacun la jouissance et la conservation de ses droits: cette garantie repose sur la souveraineté nationale.

24. Elle ne peut exister, si les limites des fonctions publiques ne sont pas clairement déterminées par la loi, et si la responsabilité de tous les fonctionnaires n'est pas assurée.

25. La souveraineté réside dans le peuple; elle est une et indivisible, imprescriptible et inaliénable.

26. Aucune portion du peuple ne peut exercer la puissance du peuple entier; mais chaque section du souverain assemblée doit jouir du droit d'exprimer sa volonté avec una entière liberté.

27. Que tout individu qui usurperait la souveraineté, soit a l'instant mis à mort par les hommes libres.

28. Un peuple a toujours le droit de revoir, de réformer, et de changer sa constitution. Une génération ne peut assujétir à ses lois les générations futures.

29. Chaque citoyen a un droit égal de concourir a la formation de la loi et à la nomination de ses mandataires ou de ses agents.

30. Les fonctions publiques sont essentiellement temporaires; elles ne peuvent etre considerées comme des distinctions ni comme des récompenses, mais comme des devoirs.

31. Les délits des mandataires du peuple et de ses agents ne doivent jamais être impunis. Nul n'a le droits de se prétendre plus inviolable que les autres citoyens.

32. Le droit de présenter des pétitions aux dépositaires de l'autorité publique ne peut, en aucun cas, être interdit, suspendu ni limité.

33. La résistance a l'oppression est la conséquence des autres droits de l'homme.

34. Il y a oppression contre le corps social lorsqu'un seul de ses membres est opprimé; il y a opression contre chaque membre lorsque le corps social est opprimé.

35. Quand le gouvernement viole les droits du peuple, l'in-

surrection est pour le peuple, et pour chaque portion du peuple, le plus sacré et le plus indispensable des devoirs.

B) CONSTITUTION DE LA REPUBLIQUE FRANÇAISE DU 5 FRUCTIDOR AN III (22 AOUT 1795). DECLARATION DES DROITS ET DES DEVOIRS DE L'HOMME ET DU CITOYEN

Le peuple français proclame, en présence de l'Être suprême, la déclaration suivante des droits et des devoirs de l'homme et du citoyen.

Droits.

Art. 1º Les droits de l'homme en société sont la liberté, l'égalité, la sûreté, la propriété.

2. La liberté consiste à pouvoir faire ce qui ne nuit pas aux droits d'autrui.

3. L'égalité consiste en ce que la loi est la même pour tous, soit qu'elle protége, soit qu'elle punisse.

L'égalité n'admet aucune distinction de naissance, aucune héredité de pouvoir.

4. La sûreté résulte du concours de tous pour assurer les droits de chacun.

5. La propriété est le droit de jouir et de disposer de ses biens, de ses revenus, du fruit de son travail et de son industrie.

6. La loi est la volonté générale exprimée par la majorité ou des citoyens ou de leurs représentants.

7. Ce qui n'est pas défendu par la loi, ne peut être empêché.

Nul ne peut etre contraint à faire ce qu'elle n'ordonne pas.

8. Nul ne peut être appelé en justice, accusé, arrête ni détenu, que dans les cas déterminés par la loi, et selon les formes qu'elle a prescrites.

9. Ceux qui sollicitent, expédient, signent, exécutent ou

font exécuter des actes arbitraires, sont coupables et doivent être punis.

10. Toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de la personne d'un prévenu, doit être séverement réprimée par la loi.

11. Nul ne peut être jugé qu'apprés avoir été entendu ou légalement appelé.

12. La loi ne doit décerner que des peines strictement nécessaires et proportionnées au délit.

13. Tout traitement qui aggrave la peine déterminée, par la loi, est un crime.

14. Aucune loi, ni criminelle, ni civile, ne peut avoir d'effet rétroactif.

15. Tout homme peut engager son temps et ses services; mais il ne peut se vendre ni être vendu; sa personne n'est pas une propriété aliénable.

16. Toute contribution est établie pour l'utilité générale; elle doit être répartie entre les contribuables, en raison de leurs facultés.

17. La souveraineté réside essentiellement dans l'universalité des citoyens.

18. Nul individu, nulle réunnion partielle de citoyens ne peut s'attribuer la souveraineté.

19. Nul ne peut, sans une délegation légale, exercer aucune autorité, ni remplir aucune fonction publique.

20. Chaque citoyen a un droit égal de concourir immédiatement ou médiatement, à la formation de la loi, à la nomination des représentants du peuple et des fonctionnaires publics.

21. Les fonctions publiques ne peuvent devenir la propriété de ceux qui les exercent.

22. La garantie sociale ne peut exister si la division des pouvoirs n'est pas établie, si leurs limites ne sont pas fixées, et si la responsabilité des fonctionnaires publics n'est pas assurée.

Devoirs

1. La déclaration des droits contient les obligations des législateurs; le maintien de la société demande que ceux qui la composent connaissent et remplissent également leurs devoirs.

2. Tous les devoir de l'homme et du citoyen dérivent de ces deux principes gravés par la nature dans tous les coeurs.

Ne faites pas a autrui ce que vous ne voudriez pas qu'on vous fît.

Faites constamment aux autres le bien que vous voudriez en recevoir.

3. Les obligations de chacun envers la société consistent à la défendre, à la servir, à vivre soumis aux lois, et à respecter ceux qui en sont les organes.

4. Nul n'est bon citoyen s'il n'est bon fils, bon père, bon frère, bon ami, bon époux.

5. Nul n'est homme de bien s'il n'est franchement et religieusement observateur des lois.

6. Celui qui viole ouvertement les lois, se déclare en état de guerre avec la société.

7. Celui qui, sans enfreindre ouvertement les lois, les élude par ruse ou par adresse, blesse les intérêts de tous; il se rend indigne de leur bienveillance et de leur estime.

8. C'est sur la maintien des propriétés que reposent la culture des terres, toutes les productions, tout moyen de travail et tout l'ordre social.

9. Tout citoyen doit ses services à la patrie et au maintien de la liberté, de l'égalité et de la propiété, toutes les fois que la loi l'appelle à les défendre.

APÉNDICE Nº 14

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO
(Traducción de Antonio Nariño, 1793) [1]

Los Representantes del pueblo francés, constituídos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inenajenables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes, y que los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo puedan ser a cada instante comparados con el objeto de toda institución política, y sean más respetados; y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos fundadas sobre principios simples e incontestables, se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano:

Artículo 1º — Los hombres nacen y permanecen libres e

[1] De José María Vergara y Vergara, *Vida y escritos del general Antonio Nariño*, Bogotá, 1946, 3-6.

iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino sobre la utilidad común.

Artículo 2º — El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3º — El principio de esta soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4º — La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no se pueden determinar sino por la ley.

Artículo 5º — La ley no puede prohibir sino las acciones dañosas a la sociedad. Todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no manda.

Artículo 6º — La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir personalmente o por sus representantes a su formación. Ella debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos, y empleos, sin otra distinción que la de sus talentos y virtudes.

Artículo 7º — Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni arrestado sino en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas que ella ha prescrito. Los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o cogido en virtud de la ley, debe obedecer al instante: de no, se hace culpable por la resistencia.

Artículo 8º — La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y ninguno puede ser castigado sino

en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y legalmente aplicada.

Artículo 9º — Todo hombre se presume inocente hasta que haya sido declarado culpable; si se juzga indispensable su arresto, cualquier rigor que no sea sumamente necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10. — Ninguno debe ser inquietado por sus opiniones aunque sean religiosas, con tal de que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley [1].

Artículo 11. — La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano en su consecuencia puede hablar, escribir, imprimir libremente, debiendo sí responder de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 12. — La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública: esta fuerza, pues, se instituye para la ventaja de todos, y no para la utilidad particular de aquellos a quienes se confía.

Artículo 13. — Para la mantención de la fuerza pública y los gastos de administración es indispensable una contribución común: ella debe repartirse igualmente entre todos los ciudadanos en razón de sus facultades.

Artículo 14. — Todos los ciudadanos tienen derecho de hacerse constar, o pedir razón por sí mismos, o por sus Representantes, de la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de saber su empleo y de determinar la cuota, el lugar, el cobro y la duración.

Artículo 15. — La sociedad tiene derecho de pedir cuenta de su administración a todo agente público.

[1] Es decir: que si la ley no admite más culto que el verdadero la manifestación de las opiniones contra la religión no podrá tener efecto sin quebrantar la ley, y por consiguiente, no son permitidas por este artículo, en donde no se permita más que una religión. La Francia en tiempos de los Reyes cristianísimos era católica; pero todos sus súbditos no lo eran: había judíos y protestantes, y por esto fué preciso este artículo.

Artículo 16. Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución.

Artículo 17. — Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, ninguno puede ser privado, sino es cuando la necesidad pública, legalmente hecha constar, lo exige evidentemente, y bajo la condición de una previa y justa indemnización.

APÉNDICE Nº 15

DECLARACIÓN DE DERECHOS NORTEAMERICANA
(Traducción de Manuel García de Sena, 1810) [1]

El compromiso y compacto está contenido en la Declaración de los Derechos insertada antes de la Constitución, y es como sigue.

I. Que todos los hombres han nacido igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos naturales, inherentes e innegables, entre los cuales son el de gozar y defender la vida y la libertad, el de adquirir, poseer, y proteger la propiedad, y el de aspirar y obtener la felicidad y seguridad.

II. Que todos los hombres tienen un derecho natural e inajenable para adorar a Dios Todopoderoso según les dicte su misma conciencia y entendimiento; y que ningún hombre puede compeler, ni debe ser compelido a hacer ninguna adoración Religiosa, o a erigir y sostener algún lugar de adoración o a mantener algún Ministerio contra su libre voluntad y consentimiento. Ni puede algún hombre, que reconozca la existencia de un Dios, ser justamente privado de algún derecho civil como ciudadano por causa de sus sentimientos religiosos, o modo peculiar de su adoración: y que ninguna autoridad puede ni debe asumir ni revestirse de un poder cualquiera que sea, para intervenir en

[1] De Thomas Paine, *La Independencia de Costa Firme*, Filadelfia, 1811, págs. 79-83.

algún caso, o gobernar en alguna manera el derecho de conciencia en el libre ejercicio de su culto religioso.

III. Que el pueblo de este Estado tiene él solo, exclusivo e inherente derecho de gobernar, y arreglar la policía del mismo.

IV. Que siendo todo poder originalmente inherente en el pueblo, y por consiguiente derivado de él; por tanto todos los Oficiales del Gobierno, o Legislativo, o Ejecutivo, son unos Curadores responsables en todo tiempo a él.

V. Que el Gobierno es o debe ser instituído para el beneficio común, protección y seguridad del pueblo, de la nación, o de la comunidad; y no para el provecho o ventaja particular de un hombre solo, o familia, o partida de hombres, que hacen solamente parte de ella; y que la comunidad tiene un derecho indubitable, inajenable, e irrevocable para reformar, alterar, o abolir el Gobierno en aquella manera que juzgue más conducente al bien público.

VI. Que para evitar cualquiera opresión de parte de los que son empleados en los asuntos legislativos, y ejecutivos del Estado, el Pueblo tiene un derecho, para en aquellos períodos, que juzgue a propósito reducir sus oficiales a una estación privada, y proveer las vacantes por elecciones ciertas y arregladas.

VII. Que todas las elecciones deben ser libres; y que todos los hombres libres teniendo un interés suficiente, evidente, y común con la comunidad tienen un derecho a elegir los oficiales, y ser elegidos en el oficio.

VIII. Que cada miembro de la sociedad tiene un derecho para ser protegido en el goce de la vida, libertad y propiedad; y por tanto está obligado a contribuir su porción para los gastos de esta protección, y a prestar su servicio personal cuando sea necesario: pero ninguna parte de la propiedad del hombre se le puede quitar justamente, ni aplicarse a los usos públicos sin su consentimiento, o el de sus representantes legales. Ni puede algún hombre, que repugne por escrúpulo de conciencia llevar las armas, ser justamente compelido si paga una suma equivalente a su ser-

vicio. Ni es el pueblo obligado por ley, sino en aquellas maneras establecidas para su bien público.

IX. Que en todas las causas por ofensas criminales el hombre tiene un derecho para ser oído por sí mismo, y por medio de su abogado; para pedir la causa y la naturaleza de su acusación; para ser confrontado con los testigos; para llamar deponentes en su favor, y pedir un pronto y público juicio por medio de un Jurado del país, sin el unánime consentimiento del cual no puede ser condenado. Ni puede ser compelido a dar pruebas contra sí mismo. Ni puede ningún hombre ser justamente privado de su libertad, a no ser por las leyes de la tierra, o el juicio de sus Pares.

X. Que el pueblo tiene un derecho para guardar por sí mismo sus casas, sus papeles, y posesiones, libres de pesquisas y sorpresas; y por tanto toda orden de arresto sin que precedan juramentos, o afirmaciones dando un fundamento suficiente para ella, y por las cuales algún oficial o mensajero pueda ser mandado o requerido para pesquisar lugares sospechosos, o aprehender alguna persona o sus propiedades, no siendo determinado particularmente, es contraria a este derecho, y no debe ser otorgada.

XI. Que en las controversias que miran a la propiedad, y en las instancias de un hombre contra otro, las partes tienen derecho a un juicio por el Jurado, el cual debe ser inviolable.

XII. Que el pueblo tiene derecho para hablar, escribir y publicar libremente sus sentimientos; y por tanto la libertad de la imprenta no debe ser coartada.

XIII. Que el pueblo tiene derecho para llevar armas en defensa suya y del Estado; y como el tener tropas sobre las armas en tiempo de paz es peligroso a la libertad, deben retirarse, y que el militar se mantenga estrechamente subordinado y gobernado por el poder civil.

XIV. Que un recurso frecuente a los principios fundamentales y una firme adhesión a la justicia, moderación, templanza, industria y frugalidad son absolutamente necesarias para preser-

var las bendiciones de la libertad, y mantener un Gobierno libre. El pueblo debe por tanto poner una particular atención sobre estos puntos en la elección de los oficiales y representantes, y tiene derecho para exigir de sus magistrados y legisladores una debida y constante circunspección por ellos, haciendo y ejecutando aquellas leyes que sean necesarias para el buen gobierno del estado.

XV. Que todo hombre tiene un derecho para emigrar de un estado a otro, que quiera admitirlo, o para formar un estado nuevo en países vacíos, o en los que ellos puedan comprar, siempre que piensen que por este medio promueven su felicidad propia.

XVI. Que todo pueblo tiene derecho para congregarse, consultar su bien común, instruir a sus representantes, y dirigirse a la legislatura para la reforma de abusos, por recursos, peticiones o representaciones.

9. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ALDAO, CARLOS A.: *Miranda y los orígenes de la Independencia Americana,* Buenos Aires, 1928.

ARCAYA, PEDRO M.: *Estudios de sociología venezolana,* Caracas, 1941.

ARCAYA, PEDRO M.: "Prodromos de la Revolución", en *El Cojo Ilustrado,* XX, 469, Caracas, 1º de julio de 1911, pág. 384-387.

Archivo Gual y España: Expediente conservado en dos volúmenes en la Academia Nacional de la Historia, ordenado bajo la dirección de Vicente Dávila, en 1924. El Índice del vol. I fué publicado en el *Boletín de la Academia Nacional de la Historia,* Nos. 25, 27 y 29. Vol. II, en *id.* Nº 30.

AUSTRIA JOSÉ DE: *Bosquejo de la historia militar de Venezuela en la guerra de su Independencia.* Tomo I. Caracas, 1855.

BALLESTEROS GAIBROIS, MANUEL: *Historia de América,* Madrid, 1946.

BARALT, RAFAEL MARÍA y DÍAZ, RAMÓN: *Resumen de la Historia de Venezuela,* Edic. 1939.

BIERCK, HAROLD H.: *Vida pública de don Pedro Gual,* Caracas, 1947.

BLANCO-AZPÚRUA, *Documentos*: *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia... Puestos por orden cronológico y con adiciones y notas que le ilustran, por el general José Félix Blanco.* Caracas, 1875-1877. 14 vols. Especialmente utilizados, I y III.

BLANCO-FOMBONA, RUFINO: "La evolución de las ideas en Venezuela durante la revolución de Independencia", en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia,* XX, 80, Caracas, oct.-dic. 1937, páginas 409-417.

BUNGE, GONZALO: *1810. Nacimiento de las Repúblicas americanas.* Buenos Aires, 1927. 2 vols.

CAILLET-BOIS, RICARDO R.: "La América española y la revolución francesa" en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia,* XIII, Buenos Aires, 1940, pág. 159-216.

CAILLET-BOIS, RICARDO R.: "Miranda y los orígenes de la Independencia Americana" en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, 47, Caracas, julio-setiembre 1929. Reproducción del *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, VII, Buenos Aires.

Canción Americana. Caracas, en la imprenta de J. Baillio y Ca. 1811.

COLL, PEDRO EMILIO: *Discurso de recepción a la Academia Nacional de la Historia*. Caracas, 1934.

Constitutions Republicaines du globe, reunies par I. P. Balbo. París, 1848.

CORRALES: *Documentos para la historia de la provincia de Cartagena*, Bogotá, 1883.

DAUXION LAVAÏSSE, JEAN FRANÇOIS: *Voyage aux iles de Trinidad, de Tabago, de la Marguerite, et dans diverses parties du Venezuela, dans l'Amerique Meridionale*. París, 1813, 2 vols.

DÁVILA, VICENTE: V. *Archivo Gual y España*.

DEPONS, FRANCISCO: *Viaje a la parte oriental de Tierra Firme*. Caracas, 1930. Traducción de Enrique Planchart.

Derechos del Hombre y del Ciudadano, con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos. Madrid, En la imprenta de la Verdad, año de 1797.

Derechos del Hombre y del Ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos. Nueva edición. Caarcas, (*sic*), 1811.

Derechos del Hombre y del Ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos. Reimpreso en Santafe de Bogotá, año de 1813.

Derechos del Hombre y del Ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos. Segunda edición. Caracas, año de 1824.

Derechos del Hombre y del Ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos. Londres, 1825.

Derechos del Hombre y del Ciudadano, con varias máximas republicanas; y un discurso preliminar, dirigido a los americanos. Segunda edición, Cumaná, 1848.

DÍAZ, JOSÉ DOMINGO: *Recuerdos sobre la rebelión de Caracas*. Madrid, 1829.

ENCINA, FRANCISCO A.: *Gestación de la Independencia*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, LXXXIX, nº 97, Santiago, julio-diciembre 1940, págs. 5-56.

FRANCO, JOSÉ LUCIANO: *Política continental americana de España en Cuba*, 1812-1830. La Habana, 1947.

GANDÍA, ENRIQUE DE: *Las épocas de libertad y antilibertad en la historia de América,* en *Universidad,* 19, Santa Fe, Argentina, págs. 89-154.

GARCÍA CHUECOS, HÉCTOR: *Estudios de Historia Colonial Venezolana,* I, Caracas, 1937.

GARCÍA CHUECOS, HÉCTOR: *Los orígenes de la Independencia. Evolución de esta idea en el occidente venezolano,* en *Cultura venezolana,* 101, Caracas, 1930.

GARCÍA DE SENA, MANUEL: V. *Paine. Thomas, La Independencia de Costa Firme...*

GARCÍA SAMUDIO, NICOLÁS: *Independencia de Hispanoamérica.* México, 1945.

Gazeta de Caracas. Especialmente el año 1811. En la reproducción fotomecánica de 1939.

GIL FORTOUL, JOSÉ: *Historia Constitucional de Venezuela,* 3 vols., Caracas, 1930.

GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, MANUEL: *Las doctrinas populistas en la independencia de Hispano-América.* Sevilla, 1947.

GONZÁLEZ, ELOY G.: *Los papeles de Gual,* en *Actualidades.* Caracas, 13 y 20 abril 1919.

GONZÁLEZ, JUAN VICENTE: *Biografía de José Félix Ribas.* Caracas, 1945.

GONZÁLEZ JUAN VICENTE: *Tres biografías.* Caracas, 1941.

GONZÁLEZ GUINÁN, FRANCISCO: *El protomártir de la República de Venezuela,* en *El Cojo Ilustrado,* V, 114, 15 setiembre 1916.

GONZÁLEZ VARELA, JOSÉ SILVERIO: *Los españoles fugitivos de la cárcel de La Guaira en 1797,* en *El Cojo Ilustrado,* X, 220, 15 febrero 1901.

GONZÁLEZ VARELA, JOSÉ SILVERIO: *Las primeras víctimas de la República en Venezuela,* en *El Cojo Ilustrado,* XII, 279, 1º agosto 1903.

Historia del mundo en la Edad Moderna, publicada por la Universidad de Cambridge. Barcelona, 1914, vols. XIII y XIV.

Junta de Guerra, Caracas, 13, 14 y 15 de enero de 1795, en *Boletín del Archivo Nacional,* XXXII, 126, Caracas, enero y febrero de 1945, págs. 65-72.

KEY-AYALA, SANTIAGO: *Investigaciones bibliográficas,* en *Revista Nacional de Cultura,* II, Nos. 27 y 29, Caracas, 1941.

LAFUENTE, MODESTO: *Historia de España;* XV, 1889.

LEVEL DE GODA, ANDRÉS: *Memorias,* en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia,* Nros. 63-64.

Libro 4º de Actas del Supremo Congreso de Venezuela en 1812. Caracas, 1926.

Libro Nacional de los Venezolanos. Actas del Congreso Constituyente de 1811. Caracas, 1911.

LÓPEZ, CASTO FULGENCIO: *La Guaira,* Caracas, 1941.

LÓPEZ, CASTO FULGENCIO: *Juan Bautista Picornell,* en *Revista Nacional de Cultura,* IX, 70, setiembre-octubre 1948.

MACHADO, JOSÉ EUSTAQUIO: *Centón lírico,* Caracas, 1920.

MADARIAGA, SALVADOR DE: *Cuadro histórico de las Indias.* Buenos Aires, 1945.

Memorial histórico español, XXX, págs. 155-157, de la *Historia de Carlos IV,* por ANDRÉS MURIEL, II.

MENÉNDEZ Y PELAYO, MARCELINO: *El Abate Marchena,* en *Estudios y discursos de crítica histórica y literaria,* IV, 1942.

MIRANDA, ARCHIVO: *Archivo del general Miranda...* Caracas, 1929, 15 vols. Especialmente consultados, vols. V, VI, VII y XV.

NICOL, EDUARDO: *Libertad y comunidad,* en *Cuadernos Americanos,* VIII, 4, México, 1948.

PAINE, THOMAS: *Los derechos del hombre,* México, 1944.

PAINE, THOMAS: *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años há. Extracto de sus obras traducido del inglés al español por D. Manuel García de Sena,* Filadelfia, 1811.

PALAU DULCET, ANTONIO: *Manual del librero Hispano-Americano,* III, Barcelona, 1925.

PAREJO, ANTONIO: *Revolución de Gual y España,* en *El Cojo Ilustrado,* VI, 134, 15 de julio 1897.

PARRA MÁRQUEZ, HÉCTOR: *El Doctor Francisco Espejo,* Caracas, 1944.

PARRA PÉREZ, CARACCIOLO: *Historia de la primera república,* Caracas, 1939, 2 vols.

PI MARGALL, FRANCISCO: *Historia de España, Siglo XIX,* I, 1902.

PICÓN FEBRES, GONZALO: *Nacimiento de Venezuela intelectual,* Caracas, 1939, 2 vols.

PICÓN RIVAS, ULISES: *Índice Constitucional de Venezuela,* Caracas, 1944.

PICÓN SALAS, MARIANO: *De la conquista a la Independencia,* México, 1944.

PICORNELL, JUAN BAUTISTA: *Discurso teórico práctico sobre la educación de la infancia dirigido a los padres de familia,* por don Juan Picornell y Gomila. Salamanca, por Andrés García Rico. Año de 1786.

Examen público, catequístico, histórico y geográfico, a que expone don Juan Picornell y Gomila... a su hijo Juan Antonio Picornell y Obispo. Salamanca, 1875.

PLANCHART, ENRIQUE: V. Depons, F., *Viaje a la parte oriental...*

POSADA, EDUARDO: *Bibliografía bogotana,* I, Bogotá, 1917.

Primer libro Venezolano, Caracas, 1895.

Revista de España, CXXXII, págs. 588-592. *Datos para escribir la historia de la orden de los caballeros francmasones en España, desde su origen hasta nuestros días,* capít. VII; IV. *La conspiración de San Blas y las Logias republicanas de 1790,* por NICOLÁS DÍAZ PÉREZ.

RIVAS, RAIMUNDO: *El andante caballero don Antonio Nariño,* Bogotá, 1936; 2ª ed., Bogotá, 1938.

RODRÍGUEZ, JOSÉ SANTIAGO: *Contribución al estudio de la guerra federal en Venezuela,* Caracas, 1933, 2 vols.

ROJAS, ARÍSTIDES: *Imprenta en Venezuela,* en *Estudios históricos,* Caracas, 1926.

ROSCIO, JUAN GERMÁN: *El triunfo de la libertad sobre el despotismo,* Filadelfia, 1817.

SÁNCHEZ, MANUEL SEGUNDO: *Algo sobre varios escritos políticos del doctor Roscio,* en *El Universal,* Caracas, 7 de abril 1917.

SÁNCHEZ, MANUEL SEGUNDO: *Bibliografía venezolanista,* Caracas, 1914.

SIMMONS, MERLE E.: *Una polémica sobre la Independencia de Hispanoamérica,* en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia,* XXX, 117, Caracas, enero-marzo 1947, págs. 82-125.

SPELL, JEFFERSON REA: *Rousseau in the Spanish World before 1883.* Austin, 1938.

TORRE REVELLO, JOSÉ: *El libro, la imprenta y el periodismo en América durante la dominación española,* Buenos Aires, 1940.

TORRES LANZAS, PEDRO: *Independencia de América,* I, Madrid, 1912.

URRUTIA, FRANCISCO JOSÉ: *Páginas de historia diplomática. Los Estados Unidos y las Repúblicas hispanoamericanas de 1810 a 1830.* Bogotá, 1917.

VARGAS, PEDRO FERMÍN DE: *Pensamientos políticos y memorias sobre la población del Nuevo Reino de Granada,* con prólogo de Alberto Miramón. Bogotá, 1944.

VARGAS UGARTE, RUBÉN: *Bibliografía de la "Carta a los españoles americanos" de D. Juan Pablo Viscardo y Guzmán,* en *Boletín del Museo Bolivariano,* I, II, Lima, julio 1927.

VEJARANO, JORGE RICARDO: *Orígenes de la Independencia Sudamericana,* Bogotá, 1925.

VERGARA Y VERGARA, JOSÉ MARÍA: *Vida y escritos del General Antonio Nariño*, Bogotá, 1946.

VILLANUEVA, CARLOS A.: *Napoleón y la Independencia de América*, París, 1911.

VOWELL, RICHARD LONGEVILLE: *Las sabanas de Barinas*, Caracas, 1946.

WARREN, H. G.: *The early revolutionary career of Juan Mariano Picornell*, en *Hispanic American Historical Review*, XXII, 1, february 1942.

WARREN, H. G.: *The Southern Career of Don Juan Mariano Picornell*, en *The Journal of Southern History*, VIII, 3, august 1942.

WARREN, H. G.: *Toledo's Reconciliation with Spain*, en *The Louisiana Historical Quarterly*, XXIII, 3, july 1940.

YANES, FRANCISCO JAVIER: *Compendio de la Historia de Venezuela*, Caracas, 1944.

ÍNDICE

Pág.

1. *Las nuevas ideas* 9

2. *El plan de la Conspiración de Gual y España* 17
   a) Picornell y la Conspiración de San Blas 19
   b) Hacia tierra americana 20
   c) Conspiración de Gual y España 23
   d) El ejemplo y la obra escrita 27

3. *Textos de la Conspiración de Gual y España* 35
   a) Las "Ordenanzas" 37
   b) "Habitantes libres de la América Española" 39
   c) Las "Canciones" 41
   d) "Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos" 41
   e) Cotejo de textos 46

4. *Confusiones y esclarecimientos* 53
   Propósito 55
   a) Confusión con la obra de Nariño 56
   b) Confusión con Pons Izquierdo 59
   c) Confusión con Thomas Paine 60
   d) Confusión con Juan Germán Roscio 61
   e) Confusión con Juan Pablo Viscardo y Guzmán 63
   f) Confusión con Pedro Fermín de Vargas 63

5. *Problemas bibliográficos de los* DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO CON VARIAS MÁXIMAS REPUBLICANAS Y UN DISCURSO PRELIMINAR DIRIGIDO A LOS AMERICANOS 65
   a) El impreso y sus ediciones 67
   b) Fecha de la primera edición 70
   c) Lugar de la primera edición 71
   d) Autor-editor de la primera edición 73
   e) La edición de Caracas, de 1811 74

ÍNDICE

Pág.

6. *Trascendencia de los textos de la Conspiración de Gual y España* 77
   I. Planteamiento 79
   II. Los *Derechos del Hombre* en los primeros textos legales hispanoamericanos 81
      a) Textos confrontados 81
      b) Examen de los textos 84
      c) Glosa general 147
   III. La *Canción Americana* 156
   IV. La *Carmañola americana* 159

7. *Recapitulación* 163

8. *Apéndice documental* 167
   1) "*Ordenanzas*" de la Conspiración de Gual y España, 1797 170
   2) *Habitantes libres de la América Española*, 1797 179
   3) *Canción Americana*, 1797 182
   4) *Carmañola Americana*, 1797 186
   5) *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos*, 1797 192
   6) *Canción Americana*, 1811 227
   7) *Derechos del Pueblo*. Caracas, 1º de julio de 1811 232
   8) De la *Constitución de Mérida*. 31 de agosto de 1811 243
   9) De la *Constitución Federal*, 21 de diciembre de 1811 248
   10) De la *Constitución de Barcelona*, 12 de enero de 1812 259
   11) De la *Constitución para la Provincia de Caracas*, 31 de enero de 1812 268
   12) De la *Constitución de Angostura*, 15 de agosto de 1819 270
   13) A) *Declaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*, París, 24 de junio de 1793 276
      B) *Constitution française* du 5 fructidor an III (22 aôut 1795) 280
   14) *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, traducción de Antonio Nariño, 1793 283
   15) *Declaración de Derechos norteamericanos*, traducción de Manuel García de Sena, 1810 287

9. *Bibliografía Consultada* 291

ESTE LIBRO SE TERMINÓ
DE IMPRIMIR EL DÍA 24
DE JULIO DEL AÑO
MIL NOVECIENTOS CUA-
RENTA Y NUEVE, EN LA
IMPRENTA LÓPEZ,
PERÚ *666*, BUENOS AIRES
REPÚBLICA ARGENTINA.